

**LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: UNA MIRADA DESDE
LA MORAL DEL UTILITARISMO**



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

Proyecto de investigación presentado por: VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Directora

MG. CLAUDIA ALEXANDRA MUNÉVAR QUINTERO

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
MANIZALES, FEBRERO DE 2016.**

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
METODOLOGÍA.....	7
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN PROPUESTA:	8
PRIMERA PARTE.....	9
CAPÍTULO I.	9
SURGIMIENTO DEL CAMBIO DE CONCEPCIÓN DEL DERECHO Y CORRIENTES MORALES	9
APROXIMACIÓN AL ORIGEN DE LOS DERECHOS EN EL MUNDO.....	9
VISIÓN ANTROPOCENTRISTA Y BIOCENRISTA DEL DERECHO	13
MORAL DE LA UTILIDAD O UTILITARISMO	23
MORAL Y DERECHO –EL PUENTE-	25
CAPÍTULO II	27
DIVISIÓN ESQUEMÁTICA DE LOS AUTORES QUE DEFIENDEN A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MORALIDADES DEL VALOR, SIMPATÍA Y UTILIDAD.27	
VALERIO POCAR -Sociólogo Italiano.....	27
EUGENIO RAÚL ZAFFARONI –Abogado Argentino	30
HENRY SALT- Escritor Inglés y activista por la reforma social	31
JORGE RIECHMANN-Doctor en Ciencias políticas Español.	33
MARTHA TAFALLA- Filósofa Española	34
<i>RICARDO FAJARDO Y ALEXANDRA CÁRDENAS –Abogados Colombianos</i>	<i>35</i>
PETER SINGER- Filósofo Australiano.	38
MARTHA NUSSBAUM- Filósofa estadounidense.....	40
CAPITULO III	46
SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	46
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO	48
POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	48
SENTENCIA C-1192 DE 2005	48

SENTENCIA T-760 DE 2007	51
SENTENCIA C-666 DE 2010	53
SENTENCIA T-608 DE 2011	58
SENTENCIA C-889 DE 2012	61
SENTENCIA C-283 DE 2014	66
POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.....	74
CONCLUSIONES DE LAS JURISPRUDENCIAS	79
LEYES QUE ABARCAN LA PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA.....	81
CAPÍTULO IV	97
BREVES REFERENCIAS A LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS QUE CONCEDEN PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.	97
BOLIVIA.....	97
ECUADOR.....	97
BRASIL.....	98
ARGENTINA	98
COLOMBIA.....	101
SEGUNDA PARTE	104
DERECHO ANIMAL, UNA PERSPECTIVA INCLUYENTE.....	104
CAPÍTULO V	104
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ANIMALES-PRINCIPIOS RECTORES-	104
DIGNIDAD ANIMAL.....	112
VIDA E IGUALDAD ENTRE ESPECIES –anti especismo-	114
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.....	116
DESARROLLO NATURAL.....	117
LIBERTAD PROPIA	118
EXIGIBILIDAD DE SUS DERECHOS	123
CAPÍTULO VI	125
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA.....	131

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Antropocentrismo vs biocentrismo.	15
Figura 2. Definiciones de los conceptos de moralidad.	21
Figura 3. Alcances del concepto de moralidad.....	22
Figura 4. Posición del autor Pocar.	30
Figura 5. Posición del Autor Zaffaroni.....	31
Figura 6. Posición del autor Salt.	32
Figura 7. Posición del autor Riechmann.....	34
Figura 8. Posición de la autora Tafalla.	35
Figura 9. Posición de Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas	38
Figura 10. Posición del autor Peter Singer	40
Figura 11. Posición de la autora Nussbaum.....	44
Figura 12. Visión antropocentrista de la Corte Constitucional	50
Figura 13. Visión antropocentrista de la Corte Constitucional en relación con el ambiente sano.....	52
Figura 14. Deber de protección animal elevado a rango constitucional	55
Figura 15. Reconocimiento jurisprudencial de la dignidad de otros seres.....	60
Figura 16. Reconocimiento de los animales como seres sintientes.....	62
Figura 17. Reiteración del deber de protección animal. Seres sintientes	67
Figura 18. Posición del Consejo de Estado. Biocentrismo, moral del valor.....	76
Figura 19. Posición del Consejo de Estado. Biocentrismo, moral de la utilidad.....	78
Figura 20. Cambio de Posición del Consejo de Estado. Visión Biocentrista.....	79
Figura 21. Conclusión de la posición de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.	80

Figura 22. Componentes de los derechos fundamentales aplicado a los animales.....	106
Figura 23. Concepciones de los derechos fundamentales aplicados a los animales.....	109
Figura 24. Indebida ponderación entre un deber y un principio.....	111
Figura 25. Correcta ponderación de principios.....	111
Figura 26. Principios de los derechos fundamentales de los animales.....	112

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Cuadro de leyes del ordenamiento jurídico colombiano que hacen referencia al trato que se les brinda a los animales.....	82
Tabla 2. Principios inmersos en los derechos de los animales.....	119

RESUMEN

El presente documento desarrolla la idea de la ampliación de la moralidad con el objetivo de facilitar la creación de un plexo normativo tendiente a generar y reconocer derechos a favor de los animales. En ese orden de ideas, se divide en dos partes, la primera de ellas corresponde una fase descriptiva, contenida en 4 capítulos. El primero se centra en describir de forma analítica el cambio de la concepción del derecho a lo largo de la historia y las corrientes morales existentes sobre la problemática moral; el segundo narra la posición doctrinal que define a los animales como sujetos de derechos desde el punto de vista de las corrientes morales; el tercero refiere de manera crítica la situación jurídica de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo las normas y las jurisprudencias que se han emitido sobre el punto y el cuarto realiza unas breves referencias a las constituciones latinoamericanas que conceden de protección a los animales.

La segunda fase concierne al análisis efectuado a las descripciones realizadas, de allí que el quinto capítulo explique y proponga los derechos fundamentales de los animales y los principios rectores que deberían regir la materia, desencadenando en el sexto capítulo, el cual concluye el tema acorde a los objetivos propuestos.

PALABRAS CLAVE: Animales, derechos, principios, moral, utilitarismo, biocentrismo.

SUMMARY

This document develops the idea of the expansion of the morality with the aim to facilitate the establishment of a normative core aimed at generating and recognizing rights in favor of the animals. In this order of ideas, is divided into two parts, the first of them corresponds to a descriptive phase, contained in four chapters. The first focuses on describing analytically the change in the conception of law along the history and moral currents existed on its problems; the second describes the doctrinal position that defines the animals as subjects of rights from the moral point of view; the third refers critically at the legal status of the animals in the Colombian legal system, including the jurisprudence and the laws that have been issued about the theme and the fourth performs some brief references to the constitutions of Latin America granted for the protection of animals.

The second phase concerns to the analysis made to the descriptions expressed in the text, therefore the fifth chapter explains and proposes the fundamental rights of the animals and the framework guidelines that should regulate the field of study, triggering in the sixth chapter, which concludes the subject according to the proposed objectives.

KEY WORDS: Animals, rights, principles, moral, utilitarianism, biocentrism.

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano presenta varios desafíos a la hora de reconocer a los animales como titulares de derechos; de esta forma, juega un papel muy importante la ampliación del concepto de moralidad y la creación de un catálogo de derechos y principios orientadores a favor de los animales, de tal suerte que exista una igualdad de armas entre éstos y el ser humano; especialmente cuando se concibe el derecho como una herramienta de límite de la conducta humana. Así, al interactuar el hombre con los animales, es menester que exista un instrumento que regule tal situación, pues ante el vacío existente éstos últimos han sido los más perjudicados.

Los animales son seres vivos que deberían tener derechos de manera autónoma e independiente, no visto desde la perspectiva antropocentrista del derecho, sino desde una óptica integradora, una mirada incluyente. Los animales tienen una concepción de la realidad, poseen una vida, sufren y tienen dolor, por esa razón es menester que exista un derecho de los animales que involucre su calidad de seres sintientes con el objetivo de delimitar la conducta desproporcionada que ha ejercido el ser humano en su contra, sometiéndolos a tratos degradantes y a actividades que sobrepasan la órbita de la dignidad.

De cara a lo expuesto, utilitarismo se ofrece como una corriente moral complementaria del derecho existente, a fin de superar los vacíos jurídicos existentes sobre el tema, facilitando una solución y un nuevo panorama a la situación legal de los animales en el ordenamiento colombiano. Es de resaltar que el derecho como ciencia social debe ceder ante los cambios que demande la colectividad en general, más no la humanidad confinarse en lo dispuesto por las normas.

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A lo largo de la evolución normativa el hombre ha determinado que sólo son sujetos de derechos los seres humanos, pues los demás seres vivos, tales como la flora y la fauna son únicamente objeto de protección; no obstante, la sociedad ha cambiado y con ella la concepción del derecho. Cada día aumentan en las redes sociales y los medios de comunicación las noticias encaminadas a señalar el maltrato animal; sin embargo, en nuestro país no existen derechos sobre los animales, el ordenamiento jurídico es incipiente al respecto, aunado a que las normas preexistentes contemplan a los animales como sujetos de protección más no como sujetos de derechos pues tampoco son considerados como individuos morales.

No es fácil superar el vacío jurídico de la problemática animal, pues no son sujetos de derechos en tanto que tampoco son considerados como sujetos morales, la moral se ha limitado únicamente a los hombres; no obstante, ¿es posible considerar como sujetos morales a los animales?

La propuesta es ampliar el concepto de moralidad y que se tenga como criterio rector no la racionalidad sino la sientiencia, bajo los parámetros de la moral del utilitarismo, entendida ésta como la doctrina utilizada por el derecho como instrumento para garantizar el menor sufrimiento de los agentes morales; quiere decir esto que lo pretendido es poner en una panorámica de igualdad relativa a los animales y a los humanos para que exista un límite de la conducta humana, *“toda vez que los animales sintientes tienen tanto interés en no sufrir como cualquier miembro de la especie humana, por lo tanto, merecen igual consideración moral que éstos”* (Lecaros, 2013, p. 179). Es menester limitar las potestades del hombre a fin de reivindicar las garantías de los animales.

De esta forma, en la medida que puedan sentir, experimentar sufrimiento y placer, subyace una responsabilidad por parte del hombre para el reconocimiento de sus

derechos, la moralidad no debe estar confinada sólo los seres humanos, ya que desde una perspectiva de ética ambiental subyace una responsabilidad para el cuidado de otros seres vivos, ampliándose de esta manera la perspectiva moral pues *“lo esencial en la moralidad no es pertenecer a una especie determinada, sino ser un individuo con capacidad de placer y sufrimiento”* (Lecaros, 2013, p. 179).

Entonces si se amplía el concepto de moralidad desde la sientiencia y se aplica a los animales, los postulados de la moral no cambian su esencia por lo que podrían considerarse como sujetos morales, lo que comprende el principio de equilibrio de garantías, el que se refiere a que *“toda acción que produzca dolor sin una buena razón, ya sea en seres vivos humanos como no humanos, es incorrecta”* (Bordalí, 1997, p. 31).

Así, desde la moral del utilitarismo es posible la creación de un sistema normativo que busque el no sufrimiento de los animales y se regule la conducta humana en relación con estas criaturas para que no sean objeto de tratos crueles o degradantes por parte del hombre. Es concebir el derecho como límite a la conducta humana respecto al animal, fundamentado o ejercido desde la moral de la utilidad.

Empero, para que exista un equilibrio de garantías entre el ser humano y los animales, es necesario reconocer derechos a las criaturas, ya que mientras los animales posean intereses y los humanos derechos, siempre va a ceder el interés ante el derecho, motivo por el cual persistirá la desproporción en el trato y en la forma como se convive con los animales.

Visto de esa forma, una vez ampliado el concepto de moralidad, el paso siguiente es reconocer derechos a los animales a fin de que la protección no sea nugatoria, lo anterior toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano concibe la protección animal, sin embargo, es huérfana desde el punto de vista axiológico, ya que no puede existir protección sin derechos; es por ello que es necesario realizar un estudio que justifique el reconocimiento de prerrogativas en cabeza de los animales

a fin de que la protección sea real, es imperante que sus intereses sean reconocidos de forma explícita con la finalidad de que todas las personas puedan respetarlos, pues no se puede hablar de protección sin un derecho que le anteceda.

Dicho de otra manera, no es posible llegar a un efecto si no existe una causa que lo preceda, en ese orden de ideas, la protección es el efecto del derecho reconocido. Si no se cumple con la fórmula antepuesta, todas las normas protectoras de los animales no pueden ser eficaces en tanto que no existen derechos legalmente reconocidos para ellos por el ordenamiento jurídico colombiano.

De esta manera, al establecer derechos en cabeza de las criaturas se regularía la conducta humana respecto de estos individuos, habida cuenta que al no poseer derechos sus intereses siempre sucumben ante las prerrogativas del hombre, denotándose una gran desproporción en el trato de la humanidad para con éstos. En consecuencia, es indispensable que un derecho de los animales, toda vez que es la única manera como se puede limitar “la superioridad” del hombre ante estos seres que comparten el mundo que habitamos.

Surge entonces la necesidad de que el ordenamiento jurídico colombiano acoja en su catálogo de leyes los Derechos de los Animales, con el objeto que los intereses de esas criaturas tengan una igualdad de garantías en relación con los derechos del ser humano, para así realizar en debida forma un juicio de ponderación cuando se encuentren en conflicto los intereses de una y otra especie, habida cuenta que, de cara a la posición antropocentrista ordenamiento jurídico colombiano, se han permitido actividades que van en detrimento de su vida e integridad.

Lo que se busca con el presente proyecto es cuestionar la postura de la concepción del derecho y se centre en que éste no es algo propio de los seres humanos, toda vez que al ser una ciencia que regula la conducta humana, también es un límite de la misma, y en ese orden de ideas, es menester reconocerle a los animales

derechos para efectos de que los animales gocen de una vida sin atropellos ni ultrajes humanos y su protección legal no sea una simple utopía; en vista de lo expuesto **surge la siguiente pregunta de investigación:**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y morales que establecen a los animales como sujetos de derecho?

OBJETIVO GENERAL

Comprender los fundamentos jurídicos y morales para el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Describir la situación jurídica de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Identificar las posturas jurídicas y morales de los animales como sujetos de derecho.

Analizar la exigibilidad y el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.

METODOLOGÍA.

El presente proyecto corresponde a una investigación de tipo jurídico, con la que se pretende establecer a los animales como sujetos de derechos a través de razones jurídicas y morales; para ello se describirá su situación en el ordenamiento jurídico Colombiano, además de identificar las posturas existentes para ser considerados como sujetos de derecho y analizar la exigibilidad y reconocimiento de sus derechos, a través de una investigación de tipo descriptivo analítico, la cual se dividirá en dos fases; la primera corresponde a un análisis descriptivo la cual, como lo menciona Hurtado (2010 p. 413) *“tiene como objeto lograr una precisión y*

caracterización del evento de estudio dentro de un contexto particular”, esta etapa, corresponde al objetivo general y los objetivos específicos I y II, donde se realiza un razonamiento descriptivo de alcance teórico con análisis documental, reflejado en los cuatro primeros capítulos de este trabajo.

La segunda fase del proyecto se enfoca a una investigación analítica, pues tal y como menciona Hurtado (2010 p. 443) *“la investigación analítica tiene como resultado la emisión de un juicio una interpretación o una crítica con respecto al evento de estudio. Este juicio se hace con base a un criterio de análisis”*. Esta etapa, se enmarca en el objetivo específico III, correspondiente al capítulo cinco del presente estudio, en el cual se aporta el juicio personal de la descripción documental, doctrinal y jurídica del tema.

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN PROPUESTA:

Esta investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, siendo éste definido Por Sampieri, Baptista, Fernández y otros, (2010 p. 364) como aquel enfoque que *“(…) con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular (…) es flexible y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría”*. Lo anterior en tanto que se analizará el reconocimiento jurídico de los animales como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano, circunstancia que trae de suyo una exploración de las fuentes del derecho con el ánimo de comprender su situación jurídica y moral. A su turno, “el enfoque cualitativo (…) con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular (…) es flexible y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría” (Sampieri, Hernández y Baptista, 2010), lo que involucra explicar el ordenamiento jurídico a fin de orientar la moralidad del utilitarismo como fundamento para establecer a los animales como sujetos de derecho.

PRIMERA PARTE.

LA MORAL DEL UTILITARISMO COMO FUENTE DESCRIPTORA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

CAPÍTULO I.

SURGIMIENTO DEL CAMBIO DE CONCEPCIÓN DEL DERECHO Y CORRIENTES MORALES

APROXIMACIÓN AL ORIGEN DE LOS DERECHOS EN EL MUNDO

A través de los años la humanidad se ha visto enmarcada dentro de una problemática social tendiente al reconocimiento de sus derechos; no en vano, múltiples revoluciones se han generado con la finalidad de que el Estado reconociera las prerrogativas propias del ser humano, sin lugar a tratos discriminatorios o arbitrarios.

La Revolución Inglesa suscitada en el siglo XVII, exactamente en el año de 1689 tuvo como fundamento interponer límites al Rey en lo que respectaba a su gobernabilidad sobre todos los ingleses, teniendo como control previo de todas sus propuestas la aprobación del parlamento; dicha revolución gestó el llamado *Bill of rights* en donde se esgrimieron una serie de normas tendientes a que el rey no pudiese crear o eliminar leyes y tributos sin el visto bueno del parlamento, cobrar dinero para su propio peculio y formar ejércitos en tiempos de paz. En síntesis, “*La carta de derechos de 1689 supone la reivindicación de los derechos y libertades de los ingleses*” (Calderón, 2004. p.42).

No obstante lo anterior, tal revolución tuvo como antecedente primario los acontecimientos ocurridos en el año 1215, los cuales desencadenaron en la emisión de la *Carta Magna*; allí el Rey de Inglaterra cedió ante las exigencias de los nobles de la época; empero, no se edificó nada nuevo, sino que el Monarca debía respetar las costumbres arraigadas y el patrimonio de aquéllos. “*No deja de ser cierto el restringido alcance que tal acuerdo posee, dada su evidente intención de regular preferentemente el manejo de asuntos patrimoniales.*” (Calderón, 2004, p.33).

Nótese entonces como en Inglaterra se originó el reconocimiento de derechos por parte del Rey, inicialmente a favor de los nobles y el respeto por su patrimonio y posteriormente a favor de los ingleses por intermedio del parlamento.

Luego, la Revolución Norteamericana llevada a cabo en el año 1776 gestó la declaración de la independencia de trece colonias de la opresión británica. En dicha revolución los hombres (blancos y con capacidad económica) lucharon por las evidentes verdades de los hombres, esto es, la igualdad, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. En tal revolución fue de gran connotación la positivización de tales prerrogativas, en aras de fortalecer la idea independentista de esas colonias y fortalecer aparato estatal que estaba germinando.

Posterior a ello se originó la Revolución Francesa en 1789; dicha sublevación dio origen a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, enmarcada dentro del ámbito del reconocimiento de la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad; no obstante, fue similar a la revolución Norteamericana en el sentido de que reconoció dichos derechos únicamente a los hombres blancos y pudientes, discriminando a los esclavos y a las mujeres.

En vista de lo anterior, en 1791 en contraposición a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se originó la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, la cual buscaba el reconocimiento de la mujer en el ámbito jurídico y legal en una igualdad de condiciones a los varones; pese a ello, múltiples

gestas se originaron con la finalidad de que las mujeres obtuvieran un reconocimiento, siendo esto una de la principales luchas en la actualidad toda vez que aún sufren de discriminación y violencia alrededor del mundo.

En la búsqueda de la igualdad y reconocimiento jurídico, también los esclavos y los negros de color han luchado por sus derechos; el esclavismo abolido en diferentes etapas alrededor del mundo gracias a los procesos de independencia y a la fuerza jurídica plasmada en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los derechos de las personas de color, siendo su principal exponente el señor *Martin Luther King*.

Se tiene entonces que la institucionalización de los derechos del hombre ha trasegado por muchas etapas. Como lo manifiesta Alexy (2003, p. 32-33):

“La Carta Magna del año 1215 conoció, sobre todo en el mundo anglosajón, una eficacia persistente, aunque es bien cierto que ella no contenía todavía derechos fundamentales basados en los derechos humanos, sino libertades permanentes. En la Inglaterra revolucionaria del siglo XVII, en la Petition of Rights de 1628, las leyes del Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, se dieron destacables pasos en la tipificación positiva de los derechos de libertad del ciudadano inglés. Por la influencia de estos primeros pasos de la institucionalización, y por la orientación de la moderna doctrina del derecho natural racional, el 12 de junio de 1776, con la declaración de derechos de Virginia, se llegó a la primera tipificación positiva completa de derechos fundamentales, que tuviera fuerza constitucional, Sin embargo, sólo hasta 1791 se introdujo a nivel federal en la Constitución de Estados Unidos un catálogo de derechos fundamentales en forma de diez enmiendas constitucionales. Dos años antes, el 26 de agosto de 1789, se arribó en Francia a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Así se sentaron los hitos más importantes en la institucionalización de los derechos fundamentales liberales”.

De lo anterior se esgrime entonces, grosso modo, las luchas por las cuales ha atravesado el ser humano para el reconocimiento y protección de sus derechos, tratándose de eliminar la brecha existente que marcan sustanciales diferencias. No obstante, todavía es evidente que aún existen atropellos e injusticias en lo que concierne a la efectiva protección de los derechos humanos y de otras prerrogativas que en igual medida dignifican al hombre, poniendo en tela de juicio la posición otorgada a la humanidad, pues únicamente ha concedido derechos a su propia especie dejando a un lado seres que comparten su mundo y le dan sentido a su existencia.

Ante esto, la situación jurídica de los animales no ha sido ajena a las tales vacíos pues tiene las mismas raíces que ha tenido la discriminación, racial, étnica y de género (Melo, 2013 p.471), ya que *“de la misma manera que hace 150 años se comerciaba con esclavos de color porque se consideraba que el mundo moral no abarcaba más que a los miembros de nuestra propia raza, hoy se excluye a los animales por el hecho de ser de distinta especie, lo que no es ya tenido como un argumento suficiente”* (Pelayo, 2004 p.152), de tal suerte que es menester limitar las potestades del hombre a fin de reivindicar sus garantías, habida cuenta que el contexto actual lo requiere, pues con el paso del tiempo la sociedad ha sido más receptiva en lo tocante a las prerrogativas de estas criaturas y ha exigido una mayor tutela (García Solé, 2010, p.37), ya que no es normal el sometimiento de la fuerza y poder sobre otras formas de vida; situación que trae de suyo un interés sobre el trato jurídico que se les brinda, pues el *“desvalor sufrido por los animales en sus hábitats naturales abre diversos interrogantes de carácter axiológico y normativo”* (Dorado, 2012, p.56).

En Colombia, los altos tribunales de justicia se han ocupado sobre el tema de la protección animal, existiendo un consenso en la argumentación jurídica el cual no es otro que los animales son seres sintientes, sufren y sienten dolor y son sujetos

de especial protección constitucional; el Congreso de la República y los medios de comunicación se han encargado del asunto, lo que quiere decir que

“la política animalista está en una fase de autoconstitución impulsada por movimientos sociales que, partiendo de la base de una preocupación y de la denuncia de una serie de abusos y maltratos, fomentan e impulsan propuestas normativas para regular el trato hacia los animales y generar condiciones de dignidad y bienestar (Higuera, 2011, p. 76).

En consecuencia, es menester suplir el agujero existente en lo tocante a la identidad jurídica y moral de los animales, puesto que la sociedad así lo requiere, máxime si se tiene en cuenta que hacen parte del mundo que habitamos y permean la vida del hombre. De igual modo, es menester otorgar una categoría que estime a dichas criaturas como sujetos de derecho toda vez que es necesario un mundo holista, incluyente y pacificador, el cual sólo es posible en la medida en que se trate con consideración, justicia y amor a aquellos seres que también hacen parte del mundo; en ese orden de ideas, surge como consecuencia el cambio de visión del derecho, el cual debe ceder a las necesidades de la sociedad, lo que trae de suyo una mutación de paradigma que supere las fisuras que impiden el crecimiento del conocimiento, la tolerancia y el respeto por otros seres vivientes, situación que se logra en la medida que se acepte que el derecho además de ser un instrumento de control entre humanos, también puede ser una herramienta que limite el poderío del hombre en relación con los animales.

VISIÓN ANTROPOCENTRISTA Y BIOCENTRISTA DEL DERECHO

Es indispensable evolucionar y dejar a un lado el enfoque de que el ser humano es el único habitante de la tierra que puede ser sujeto de derechos debido a su capacidad de raciocinio, ya que, se itera, la humanidad ha sido más sensible en lo referente al trato que se le ha dado a los animales a lo largo de la historia. No obstante, no puede reprochársele a la sociedad actual que a los animales se les

brinde un tratamiento tan trivial, pues desde sus orígenes tanto el derecho como otras instituciones sociales, han otorgado un nivel privilegiado al ser humano y cosificado al animal, valorándolo siempre y cuando representara un beneficio para las personas. En este sentido, se ha interpretado el mundo y a la naturaleza desde el **antropocentrismo** el cual tiene como fundamento que “*el centro del interés es el individuo. Por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo en tanto produzcan una utilidad para los humanos*”. (Lorenzetti, 2011, p. 20).

Pese a lo anterior, otra corriente se ha encargado de seducir a la humanidad con la finalidad de interpretar el derecho de otra manera, darle una hermenéutica diferente y considerar no al hombre como el principio y fin de éste, sino también determinar como sujetos de derechos a otros seres vivos; en esa medida nace el **biocentrismo**, el cual amplía el espectro jurídico y permite incluir dentro del entorno legal a otras criaturas que ocupan el planeta.

Desde tal óptica, es importante aquilatar entonces que quienes defienden que los animales son sujetos de derechos, podrían ubicarse en un marco *biocentrista*, por el contrario, quienes piensan que sólo el ser humano es sujeto de derechos están dentro de la doctrina *antropocentrista*.

En colorario, es posible observar el mundo e interpretar a la sociedad desde el biocentrismo o desde el antropocentrismo, estimando a la naturaleza como, “*un orden preexistente al hombre y del cual éste no es dueño sino –a lo sumo- “custodio” (...), o se trata de un ámbito material apropiable, destinado al exclusivo servicio del hombre, tal como un objeto lo puede estar de un sujeto que es su propietario*”. (Rossati, 2004, p. 15)

Antropocentrismo	Biocentrismo
<ul style="list-style-type: none"> • En el sentido moral, es la doctrina según la cual los seres humanos constituyen la sede y medida de todo valor (Mesa, 2007, p. 242 y 490). 	<ul style="list-style-type: none"> • Teoría moral que afirma que todo ser vivo - o acaso la naturaleza como tal - son portadores de cualidades valiosas y por ello merecen respeto moral (Mesa, 2007, p. 491).

Figura 1. Antropocentrismo vs biocentrismo.

Teniendo como antecedente la Figura 1., es menester precisar que se antepone la noción de **moralidad** para efectos de definir las visiones del derecho; por ende, es de relevo definir que la moral *“es el sistema de normas sociales bajo las cuales los individuos se ven por toda su vida”* (Tungendhat, 2002, p.122), o dicho de otra manera, es un conjunto de normas que a pesar de no ser parte del orden legal, regulan la conducta humana y esquematizan al hombre bajo los postulados de una buena persona; es la *“determinación de la manera buena, apropiada o correcta de comportarse como ser humano”* (Halpin, 2005, p.20).

Se tiene entonces que la moral es un conjunto de normas que rige a cada individuo bajo el concepto de deber, en tanto que tal comportamiento es exigido dentro de la sociedad que ocupa y determina el buen comportamiento de una persona a fin de regular su conducta para con otros individuos, pues es la *“forma como se relacionan las personas entre sí”* (Halpin, 2005, p.20).

En este sentido, desde tiempos de antaño la moral se ha limitado únicamente a los hombres, véase como se confina al concepto de “persona” y persona, en términos del Artículo 74 de nuestro Código Civil, “*es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*”; luego, las normas morales sólo se aplican a los colectivos humanos en aras de convivir pacíficamente en sociedad; nótese entonces como la visión **antropocentrista** han penetrado a la humanidad; no obstante; ¿es posible considerar como sujetos morales a los animales? antes de responder tal pregunta, es relevante citar la siguiente reflexión:

“Los seres humanos no somos ángeles caídos del cielo, ni gritos en la noche, ni pura indeterminación; tampoco somos máquinas ni computadoras. Lo que somos es animales. Parimos y comemos y nacemos y respiramos y morimos como animales. Y la mayoría de nuestros genes los dedicamos a codificar nuestras funciones animales. Si quieres saber cómo es un animal mírate al espejo. Cualquier concepción del ser humano que pretenda alejarnos de nuestra realidad natural es un fatuo ejercicio de ignorancia, autoengaño y superstición. Si queremos conocernos a fondo y saber lo que realmente somos, si valoramos la autoconciencia y la verdad, hemos de empezar por aceptarnos como seres vivos y como animales”. (Mosterín, 2013, p.13).

Desde tal perspectiva, no es tan descabellada la idea de considerar a los animales como sujetos morales, en tanto que éstos también son individuos, diferentes al hombre, pero individuos, y la moral en estricto sentido se aplica a los individuos. Es así como se abre la compuerta respecto del concepto de moralidad, no limitándola únicamente al ser humano, sino extendiéndola a los animales, ello en la medida que también son seres que ostentan un comportamiento; no obstante, el problema respecto de considerarlos como sujetos morales es que debido a su estado evolutivo no pueden determinar si su actuar es bueno o malo como los seres humanos; sin embargo, la humanidad escudada en tal situación cercena dicha

posibilidad y por ende no amplía el concepto de moralidad y de contera restringe la eventualidad de que los animales sean sujetos de derechos.

Ahora, la visión **biocentrista** no escatima en defender que los animales también pueden ser sujetos morales, habida cuenta que su concepción del derecho es más amplia. Sin embargo, la problemática respecto de su incapacidad de determinación y de evaluar su actuar impide aplicar el concepto de moralidad de acuerdo a la concepción que hasta ahora se ha definido y que se ha enseñado en el trasegar del tiempo; sin embargo, como solución a tal escollo, se propone ampliar el concepto de moralidad en el sentido que los animales sean sujetos morales desde el mismo actuar del ser humano.

Quiere decir lo anterior que si bien es cierto los animales en general no pueden evaluar racionalmente su actuar, el hombre si puede evaluar su comportamiento con los animales, por lo que es menester regular tal conducta para efectos de que el ser humano y los animales ostenten una convivencia pacífica en condiciones de igualdad y dignidad.

Lo anterior no quiere decir que se trate a los animales de igual forma que los hombres, pues es evidente que existen potísimas diferencias; pero lo que se quiere resaltar es que es necesario otorgar a los animales una moralidad y unos derechos con el fin de que el hombre no exceda su comportamiento frente a éstos y exista una igualdad de armas en lo que se refiere a los intereses de una y otra especie. Como lo expresa Campos (2011, p.69):

“Habría que percatarse de que lo que realmente subyace tras esto es la intuición de que la capacidad de sufrir de los animales no es irrelevante. Por ello no se establecen obligaciones indirectas hacia los objetos y se niega que la máxima que permite maltratar a los animales pueda universalizarse.”

Tal reflexión se encuentra plenamente acorde con los aspectos centrales en los que se relaciona el individuo, ya que la moralidad, según (Halpin, 2005, p. 26), se subsume en las siguientes premisas:

- *“La moralidad implica el respeto por el otro”.*
- *“La moralidad requiere la negación del interés personal para poder respetar así los intereses del otro”.*
- *“La moralidad promueve la satisfacción tanto del agente moral como de quien se beneficia con estos intereses”.*

En tal norte, si ampliamos el concepto de moralidad¹ y lo aplicamos a los animales, los anteriores postulados no cambian su esencia, pero si su práctica; lo anterior toda vez que si la moralidad implica el respeto por el otro, debemos respetar no sólo a los seres humanos, sino también a los animales.

A su turno, si requiere la negación del interés personal para poder respetar así los intereses del otro, se precisa que *“el agente moral tiene que decidir entre comportarse de tal forma que respete al otro, promoviendo sus intereses, o bien, promoviendo sus propios intereses, y la moralidad le impone la obligación de negar sus propios intereses por el bien del otro”* (Halpin, 2005, p.26); entonces, si respetamos a los animales, su condición de seres sintientes y su capacidad de sentir dolor, la premisa trae de suyo que las prácticas que implican un sufrimiento injustificado para efectos de satisfacer una actividad humana que no involucra o pone en peligro la supervivencia del hombre, no pueden considerarse, pues la moralidad lo impediría, habida cuenta que deben promoverse los intereses de los demás, y en este caso, de los animales.

¹*“Si bien es cierto que existen divergencias importantes entre los animales humanos y los animales no humanos, las cuales originan ciertas diferencias en los derechos de cada uno, esto no implica que exista un obstáculo para extender el principio básico de igualdad moral a estos últimos, toda vez que lo que nos debe importar es considerar igualmente los intereses de unos y otros individuos.”*(Ugás Tapia, 2008, p. 159).

Y finalmente, si la moralidad promueve la satisfacción del agente moral (ser humano) como de quien se beneficia con estos intereses (animales), es evidente que el hombre, al comportarse con respeto y armonía para con éstos, tendría una gran satisfacción, pues al conservar el ambiente², el entorno y el bienestar animal elevaría su condición; el medio ambiente se guardaría en mejor estado, de lo que deviene una mejor calidad de vida para el hombre; a la postre de que el animal también mejoraría su estado y no sufriría tratos crueles e inhumanos.

Dicho de otra manera, si se respetan los animales y si se consideran sus intereses por parte del hombre ambos bandos tendrían una evidente complacencia, toda vez que el ser humano tendría un comportamiento más acorde a su nivel racional y el animal tendría una condición de bienestar, lo que conlleva a un mejoramiento en la calidad de vida de ambos. Igualmente, al respetarse el animal, tal situación deviene en un respeto por su hábitat y entorno, de lo que conlleva a un mejoramiento en el medio ambiente que también beneficia al ser humano.

Ahora bien, si se toma la premisa al revés, esto es, si la moralidad promueve la satisfacción del agente moral (animal) como de quien se beneficia con estos intereses (ser humano), tal situación trae las mismas consecuencias, pues al no someter a los animales a tratos crueles o degradantes, se propende por su bienestar y garantizan sus derechos, el ser humano se favorecería ya que su actuar para con los otros seres estaría más acorde a su estado de conciencia racional y el animal tendría un trato digno, lo que tendría como consecuencia una armonía entre el animal y el humano.

La propuesta es ampliar el concepto de moralidad y se tenga como criterio rector la sensibilidad, de tal manera que se incluyan a los animales como sujetos de derechos, ya que *“la idea de que los seres humanos son los únicos que reconocen deberes también deben ser ellos los únicos beneficiarios de derechos puede ser*

² A su turno, el filósofo Hans Jonas, también propone que al ser humano le asiste un deber de prudencia y abstenerse de realizar conductas que tengan consecuencias para la naturaleza.

cuestionada si reconocemos como nuevo criterio de considerabilidad moral la sensibilidad” (Campos, 2011, p. 80). Se propone ver la moralidad desde otra perspectiva, ¿por qué no aceptar que existen otros tipos de derechos y moralidades que no abarquen sólo al ser humano?³. Como lo manifiesta Leff, (2004, p.30):

“La construcción de una racionalidad ambiental habrá de ser el resultado de una praxis social que implica una desconstrucción de la metafísica naturalista que subyace a la teoría social y a la comprensión del mundo, es decir una estrategia y una política del conocimiento”.

Los seres humanos, como sujetos racionales que somos, estamos llamados a aceptar otra forma de conocimiento y de moral, de ampliar nuestros horizontes cognoscitivos *“somos parte de este mundo y existe una necesidad desesperada de hacer algo ahora... (...) actualmente hay demasiados animales humanos y no humanos que sufren, bosques desaparecen demasiado rápidamente, el crecimiento demográfico sigue fuera de control...”* (Singer, 1995, p. 276). Se pretende modernizar el derecho, emerger del confinado de normas creadas a la fecha con el propósito de incluir a los animales para que exista un mundo mejor, *“vuelve a renovarse, entonces, la necesidad de “salir” del derecho para poder re-visitarlo con mejores herramientas para abordar la problemática animal que, en el contexto regulatorio de algunos países latinoamericanos, posee un potencial interesante”.* (Berros, 2015, p.92).

De esta forma la ampliación del concepto de moral busca regular el comportamiento humano en lo que corresponde con los animales, motivo por el cual, se trazan los tipos de teorías de moralidad en relación con éstos:

³*«[...] sólo algunos seres humanos alcanzan la condición de agente moral. Pero esto sólo nos permite identificar a los protagonistas de la ética, no necesariamente a su objeto, al ámbito de aplicación de las restricciones a nuestro comportamiento en la forma de ciertos deberes morales. Podría resultar que, entre los destinatarios de tales obligaciones, hubiera que incluir no sólo a quienes son agentes morales sino también a los pacientes morales, es decir, a aquellos que se ven afectados por las acciones de los demás sin ser ellos mismos agentes”* (De Lora, 2003, p. 135).

MORAL DE LA SIMPATÍA	MORAL DE LA UTILIDAD	MORAL DEL VALOR
<ul style="list-style-type: none"> • A esta doctrina se le reconoce el mérito de haber puesto en evidencia el aspecto relativo a la existencia de los <u>elementos comunes entre los humanos y los animales</u>, fundada bajo el principio de la <u>compasión</u> y la <u>piEDAD</u> (Pocar, 2013, p.35) 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta doctrina está encaminada a <u>evitar</u> el mayor <u>sufrimiento</u> posible. • Está cimentada bajo la finalidad del derecho y si éste trata de proporcionar la mayor felicidad posible, puede leerse en el sentido contrario, esto es, buscar el menor sufrimiento (Pocar, 2013, p. 36) 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta teoría está cimentada bajo la tesis de tratar a los <u>animales como fines en sí mismos</u> y no como medio, esto es, que los animales tienen derechos por el sólo hecho de ser animales, así como los humanos tienen derechos por el simple hecho de ser seres humanos (Pocar, 2013, p.39)

Figura 2. Definiciones de los conceptos de moralidad.

En este sentido, se clarifica entonces que la moral de la simpatía, defiende que los animales son sujetos morales en la medida que más se parezcan o guarden semejanzas con los seres humanos; la moral de la utilidad, busca que los animales no sufran ni sientan dolor, toda vez que son seres sintientes y, por último, la moral del valor aduce que los animales son fines en sí mismos habida cuenta que tienen una vida⁴.

Empero, se toma la moralidad de la utilidad como fundamento de los derechos de los animales en tanto que dicha teoría es la más versátil a la hora de estudiar el punto, pues *“el utilitarismo ha desarrollado una adaptabilidad proteica que le ha permitido luchar contra cualquier oponente que lo enfrente y (...) es común a la*

⁴“La teoría del valor inherente se le debe a Tom Regan, para quien es obligado atribuir igual valor inherente a agentes y pacientes morales relevantemente similares, porque ambos son sujetos de una vida: es decir, son conscientes, poseen una conciencia compleja e identidad física en el tiempo (cita a Gary Francione).Trujillo (2009. P. 71).

crítica según la cual los defensores de los derechos pueden suscribir, simultáneamente posiciones contradictorias en un debate” (Halpin, 2005, p.16).

Se tiene lo glosado toda vez que en el ámbito de los animales aún es espinoso el tema, ya que considerarlos como un valor en sí mismo aún no es concebible dada su racionalidad diferente al ser humano. En lo que respecta a fundamentar la teoría en las similitudes que ostente con el hombre – esto es primates-, sería excluir a un gran puñado de seres del reino animal, lo que haría inocuo el estudio; por ello, a través del utilitarismo se busca que se consideren los derechos de los animales bajo la premisa de la sensibilidad, puesto que es una característica notoria de cualquier ser humano o no humano *“la capacidad de sentir se relaciona con un interés en evitar el sufrimiento y parece que ello, y no un alto grado de racionalidad, es lo relevante si el contexto es el de la concesión de protección moral”* (Campos, 2011, p. 80). Dicho de otra manera, la capacidad de sentir es una cualidad común de todos los seres vivos y por ende, no debe relegarse en el ámbito moral, habida cuenta que al ser una particularidad subyacente de las criaturas no humanas y las personas debe ser tomada en cuenta a la hora de crear y orientar el comportamiento humano y el ordenamiento jurídico.

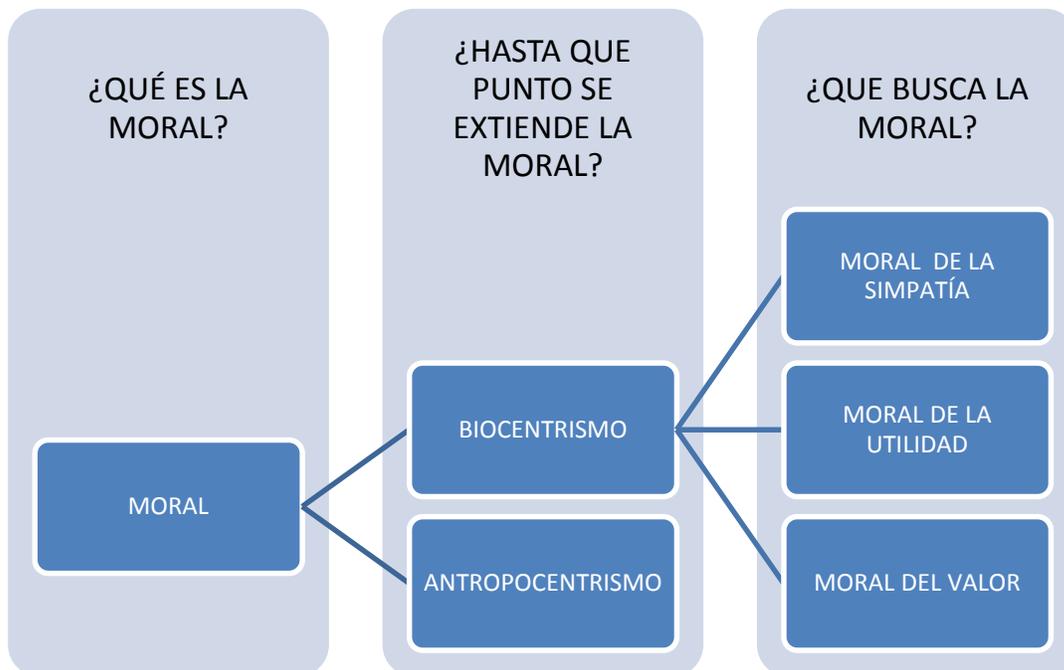


Figura 3. Alcances del concepto de moralidad.

MORAL DE LA UTILIDAD O UTILITARISMO

Diversos autores han defendido la moral del utilitarismo fundamentada bajo el principio de la mayor felicidad posible, estando entre estos Bentham y Schopenhauer, quienes expresaron que la utilidad es una especie de fuerza que busca materializarse, no sólo en los seres humanos sino además en los animales ya que a través de esta se *“hacen juicios categóricos continuamente y busca el placer para evitar dolor”* (Butler-Bowdon, 2013, p.370).

Merced de lo anterior, se mira la moralidad desde el punto de vista del utilitarismo se podría extender su entendimiento a las esferas de la felicidad y la sensibilidad y no cercenarlo sólo a la racionalidad, a tal punto de aceptar como seres morales a no únicamente al hombre, sino además a aquellos que tienen la capacidad de sufrir y sentir dolor, entonces si se tiene al derecho como la herramienta utilizada por el hombre para alcanzar la felicidad ya que regula el comportamiento del ser humano en sociedad para conseguir un estado de armonía, es posible considerarlo también como un instrumento por medio del cual el ser humano pueda evitar el sufrimiento animal limitando su conducta para con éstos y así establecer una condición de paz integral no sólo con el hombre sino además con el mundo que le rodea.

El utilitarismo se centra en establecer a la sensibilidad como un referente para la generación de los derechos habida cuenta que es una particularidad común entre el hombre y los animales, *“El dolor y sufrimiento son malos en sí mismos, y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre. El dolor se mide por su intensidad y duración, y los dolores de una misma intensidad y duración son tan nocivos para los humanos como para los animales”* (Singer, 1999, p.53).

Supeditar el derecho sólo a la racionalidad, como hasta ahora se ha concebido, sería estancarlo. Se ha decantado que no basta el dinero, el sexo o el color de piel para integrar la mundo jurídico a otros seres, ya que a través de los años dichas talanqueras se han superado; ahora, ¿Por qué sólo limitarlos derechos a los seres humanos? ¿Es la racionalidad el punto de partida para la generación de prerrogativas? Fundamentar el derecho sólo al ámbito de la racionalidad del hombre sería negar la individualidad de otros seres no humanos pero tan complejos como éste, cada animal es *“una organización fisiológica cohesiva, provista de sistema nervioso, sistema sanguíneo y sistema hormonal, proporciona unidad, coherencia y coordinación al funcionamiento de los diversos tejidos, órganos y células del animal”* (Mosterín, 2013, p.94).

Se precisa superar el esquema racional como origen de la moral y el derecho y reconocer que existen otras características que pueden nutrir ambas acepciones (como la sensibilidad), es aceptar una razón ampliada, incluyente de otras peculiaridades propias de los seres vivos a fin de crear una sistema de convivencia universal *“Se trata, no de ver morir con pesimismo el modelo de la Ilustración, sino de rescatarlo de las desviaciones que ha sufrido fruto de la arrogancia, de la incomprensión y de otros excesos”* (Guzmán, 2004, p.35).

El modelo utilitarista permite crear un mejor vivir para todos los habitantes del mundo, ya que se considera como una teoría más perceptiva de las necesidades de todas las formas de vida existentes en la tierra, es hora de reflexionar y crecer como humanidad ya que *“Estamos destruyendo al planeta y el egoísmo de cada generación no se preocupa de preguntar cómo van a vivir los que vienen después. Lo único que importa es el triunfo del ahora. Esto es lo que yo llamo la ceguera de la razón”* (Saramago, 2010, p. 508).

En suma, para acoger la tesis de los derechos de los animales es necesario abordar el derecho desde la concepción moral del utilitarismo, en aras de ampliar su margen de acción, aplicabilidad y versatilidad; el derecho debe ceder ante las necesidades

del entorno, del mundo y sus individuos, mas no éstos limitarse a una concepción construida por el hombre, cercenarse a una noción de normas y principios basada en una racionalidad insuficiente. *“En este sentido, cuando existe una razón que no tiende a conservar la vida, que no defiende la vida (...) para qué sirve entonces la razón?”* (Saramago, 2010, p. 152).

MORAL Y DERECHO –EL PUENTE–

Se ha tenido como punto de partida la moralidad para fundamentar una concepción utilitarista del derecho; no obstante, ¿qué tiene de común la moralidad y el derecho? ¿Cuál es la comunicación existente entre ambos conceptos?

Toda vez que el hombre utiliza como herramienta el derecho para regular la conducta propia y de los demás, también es cierto que como lo manifiesta Geiger, (1982 p.195):

“En la medida en que el ciudadano a quien se dirigen las exigencias del orden jurídico tenga concepciones específicamente morales no puede dejar de evaluar moralmente estas exigencias. No puede escapar a la presión alternativa con la que estas exigencias le presentan: cumplirlas o aceptar las sanciones. Pero su raciocinio moral aprueba o desaprueba el que a él (y a otros) le sean impuestas en nombre del derecho ésta o aquella exigencia”

Así, al ser el hombre un sujeto moral no puede el derecho desconocer tal situación por lo que al aplicarse el ordenamiento jurídico al ser humano, también se supedita a la concepción moral del hombre. Al respecto, Escudero (2000, p. 321), expresa:

“La moral interna del Derecho, (...) hace posible el Derecho. La tarea a desarrollar se basa, entonces, en la calificación de éstos como elementos o principios morales, es decir, en el hecho de que sean considerados como dimensiones de moralidad que se introducen en la estructura de un sistema

jurídico y que lo hacen hasta el punto de resultar imprescindibles para la configuración de la misma”.

La relación entre derecho y moral es necesaria, no porque la moral sea el derecho, sino porque es uno de los componentes del mismo; se establece como uno de los pilares del sistema jurídico, lo que trae de suyo que no se puedan separar. No se quiere decir, se itera, que la moral sea el derecho, pues un sistema jurídico se nutre, no sólo de normas o dimensiones morales, sino también de otros elementos. Equiparar el derecho únicamente a la moral, sería limitarlo; empero, separar el derecho de la moral, sería cercenarlo⁵.

A su turno, la conexión entre la moral y el derecho es necesaria cuando brilla por su ausencia una norma que regule el comportamiento humano en discusión; es decir, que en casos difíciles o situaciones que no han sido concebidas por la ley, es menester recurrir a la moral para efectos de solventar el conflicto, ya que, como lo manifiesta Alexy, (2004, p.79- 81):

“Solucionar una cuestión práctica en el ámbito del derecho significa decir qué es lo debido (...) En esta medida, en sistemas jurídicos cuyos principios jurídico-positivos tienen un contenido moralmente exigido o al menos moralmente admisible, existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral correcta”.

En tal norte, en el caso de los animales, al no existir una regulación al respecto y de los derechos que a éstos les asisten, es necesario recurrir a los principios morales con el objeto de suplir el boquete legal existente y en consecuencia, nutrir las

⁵ *“Efectivamente, en un primer momento el origen de la reivindicación de los derechos de los animales y el uso mismo de la expresión, se encuentra sin duda en un discurso moral. En el origen de la defensa de los postulados proteccionistas se halla la idea que considera que defender el respeto hacia todos los seres animados es una manera de extender y perfeccionar el mundo ético de los seres humanos, (...)De esta manera, además, el movimiento de defensa de los animales se auto incluye dentro de un proyecto histórico de ampliación y perfeccionamiento del mundo ético, lo que le dota no sólo de una especial fuerza de convencimiento, sino también de una especie de «providencialismo», con el que se pretende vincular su defensa al futuro del panorama ético” (Pelayo, 2004, p. 149).*

normas que conciban a los animales como sujetos de derechos. Quiere decir esto que es necesario recurrir a la moral para la creación de un sistema de normas que admitan a los animales como sujetos de derechos, una moral forjada bajo la idea del utilitarismo, pues al ser individuos que sufren y siente dolor y al ser ésta una característica común entre todos los seres, permite la versatilidad de la teoría y la orientación de un plexo de normas.

Colorario de lo expuesto, lo pretendido es que desde la moral del utilitarismo se cree un sistema normativo que busque el no sufrimiento de los animales, o el mayor bienestar o felicidad para con ellos, y se regule la conducta humana en relación con los animales y que éstos no sean objeto de tratos crueles o degradantes por parte del hombre. Es concebir el derecho como límite a la conducta humana respecto al animal, fundamentado, o ejercido desde la moral de la utilidad *“por tanto, una cosa es que los agentes morales sean los encargados de determinar las obligaciones morales y otra distinta que ellos sean los únicos beneficiarios de pleno derecho de tales obligaciones”*. (Campos, 2011, p.80).

CAPÍTULO II

DIVISIÓN ESQUEMÁTICA DE LOS AUTORES QUE DEFIENDEN A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MORALIDADES DEL VALOR, SIMPATÍA Y UTILIDAD.

Clarificados los anteriores aspectos, se detallarán los autores objeto de estudio que defienden que los animales son sujetos de derechos con el fin de encuadrar sus argumentos en la moral que rige su pensamiento:

VALERIO POCAR -Sociólogo Italiano

En términos de este autor en su libro *“Los animales no humanos”* (2013), tanto Aristóteles, Tomás de Aquino, Descartes y Kant, son de la corriente antropocentrista, y por ende sus argumentos contraponen la idea de los animales

como sujetos de derechos, pues defienden la tesis de que los seres humanos son superiores al resto de individuos en el mundo, están dotados de racionalidad y pueden expresar de un modo inteligente sus pensamientos, situación que no ocurre con los animales.

De otro lado, según su libro, existen diversos autores que si defienden la idea de los animales como sujetos de derechos, enmarcándose dentro de la moral de la simpatía a David Hume y a Arthur Schopenhauer (1844). Dentro de la teoría de la utilidad a Jeremy Bentham (1863) y Peter Singer (1999) y en la doctrina del valor al autor Tom Regan (Pocar, 2013).

Pese a lo anterior, el autor objeto de estudio aduce que los animales son portadores de *Intereses y potencialmente titulares de derechos* y resume que los animales podrían ser portadores de los siguientes:

- (i) Mayor placer y menor sufrimiento
- (ii) calidad de vida
- (iii) utilidad y conflicto.

Aduce que le correspondería a la investigación biológica, zoológica y en particular a la etológica, individualizar otros intereses que les correspondería a los animales, pues dichas ciencias son las indicadas para establecer los puntos en común entre los animales y los seres humanos.

Como sociólogo define la teoría de los derechos de los animales desde una perspectiva *sociológica conflictualista*, esto es, toma como punto de referencia el choque de sufrimientos entre uno u otro individuo ya que *“si el conflicto de intereses determina respectivos sufrimientos, las reglas jurídicas podrían plausiblemente ser definidas como el punto de equilibrio entre sufrimientos ocasionados recíprocamente entre los individuos y los grupos, de manera legítima, es decir, como parámetro de la legitimidad de los sufrimientos ajenos.* (Pocar, 2013, p.71-72).

Respecto de la tesis conflictualista del autor radica en que concederles únicamente intereses a los animales y aducir que son potencialmente titulares de derechos, es dejar en el limbo el reconocimiento de las prerrogativas de los animales, ello desde dos puntos a saber.

El primero porque el hombre es titular de derechos y el animal titular de intereses, entonces, siempre va a ceder el interés ante el derecho (porque éste es superior) y en esa medida nunca va a existir una proporcionalidad entre los sufrimientos del hombre y del animal. Para que exista proporcionalidad y justificación, deben catalogarse como derechos ambos bandos, (los de los humanos y los animales) y así poner en práctica la teoría conflictualista del autor, además para darle aplicación a la extensión de la moralidad.

Ahora bien, se queda corta la tesis del doctrinante en el sentido de aducir que los derechos de los animales están a merced de otras ciencias tales como la biología zoológica o etología, en la medida que las mismas pueden encontrar las similitudes de los animales con el hombre para así catalogar sus derechos. Sobre este aspecto es importante considerar que el problema de los derechos no radica en las ciencias naturales sino en las ciencias sociales y en ese orden de ideas el derecho es el principal llamado a resolver dicho cuestionamiento. Aceptar que conceder derechos a los animales depende de las similitudes con el ser humano, es rechazar la propia individualidad de las especies y en ese orden de ideas desechar el biocentrismo.

El autor se cataloga entonces en el cuadro realizado previamente como un Biocentrista inmerso en la moralidad de la utilidad, en tanto que centra su tesis conflictualista a las justificaciones de los sufrimientos. También puede ubicarse en la moralidad de la simpatía, toda vez que circunscribe el posible reconocimiento de los derechos de los animales a las similitudes con el ser humano, dependiendo de los descubrimientos de las ciencias naturales.

Biocentrista

- Moral de la utilidad
- Moral de la simpatía

Figura 4. Posición del autor Pocar.

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI –Abogado Argentino

Este autor en su libro *“La Pachamama y el humano”* (2012) defiende la tesis de que los animales son sujetos de derechos así como la naturaleza, en tanto que son seres sintientes, sufren y tiene la capacidad de sentir dolor, por lo que es necesario limitar la crueldad humana respecto de los animales y otorgarles derechos. Igualmente puntualiza que si bien es cierto los animales no pueden exigir o clamar por sus prerrogativas ello no es óbice para no reconocerles derechos, pues tal situación es equiparable a aquellas personas discapacitadas, personas jurídicas, entre otros, defiende con vehemencia que *“el bien jurídico en el delito de maltrato a los animales, no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”* (Zaffaroni, 2012, p.54).

El autor cimienta su tesis en que los animales son capaces de sentir y sufrir, motivo por el cual deben ser sujetos de derechos; sin embargo no especifica cuáles prerrogativas deben serles reconocidas. Se apunta que su argumento se encamina a la moral de la utilidad, en tanto que defiende la capacidad de sentir dolor por parte de los animales, lo que trae de suyo el reconcomiendo de derechos para evitar la crueldad y el maltrato de los humanos.

Se cataloga al autor como un biocentrista inmerso en la moral de la utilidad.



Figura 5. Posición del Autor Zaffaroni

HENRY SALT- Escritor Inglés y activista por la reforma social

Este autor en su libro *“Los derechos de los animales”* (1999) manifiesta que los animales deben ser sujetos de derechos en la medida que reconocerles tal situación jurídica sería engrandecer a la sociedad y al propio ser humano, aduce que se les debe el reconocimiento de los derechos en tanto que ostentan una propia vida, sufren y sienten dolor, además de que los derechos no pueden quedarse confinados únicamente al hombre.

Resalta que es un error *“suponer que los derechos de los animales son en modo alguno antagónicos con los derechos humanos”* (Salt, 1999, p.46) y que es necesario liberarse de esa noción que consideró la existencia de una brecha entre animales y humanos, puesto que defiende que respetar a los animales conlleva una defensa de la misma humanidad, la cual puede reivindicarse con éstos reconociéndoles derechos, aunado a que *“La idea de la humanidad no queda ya confinada al hombre. Está empezando a extenderse a los animales inferiores, como*

en el pasado se ha ido haciendo gradualmente extensiva a los salvajes y a los esclavos” (Salt, 1999,p.104).

Expone de manera clara los derechos que, a su parecer, son titulares los animales, tales como una *“restringida libertad” de vivir una vida natural-una vida, esto es, que permita el desarrollo individual-, sujeta a limitaciones que impongan las necesidades e intereses permanentes de la comunidad a no ser sometidos a un sufrimiento ni esclavitud innecesarios” (Salt, 1999,p.101).* Igualmente determinó que la educación y la legislación eran las formas más adecuadas para lograr el reconocimiento de tales derechos.

Salta a la vista además como hace una alusión a libertad restringida, pues antepone las necesidades de la comunidad y determina como límite la innecesaridad, tanto del sufrimiento como del dolor. Es consciente que los animales tienen derecho a vivir una vida natural y a tener un desarrollo; empero, si bien proporciona una salida para el reconocimiento de los derechos de los animales, tales como las leyes y la educación, son reformas a largo plazo que a la fecha aún no se han logrado.

Se cataloga a este autor como un biocentrista inmerso dentro de la moral de la utilidad y del valor, pues expone que los animales sufren y resalta que tienen derecho a vivir una vida natural y a desarrollarse, pues por el hecho de ser animales tienen un valor propio.

Biocentrista

- Moral del valor
- Moral de la Utilidad.

Figura 6. Posición del autor Salt.

JORGE RIECHMANN-Doctor en Ciencias políticas Español.

El autor en su libro *“Todos los animales somos hermanos-ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas”* (2003) hace alusión a la necesidad de una legislación anticrueldad, los derechos de los animales y su ponderación con los derechos de los seres humanos, haciendo énfasis en que es necesario superar el antropocentrismo imperante y limitar el poder autodestructivo del ser humano. Insiste que reconocer derechos a los animales sería limitar la conducta del hombre para con ellos, más no interferir en la vida natural que ostentan los animales en su propio entorno. Defiende que ya no pueden ser considerados como cosas y otorga privilegios sólo a aquellos que tengan características similares con el hombre, quien se encuentra en la cúspide de la pirámide.

Patrocina la creación de un defensor de los animales bajo la premisa que *“Lo característico de un derecho no es que su mismo titular pueda reclamarlo (aunque ello sin duda suceda así en muchos casos), sino que algún sujeto jurídico con capacidad de obrar (que sin duda puede ser el mismo titular, pero no lo es necesariamente) pueda reclamarlo en beneficio de su titular”*.(Riechmann, 2003, p. 410). A quien se le conferirían potestades jurídicas de protección, un cuerpo funcional integrado por varias personas en pro de los intereses de los animales y grupos ecologistas.

Así las cosas, no es desacertada la idea del autor ya que tal y como la legislación colombiana lo prevé, existe un defensor del pueblo, quien representa los intereses de la comunidad (la cual al ser una colectividad no podría ejercitar los derechos presuntamente afectados), ora la agencia oficiosa, figura que por medio de la cual se pueden ejercer los derechos de una persona que no se encuentra en condiciones para promover su propia defensa. Desde tal óptica, también podría existir un defensor de los animales, quien posea las facultades jurídicas para promover la defensa los derechos reconocidos a los animales vulnerados.

Pese a lo anterior, si bien es cierto el autor sugiere una jerarquización de la vida y sitúa a las personas en el vértice de la pirámide, no hace alusión a cómo debe ser jerarquizada tal situación, esto es, distingue que no todos los animales tienen el mismo valor, pero tampoco determina cuáles tienen mayor valor que otros.

Estudiada la posición del autor, es posible catalogarlo como un biocentrista pues está a favor de los derechos de los animales, enmarcado dentro de una moral de la utilidad, pues reconoce que por ser seres sintientes, ya deberían ser sujetos morales.

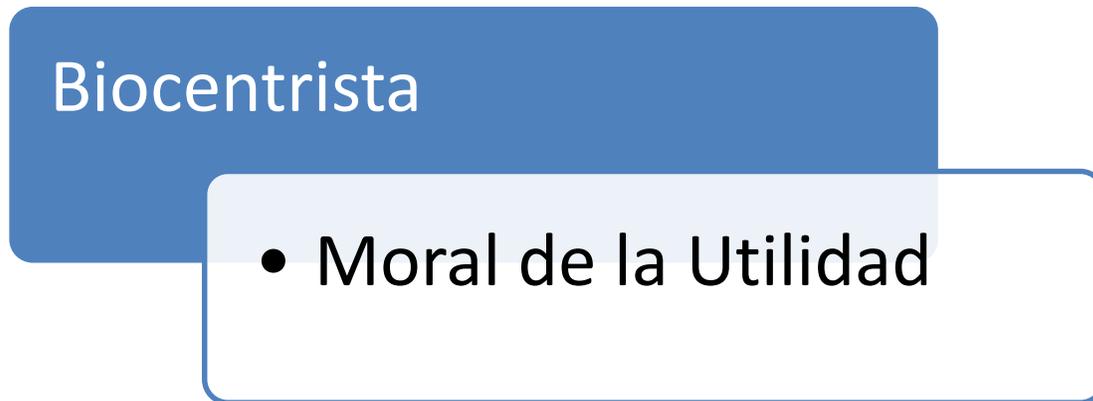


Figura 7. Posición del autor Riechmann.

MARTHA TAFALLA- Filósofa Española

La Filósofa en su libro *“Los derechos de los animales”*(2004) expone que los animales deben ser sujetos de derechos en tanto que los ostentan por el simple hecho de vivir para efectos de evitar maltratos y violencia física. Defiende que otorgar tales prerrogativas a los animales sería engrandecer el mundo. Esgrime que por el hecho de ser los seres humanos individuos racionales, no implica prima facie que esta característica sea la imperante a la hora de reconocer derechos, ya que tal particularidad impone el deber de proteger a las criaturas. Indica que *“El hecho de que seamos la única especie capaz de distinguir entre lo justo y lo injusto no nos*

exime de responsabilidad ante las otras especies, sino que nos impone el deber de denunciar en su nombre las situaciones injustas que padecen. La verdadera grandeza de la razón humana radicaría en que fuese capaz de reconciliarse con el mundo natural de que proviene y respetarlo” (Tafalla, 2004, p.35).

En este libro la autora hace una compilación de varios autores que se han referido a tema de los derechos de los animales, tales como Peter Singer (1999), Tom Regan (1983), Ernst Tugendhat(1990), Jesús Mosterín (1998), entre otros, e hizo un extracto en lo que respecta a su pensamiento. La filósofa manifiesta que los animales tienen derechos por el simple hecho de serlo, así como las personas; no obstante, tampoco anticipa o esgrime los derechos eventuales que serían reconocidos a favor de los animales; empero, enuncia en su libro la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por lo que podría decirse que está defendiendo desde el punto de vista filosófico el reconocimiento de esa declaración.

Según lo expuesto por la autora, es una biocentrista defensora de la moral del valor y de la utilidad, pues rechaza el maltrato hacia los animales.

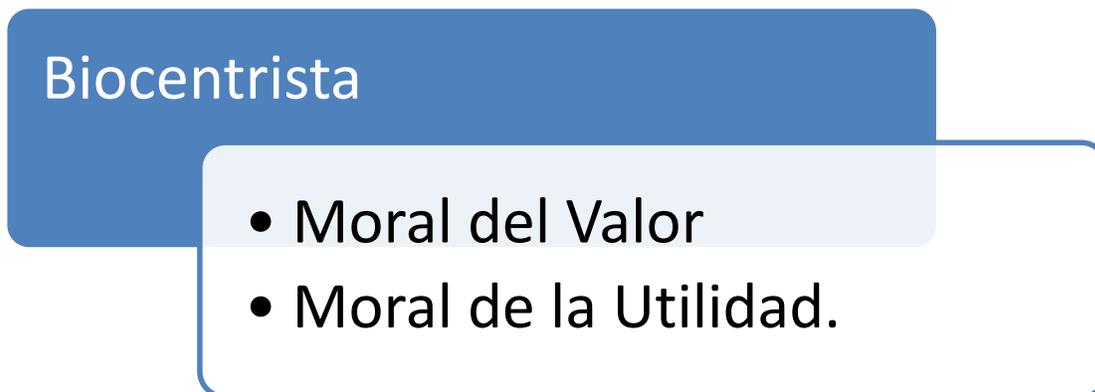


Figura 8. Posición de la autora Tafalla.

En su libro *“El derecho de los animales”*(2007) los autores hacen un detallado resumen de las teorías de los diversos autores que defienden los derechos de los animales y los que van en contra; sin embargo, ellos defienden su propia teoría, denominada como la REPRESA LEGAL la cual definen de la siguiente manera:

“Imaginemos una ciudad que será la representación de diferentes tipo de fenómenos, como el social, económico, político, científico, y entre éstos, el fenómeno del derecho (En adelante simplemente La Ciudad). Su fuente de energía eléctrica es una represa artificial que por un lado tiene el mundo material conformado por hombres, animales, naturaleza y objetos, tal y como es percibido y cuyo flujo alimenta el generador de energía jurídica. Después de pasar por los generadores, nace un riachuelo estrecho, apenas una fracción de aquello que constituye el mundo estancado, que en nuestro caso representará los sujetos de Derecho; a este lugar o estado le hemos llamado Río de Poder. La primera corriente acuosa en pasar por el generador estará constituida por hombres blancos, mayores de edad y propietarios, es decir, el paterfamilias de Locke. La Ciudad absorbe este flujo inicial de una forma casi natural, ya que es el primer impulso generador de electricidad y por ende presupuesto para su existencia y normal funcionamiento.

Cada día nuevos actores pertenecientes al mundo, van ensanchando el flujo generador; así pues, esta pequeña cantidad de energía que generaba el paso de los hombres blancos va en aumento progresivo de acuerdo a la entrada de nuevos elementos del mundo en el generador: mujeres, esclavos, hombres y mujeres de raza negra, etc. El exceso de energía propicia el crecimiento de La Ciudad”

“Partimos de una realidad y es que La Ciudad no está lista aún para recibir el enorme flujo energético que implicaría un reconocimiento inmediato de la subjetividad animal. No existen los mecanismos legales ni las estructuras sociales para tener los animales en un plano de igualdad con el hombre. Un cambio de tal magnitud sólo puede traer problemas, dislocación y desórdenes (Fajardo-Cárdenas, 2007, p.10-11).

Los autores a pesar de que dan una solución al problema de la subjetividad animal no esgrimen de manera detallada cuáles serían las características que harían a los animales merecedores de subjetividad, pues las mismas las dejan a merced de la ciencia. Ahora, ¿Hasta qué punto se debe esperar la evolución y los estudios de la ciencia para reconocer a los animales como sujetos de derecho?

Si bien cierto cimientan a la represa legal sobre la base de que sólo pueden pasar algunos animales, no la hace una teoría autónoma, pues es dependiente de la ciencia, entonces, el guardián es un subordinado sin criterio jurídico para determinar cuáles animales pasarían y cuáles no. Ahora, ¿cuál es entonces el papel del derecho?, ¿El derecho está sometido a la ciencia?, ¿Sobre cuál derrotero serían medibles las características de los animales para poder pasar por la represa legal... ¿El hombre?

Los autores a motu proprio no se enmarcan en ninguna de las doctrinas que dividen a la moral, es decir, moral de la simpatía, moral de la utilidad y moral del valor, pues consideran que ello sería observar el problema de la subjetividad animal desde una teoría antropocentrista, por lo que defienden que los animales deben ser sujetos de derecho siempre y cuando cumplan con unas características para atravesar la represa legal; no obstante, si el hombre fuese tal derrotero para determinar las características, ¿no sería mirar dicha subjetividad desde un punto de vista antropocentrista?

Podría catalogarse a los autores como biocentristas, habida cuenta que defienden a los animales como sujetos de derecho; a pesar de ello, no hacen alusión a ninguna de las doctrinas de la moral en su defensa por tales prerrogativas en pro de los derechos de los animales, sin embargo, al escudar que deberían ser sujetos de derechos mientras más se parezcan a los humanos, se catalogarían en la moral de la simpatía.

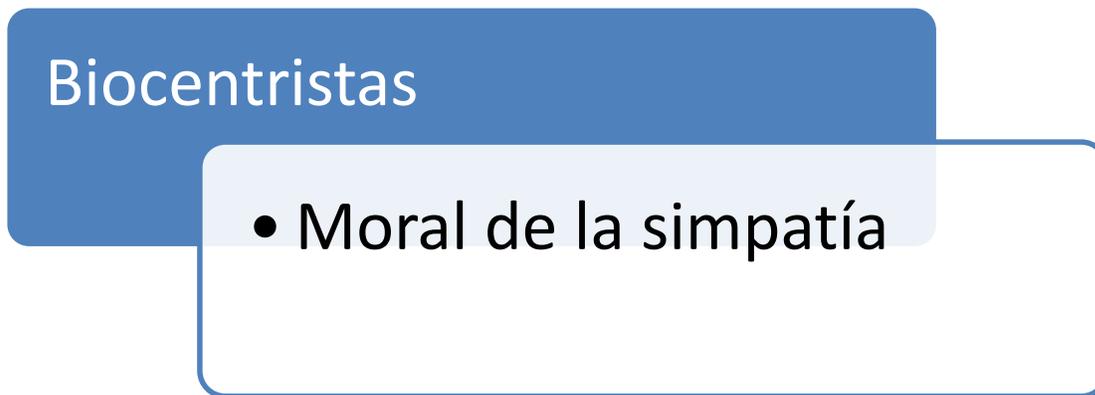


Figura 9. Posición de Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas

PETER SINGER- Filósofo Australiano.

Este autor en su libro *“Liberación animal”* (1999) defiende la tesis de que los animales ostentan intereses toda vez que son seres sintientes, esto es, sufren y tienen la capacidad de sentir dolor; igualmente destaca que no reconocer dichos intereses a los animales sería una forma de discriminación, llamada **“especismo”**⁶.

Sobre el punto aduce que no existe una razón lógicamente persuasiva que permita la diferencia moral entre animales y humanos, pues *“si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento”* (Singer, 1999, p.44), en tal norte patrocina la sensibilidad como particularidad que enmarca

⁶ la cual se define como una *“discriminación que establece una aguda diferencia entre la moral aplicada a los humanos y los animales”* (Leyton, 2010 p. 15).

el origen de las prerrogativas animales, en tanto que *el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar). Establecer el límite por alguna otra característica como la inteligencia o el raciocinio sería arbitrario*" (Singer, 1999, p.44).

Así mismo insta a que se considere el dolor animal en la misma medida en que se considera el dolor de los hombres, pues éste no es menos importante si se trata de criaturas ajenas a las personas porque *"el dolor es el dolor, y la importancia de evitar el sufrimiento innecesarios no disminuye porque el ser afectado no sea un miembro de nuestra especie"* (Singer, 1999, p.268).

El autor hace una determinación muy detallada de que el derrotero para el inicio de los intereses de los animales sería la capacidad de sufrir, siguiendo la línea de Jeremy Bentham (1863); empero, cómo crítica a su teoría se esgrime que mientras los animales posean intereses y los humanos derechos, siempre va a ceder el interés ante el derecho, motivo por el cual persistirá la desproporción en el trato y en la forma como se convive con los animales; no obstante, el derrotero que expone para otorgar intereses a los animales es objetivo, es el dolor y el sufrimiento, no aduce características propias de cada animal para ser merecedores de ello, pues mientras tengan la capacidad de sufrir y sentir dolor, poseen intereses que deben ser respetados por los humanos; la idea es evitar el mayor sufrimiento, dejando un lado la discriminación y las ideas especistas. Es de aludir que su teoría ha permeado el pensamiento de otros autores, su derrotero objetivo de moralidad permite que se le otorguen derechos a los animales sin que sea necesario la intervención de otras ciencias para que se les puedan otorgar prerrogativas.

Lo que es relevante de esta tesis es que no media ni la inteligencia, ni las características comunes con el hombre, ni la capacidad de auto determinarse; lo que importa acá es que se toma una particularidad propia de todo ser vivo que es

sentir dolor y sufrir, propiedad que todo animal puede expresar a través de sus sentidos y lo puede hacer entender tanto a otros animales como al ser humano; lo que conlleva a que si puede expresar el dolor y el sufrir también podría inferirse que ello puede evitarse, que merecen sentirse bien.

Dicho de otra manera, los animales por el simple hecho de sufrir y sentir dolor son acreedores de derechos, los derechos a no ser maltratados y a no padecer tratos crueles, sin mediar otras características comunes con los hombres; órbita que permite un consenso en la humanidad, ya que todo ser humano podría determinar cuando un animal sufre y siente dolor.

Se cataloga al autor como un biocentrista, inmerso dentro de la moral de la utilidad, pues defiende que la capacidad de sentir y sufrir que poseen los animales.

Biocentrista

- Moral de la utilidad

Figura 10. Posición del autor Singer

MARTHA NUSSBAUM- Filósofa estadounidense

La filósofa en su libro *“las fronteras de la justicia”* está de acuerdo con los derechos de los animales desde el enfoque de las capacidades; realiza una crítica en lo atinente al utilitarismo en el sentido que no debe ser la única teoría filosófica que

fundamente el origen de las prerrogativas para los animales no humanos, pues expone que cada animal contiene una amplia gama de capacidades las cuales no deben ser ajenas al reconocimiento de sus derechos e indica que es una forma de justicia y de “*florecimiento*” para con éstos.

Su libro es fundamentado en la tesis de Rawls (1993), en donde defiende con vehemencia que para una verdadera justicia es menester considerar los derechos de los animales desde la órbita, se itera, de las capacidades, la cual “*es capaz de producir normas de justicia “interespecies” que, aun siendo sutiles, resultan a la vez exigentes e implican derechos fundamentales para criaturas diversas*” (Nussbaum, 2012, p.323).

Igualmente realiza una crítica en lo que respecta al nacimiento de los derechos con fundamento en el contrato social, pues explica que dicho pacto no es el único que debe cimentar los derechos de las especies, dado que la racionalidad no es la única característica que hace posible el nacimiento de los derechos, ya que, cada especie, cada animal, tiene capacidades, “*El hecho de que algunas personas con discapacidades mentales no puedan ser partícipes del proceso de elección de principios, no significa para quienes utilizan este enfoque motivo válido alguno por el que las leyes no deban ser para ellas y acerca de ellas como son para las demás y acerca de las demás*” (Nussbaum, 2012, p.346).

Plantea además 10 capacidades básicas que deben ser protegidas a los animales tales como:

1. Vida.
2. Salud física.
3. Integridad física.
4. Sentidos, imaginación y pensamiento.
5. Emociones
6. Razón práctica.

7. Afiliación.
8. Otras especies.
9. Juego.
10. Control sobre el entorno propio.

Aunado a que los animales como sujetos de justicia política merecen un trato digno y justo por parte del hombre, en la medida que también son seres sensibles que habitan el entorno del ser humano, de tal suerte que exista una verdadera justicia integral, *“una justicia verdaderamente global no requiere simplemente que miremos al otro lado del mundo en busca de otros congéneres con derecho a una vida digna. También no exige mirar –tanto en nuestra propia nación como en todo el mundo- a esos otros seres sensibles con cuyas vidas tan inextricable y complejamente entrelazadas están a las nuestras”*. (Nussbaum, 2012, p.399).

Si bien es cierto la autora reconoce que para una adecuada idea de justicia es menester apreciar las capacidades que todos los animales poseen con el objeto de fundamentar una teoría de los derechos, no lo es menos que no desconoce la sensibilidad que los reviste.

La tesis de Nussbaum propone un catálogo de capacidades como principios a fin de reconocer los derechos de los animales, lo que la hace muy completa, pues muchos autores han omitido tal circunstancia, lo que echa al traste la posible aplicación de los derechos de los animales.

Es de resaltar que Nussbaum es visionaria a la hora de entablar una discusión sobre las prerrogativas de los animales no humanos, su teoría, bastante exigente para el ser humano -tal y como lo acepta⁷- requiere de tiempo, esfuerzo y entendimiento, esto es, de un avance mental y teórico en lo que respecta a la visión del derecho

⁷ Martha Nussbaum dice lo siguiente: *“El enfoque de las capacidades es muy exigente con los seres humanos (...) ¿significa eso que el enfoque de las capacidades peca de una irremediable falta de realismo? Sólo el tiempo y el esfuerzo responderán a esa pregunta.*

y del mundo. Su opinión en este tema amerita un estudio detallado con una praxis en el tiempo y una nueva concepción de justicia política. Al ser una hipótesis que se supedita a la cronología y al descubrimiento de las habilidades de cada especie corre el riesgo de quedar en el olvido, pues la humanidad tiene otras prioridades.

La idea es que la propuesta de esta filósofa sea entendida y para que eso ocurra, en principio, puede aceptarse la tesis del utilitarismo, ya que para nadie es un secreto que los animales son seres sintientes, lo que a la postre podría darle fortaleza al enfoque de las capacidades⁸.

Quiere decir lo anterior que mientras la humanidad se prepara para una nueva noción de justicia, es necesario empezar por una semilla, por lo pequeño y por lo que es aceptado; la gran mayoría de los seres humanos comprende que los animales sufren y sienten dolor, hecho que puede dar un nacimiento mucho más próximo a los derechos de los animales, el utilitarismo puede ser esa almendra, ese precedente para que las prerrogativas animales salgan a flote en el mundo jurídico; de aceptarse esto, el enfoque de las capacidades se puede hacer más cercano al hombre y por ende aplicable en el mundo, de la mano de las ciencias y de la tecnología.

Se clasifica a la autora en el biocentrismo, dentro del enfoque de las capacidades, ya que aduce que cada ser tiene habilidades diferentes, por las cuales podrían ser acreedores de derechos.

⁸*“La cuestión del trato moral a los animales no humanos ha pasado de ser una cuestión más de la ética aplicada, asumida por algunos intelectuales, a ser una demanda social que reclama ser resuelta con urgencia. Como respuesta a este requerimiento, Martha Nussbaum ofrece -frente a las propuestas planteadas por Peter Singer, Richard M. Hare o Tom Regan- una nueva perspectiva para abordar la problemática especista: el enfoque de las capacidades”* (Martín, 2012, p. 59-72).

Biocentrista

- Enfoque o moral de las capacidades

Figura 11. Posición de la autora Nussbaum.

En conclusión estos autores permiten determinar que existe un consenso en lo que respecta a la moral aplicable a los derechos de los animales, pues casi la mayoría coinciden en que son seres sintientes, sufren y padecen dolor, razón por la cual es aplicable la teoría de la utilidad, en tanto que lo que se busca es que les sean reconocidos derechos para evitar el maltrato y los tratos crueles por parte del ser humano, en tanto que tales padecimientos pueden ser reconocidos por cualquier persona, lo que a la postre implica que también pueden sentirse bien.

Igualmente se resalta que el hecho de reconocer prerrogativas a los animales, no implica *per se* que sean las mismas que el hombre, ello es evidente de la lectura de los autores, pues somos seres diferentes; a lo que se hace referencia es que todos los animales tendrían derecho a no ser objeto de tratos crueles y degradantes, que impliquen sufrimiento y dolor y a evitar el abuso por parte de la posición dominante del hombre.

La tesis del utilitarismo es la predominante ya que por su versatilidad y entendimiento permite que los autores se identifiquen con el tema, y expliquen a la sociedad el inminente reconocimiento de los derechos de los animales, pues son

seres que además de ser una parte integral del planeta, permean nuestra existencia día a día.

CAPITULO III

SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Con el paso de los años los animales en nuestro ordenamiento jurídico han sido considerados como **cosas** corporales, como bienes perceptibles, clasificados como muebles o inmuebles según su destinación, como objetos de los cuales puede dominar, poseer, usar y gozar, esto es, disponer, sin considerar la vida que ellos ostentan, evidenciándose *“la supremacía del ser humano en su relación con la naturaleza, en tanto define las formas jurídicas de apropiársela, reproduciendo los modelos económicos y filosóficos de la relación que tenemos con los otros seres de la naturaleza y con el entorno”* (Noguera y Gonzaga, 2008 p. 34).

Nótese como nuestro Código Civil (antes de la reforma introducida por la Ley 1774 de 2016), en el libro segundo capítulo I en sus artículos 655, 658 y 659 denotaba a los animales como bienes muebles, inmuebles por destinación o muebles por anticipación; no obstante lo anterior, es menester precisar que tal Código fue sancionado el 26 de mayo de 1873, es decir, hace más de 100 años, situación que trajo de suyo cierto grado de antigüedad en lo que respectaba a la concepción del derecho y a los cambios sociales que últimamente se han suscitado sobre este tema, sin embargo, la categorización de “cosas” trajeron nefastas consecuencias a lo largo de la historia en tratándose del tratamiento que se le ha dado a estas criaturas ya que *“La consideración del animal como cosa útil al desarrollo de otras actividades parece dar carta más o menos libre a la persona humana para hacer con el animal lo mismo que haría con cualquier otra cosa inanimada sujeta a su poder jurídico”* (Kemelmajer, 2009, p.3).

A raíz de lo anterior, y en virtud del llamado de la sociedad para cambiar esa mirada, recientemente se promulgó la Ley 1774 de 2016, la cual modificó el Código Civil, La Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal. Esa norma es a la fecha de vital importancia toda vez que con ella se cambia en cierto modo el paradigma de

los animales en el ordenamiento jurídico colombiano y se les reconoce de forma explícita su calidad de seres sintientes, pues al modificarse el artículo 655 del Código Civil se enclavó tal acepción en un párrafo y se clarificó que era muebles no por ser cosas, sino porque podían moverse, denotándose su situación de semovientes.

A la postre, introdujo una serie de principios que debían tenerse en cuenta en tratándose de animales tales como la protección animal, el bienestar animal y la solidaridad social, no sin antes resaltar que se implantó un delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales y multas más ostentosas cuando se cometieran maltratos.

En consideración a lo expuesto, se recaba sobre la idea de que la Ley es clara al tratar de proteger a los animales respecto de la supremacía del humano; sin embargo, aún falta mucho por transitar, pues para que la protección sea eficaz, es imperante que los derechos de los animales sean reconocidos de forma explícita con la finalidad de que todas las personas puedan respetarlos, de lo que no estamos muy lejos, pues esta nueva normativa, de forma tímida pero no menos importante, castiga aquellas conductas que van en detrimento de la vida e integridad de los animales y plantea una serie de principios que en cierto modo fueron esgrimidos por las jurisprudencias colombianas que han tratado el tema.

Lo cierto es que los animales son seres vivos, dotados de un organismo tendiente a satisfacer sus necesidades básicas, comen, duermen, les da hambre, se cansan y también tienen un ciclo biológico, nacen, se reproducen y mueren, aunado a que conservan un instinto de conservación y de protección, tanto para ellos como para sus crías; en tal virtud, la nueva norma y la jurisprudencia actual emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ha considerado que los animales no son **sujetos de derechos** sino **sujetos de protección**, en la medida que son de gran utilidad para la vida del hombre por lo que deben ser salvaguardados; de esta forma, es menester reinventar un estatuto jurídico que otorgue una situación justa al

animal, toda vez que de antaño se ha introducido a estos seres en un manto normativo cosificador, el cual debe ser revaluado a fin de obtener una concepción holista del mundo y “*aceptar al menos que la idea de que ninguna diferencia esencial justifica una menor consideración del animal*” (Ost, 1997 p. 203).

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El Órgano de Cierre Constitucional de Colombia, ha decantado una serie de posiciones que han variado con el paso del tiempo en lo que respecta al trato que se le debe dar a los animales; año tras año su jurisprudencia ha avanzado un poco en lo atinente al no maltrato y al adecuado tratamiento que merecen estos sujetos; empero, a pesar de los continuos análisis que se han realizado, los mismos no han sido suficientes para considerar a los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano; en este orden de ideas, se hará un recuento y un análisis de las sentencias más relevantes que abordan la situación jurídica de los animales en Colombia:

SENTENCIA C-1192 DE 2005

Es importante iniciar con la sentencia de la Corte Constitucional en donde se determinó que los animales *no eran titulares de derechos*⁹; tal fallo analizó la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “*Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*”. Finalmente la Corte declaró exequibles los artículos 1º, 2º y 22 parcial de dicha norma y se declaró

⁹ Tal afirmación fue expuesta por la Corte Constitucional en el salvamento de voto de la sentencia C-889 de 2012, afirmando que con la decisión adoptada en la sentencia C-1192 de 2005, se había caído en una “*pendiente resbaladiza*” en el asunto, en tanto que se negó la concepción de la Constitución Ecológica y el mandato constitucional de la Protección Animal.

inhibida para pronunciarse en relación con los artículos 22, inciso 3°, y 80 de la Ley 916 de 2004.

La demanda presentada ante la Corte Constitucional se fundó, en síntesis, en que las corridas de toros constituían un trato cruel con relación a estos animales, situación que iba en contravía de la dignidad humana y la moral, so pretexto de la concepción de la cultura.

Las consideraciones se encaminaron principalmente a enfatizar que la cultura era una manifestación de la nacionalidad; que la tauromaquia era una expresión artística de los pueblos iberoamericanos y definía la diversidad cultural del pueblo. Que tanto el arte como el espectáculo de la tauromaquia hacían parte inescindible de la cultura, por lo que forjaba el espíritu e identidad de los colombianos: textualmente manifestó: *“A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura”*.

Se resalta de dicho fallo es que la Corte Constitucional, a pesar de avalar los espectáculos taurinos, realizó la salvedad de que si en un futuro la concepción de la realidad y de la tauromaquia cambia *“el legislador puede optar por una regulación distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican”*.

En consecuencia, se consideró que la tauromaquia además de ser un arte, era un espectáculo que afianzaba las creencias de todos los colombianos, siendo ello una muestra de la diversidad cultural del país, primando la identidad cultural por sobre el bienestar animal. Es de resaltar que dicha providencia fue uno de los primeros análisis que se realizaron sobre el tema, motivo por el cual prevaleció la tradición taurina del país en tanto que era una muestra arraigada de nuestros colonizadores españoles, quienes importaron tal actividad a nuestro territorio.

Antropocentrismo

- Derecho a la cultura por encima de los animales

Figura 12. Visión antropocentrismo de la Corte Constitucional.

A pesar de lo expuesto, dos Magistrados¹⁰ integrantes de la Corporación salvaron su voto en la decisión tomada por la mayoría; uno de ellos¹¹ develó que la expresión “*los espectáculos taurinos son considerados una expresión artística del ser humano*”, debió ser declarada inexecutable toda vez que si bien las corridas de toros eran una actividad permitida por la norma, ello no podía constituirse como un “*patrimonio intangible de nuestra cultura*”. En dicho pronunciamiento, el togado consideró que mientras el legislador permitiera ese tipo de actividades no lo era dable a la Corte Constitucional prohibirlas, y que en dicho sentido debía interpretarse la exequibilidad de los artículos demandados; adujo que los espectáculos taurinos en vez de generar una identidad, generaban enfrentamiento y que no podía considerarse como un derecho de tercera generación¹². Enfatizó que la actividad taurina se vinculaba directamente con el sufrimiento y maltrato animal, temas que distaban enormemente de los principios y valores constitucionales

¹⁰ Los togados que se apartaron del fallo fueron Jaime Araujo Rentería y Humberto Antonio Sierra Porto, éste último de forma parcial, además de aclarar su posición.

¹¹ Humberto Antonio Sierra Porto

¹² Los derechos de tercera generación son los atinentes al patrimonio cultural, los cuales están establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

enfocados a proteger la fauna y flora de la nación, motivo por el cual no podía considerarse como una actividad que favoreciera la identidad nacional.

A su turno, el siguiente Magistrado¹³ que se apartó de la decisión final, indicó que las corridas de toros no podían considerarse como una manifestación de la cultura ni una expresión artística; por el contrario señaló que mostraban las destrezas del hombre para esquivar un ataque animal, tradición heredada de forma acrítica que no constituía una riqueza cultural. Reiteró que todo acto de violencia injustificada en contra de un animal vulneraba la dignidad del ser humano y que rayaba con el derecho a la paz consagrado en el artículo 22 de la Carta Política.

SENTENCIA T-760 DE 2007

Posteriormente la Corte Constitucional abordó en sede de tutela el tema de los animales; analizó el debate de los mismos como recursos naturales, la constitución ecológica, la función de la propiedad y el derecho a la salud.

Los hechos que dieron origen a esta sentencia estuvieron enfocados en una mujer de avanzada edad la cual tenía en su poder una lora; dicha ave habitaba en la casa. La entidad territorial competente para la protección de los animales al enterarse de tal situación, procedió a retirar la lora de la vivienda para devolverla a su hábitat natural; la mujer se deprimió de tal manera que su esposo estuvo obligado a interponer la custodia constitucional, pues la salud de aquella se encontraba en detrimento. La acción fue denegada en las instancias judiciales pertinentes, avalando la conducta del ente territorial.

Una vez el asunto en revisión, la Corte Constitucional se pronunció al respecto e hizo un recuento normativo en donde se establecían las condiciones para el aprovechamiento de la fauna en Colombia; especificó la protección constitucional y

¹³ Rodrigo Escobar Gil.

legal que se predicaba sobre las especies animales, diferenciando a los animales domésticos de los animales silvestres y que, en tratándose de los primeros, su aprovechamiento era más flexible (pues solo se exige un bienestar a favor del animal y la tranquilidad de las demás personas cuando éstos conviven con el ser humano) dada la cercanía con el hombre; empero, adujo que para aprovechar a los animales silvestres, salvajes o bravíos, era menester el cumplimiento de unos requisitos aún más rígidos, en tanto que su vínculo era más estrecho con el ecosistema y el hábitat, lo que a la postre podría afectar el desarrollo sostenible y el derecho a tener un medio ambiente sano.

En consecuencia, la Corte avaló la actuación desplegada por la Corporación Autónoma Regional encargada de proteger la fauna de la Nación y manifestó que la afectada podía optar por otro animal de compañía que fuese doméstico, en tanto que la lora era parte de la fauna silvestre y debía estar en su entorno natural.

Así las cosas, nótese entonces como dicha Corporación no encontró vulneración al derecho a la salud de la afligida, y por el contrario, puso de presente el derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, frente a la inexistencia de la vulneración de un derecho fundamental.

Antropocentrista

- Derecho a un ambiente sano - animales como recursos naturales y como parte del entorno-

Figura 13. Visión antropocentrista de la Corte Constitucional en relación con el ambiente sano.

SENTENCIA C-666 DE 2010

En esta ocasión, de nuevo se suscitó la discusión sobre las actividades que conllevaban un maltrato animal por parte de los seres humanos. La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual exceptúa de sanciones a quienes practiquen el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos.

A juicio del demandante, con la excepción contemplada en la normativa se vulneraba *“el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales”*.

En el referido fallo la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de las actividades taurinas, el concepto de constitución ecológica, el estatuto de protección animal, la dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales, la función social y ecológica de la propiedad, el deber constitucional de protección animal y los límites al mismo, la cultura como bien constitucional protegido, la armonización entre el deber de protección animal y la diversidad étnica y cultural, además de argüir las manifestaciones culturales en las cuales se permitía excepcionalmente el maltrato animal.

La sentencia fue dividida por capítulos; en el primero de ellos estipuló el deber de protección para con los animales desde la Constitución Política; allí se precisó que como fruto de la interpretación clara y consolidada del sistema de fuentes establecido en la norma superior, traía de suyo que todas las instituciones estatales se ajustarían a las guías del valor constitucional; motivo por el cual al ser el ambiente

un concepto que imponía una serie de deberes que involucraban diferentes elementos necesarios para el desenvolvimiento del ser humano en su entorno, determinó que el mismo debía ser protegido y con ello los animales, ya que éstos eran una parte intrínseca del ambiente. Adujo que los animales eran otros seres vivos que compartían el contexto en donde se desarrollaba la vida del hombre, por lo que merecían otro tipo de consideración fuera de ser tratados como recursos naturales, de cara al concepto de la llamada Constitución Ecológica.

Asimismo, indicó que merecían una protección reforzada ya que eran parte de la fauna que había en el Estado Colombiano, lo que conllevaba que fueran elementos integrantes del ambiente, el cual ordenaba proteger la Constitución Política.

En este orden de ideas, se elevó a rango constitucional el deber de protección animal, toda vez que eran seres sintientes, esto es, sentían dolor y sufrimiento; conceptos que fueron tenidos en cuenta al momento de la promulgación de la Ley 84 de 1989. Indicó que el deber de protección animal era una muestra de la dignidad humana, en el contexto de las relaciones emanadas entre un ser humano y un animal; para ello, textualmente esgrimió:

“Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza”.

En lo tocante con el punto de la dignidad del ser humano, la Alta Corporación argumentó que la prerrogativa no se otorgaba sino que se reconocía, de tal forma que a la humanidad le era exigible *“actuar conforme a parámetros dignos y, en ese sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que llegado el caso, podría exigir las por la posición (también) moral que tiene dentro de la comunidad”.*

Al tamiz de lo abordado, relacionó que como el ser humano era un agente moral, en virtud a la superioridad racional que le asistía, debía tener un comportamiento digno para con los animales, dado que tal superioridad no podía significar una “ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos”.

Antropocentrista

- Deber de protección animal elevado a rango constitucional-animales como seres sintientes-

Figura 14. Deber de protección animal elevado a rango constitucional

No obstante lo anterior, la pregunta relevante que surge en este proyecto, respecto de la sentencia es la siguiente: ¿si solo se determina como agente moral al ser humano y por ende, le es reconocible la dignidad, (en tanto que la misma no se otorga sino que se reconoce), es posible que exista un límite en su comportamiento respecto de los animales, en el entendido que estos no son agentes morales ni dignos?

Dicho de otra manera, ¿al gozar el hombre de un reconocimiento moral y digno, es posible imponerle límites respecto de otros seres vivos que no poseen tal connotación?

La pregunta tiene su génesis toda vez que, de acuerdo a la realidad social que ahora observamos, los seres humanos no ostentan tal comportamiento con los animales;

para nadie es un secreto que son maltratados en situaciones aberrantes y mueren de forma absurda, sin justificación ni misericordia, abusando de su estado de subordinación o indefensión.

En tal sentido, es menester que exista una *igualdad de armas*¹⁴ para efectos de que el hombre limite su conducta con relación a los animales; ampliar el concepto de moralidad implica reconocer a estos seres vivos un grado de dignidad, con el ánimo que sus intereses no cedan de una forma tan flexible ante los derechos del ser humano; es necesario un reconocimiento de los derechos de los animales a fin de limitar la conducta del ser humano y ofrecer un plano de garantías en donde ambos seres vivos puedan convivir en armonía.

En el segundo capítulo de la sentencia, la Corporación abordó los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, siendo estos la libertad religiosa, los hábitos alimenticios de los seres humanos, la investigación y experimentación médica.

En lo tocante con la cultura, adujo que era un bien intangible constitucionalmente protegido, motivo por el cual, tanto la lidia de toros, como las corralejas y el coleo, eran muestras de tal concepción, lo que traía de suyo un fundamento para las excepciones determinadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Empero, destacó que las mismas podían ser limitadas por el órgano competente, esto es, el poder legislativo.

La crítica de este proyecto a tal argumentación de la Corte radica en el siguiente cuestionamiento: ¿si existe una protección reforzada en relación con los animales, es posible que se estipulen una serie de excepciones a ese tipo de protección?; de ser así, ¿no se desdibujaría el sentido de la protección reforzada?

¹⁴ La igualdad de armas es un principio tratado por la Corte Constitucional en materia penal en la sentencia C-536 DE 2008 “*el cual busca mantener el equilibrio de la contienda y de garantizar la vigencia del plano de igualdades en el debate*”.

Lo que se busca no es debatir la cadena alimenticia del ser humano o la libertad de cultos o aquellos experimentos que impliquen la evolución de la ciencia para el mejoramiento de la salud tanto de los animales como de los hombres. Lo que se quiere entrar a discutir es que aquellas actividades se realizan de tal manera que el animal sufre o siente dolor. Es allí donde se critican las actividades del ser humano que determinan un injustificado maltrato para con los animales, evidenciado en las “muestras culturales” que se desarrollan en el país, tales como las corridas de toros, corralejas, riñas de gallos y coleo, donde claramente se observa solo un interés de entretenimiento a favor del ser humano.

De otra parte, la Corte Constitucional al armonizar el deber constitucional de protección animal y el principio de diversidad étnica y cultural, tomó la decisión de permitir tales actividades pero con algunos limitantes, a fin de no hacer nugatorio el deber de protección animal, dichos límites consisten en morigerar a futuro las conductas crueles para con los animales y permitir sólo la práctica de esas actividades en los entes territoriales en los que esas actividades sean de tradición periódica e ininterrumpida además de que las autoridades locales en modo alguno podrán destinar rubros del Estado a la construcción de lugares para la realización propia de estas actuaciones.

Ante tal decisión, dos Magistrados¹⁵ de la Corporación salvaron el voto, esto es, no estuvieron de acuerdo con el fallo, otro lo salvó parcialmente¹⁶ y uno más aclaró su votación¹⁷.

Los Togados que se apartaron de la decisión argumentaron que la norma acusada debió declararse inconstitucional en tanto que el problema jurídico debió abordarse

¹⁵ Salvaron el Voto los Magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Salvó su voto parcialmente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en el sentido de que la argumentación de la demanda interpuesta no era suficiente para estudiarla de fondo por la Corporación.

¹⁷ Aclaró su voto Nilson Pinilla Pinilla, en el entendido que no salvó su voto por “*el prurito de que es más acorde al Estado Social de derecho convencer que prohibir*” motivo por el cual estuvo de acuerdo en la decisión de limitar las actividades tales como corridas, coleo, etc., a fin de desestimularlas en tanto que consideró más prudente generar una conciencia, que prohibir de una buena vez; no sin antes advertir que dichas actuaciones tenderían a desaparecer.

de otra manera; así arguyeron que la norma acusada sacrificaba de manera desproporcional el deber de protección animal. Que las actividades que implicaban violencia con los animales era una suerte de “*tara ancestral*”¹⁸ situación que en la actualidad estaban siendo superadas debido a las nuevas concepciones de la naturaleza.

SENTENCIA T-608 DE 2011

Los hechos de esta sentencia son similares a los esgrimidos en la T-760 de 2007, en la medida que también se encuentra involucrada en la relación de los hechos la presencia de un loro como compañía para un ser humano.

Los hechos que originaron la sentencia se fundamentaron en que un hombre se encontraba en estado crítico de salud, con un diagnóstico de cuádraplesia y asfixia, por lo que estaba completamente inmovilizado; lo médicos recomendaron para la recuperación del afectado terapias con animales, por lo que al principio se optó por un perro, pero éste le causó alergias y el tratamiento tuvo que ser suspendido; por ello, se inició el tratamiento con un loro, teniendo resultados bastante favorables.

Pese a lo anterior, funcionarios del ente territorial encargado de proteger el medio ambiente, visitaron el hogar del afectado y “*quitaron*” el loro, por ser éste una especie silvestre. La esposa del señor se dirigió en varias oportunidades a la entidad para efectos de que le devolvieran el ave; pero sus súplicas no fueron despachadas a su favor.

La cónyuge del paciente interpuso la acción de amparo peticionando la protección del derecho a la salud de su esposo. En las diversas instancias la acción tuitiva fue denegada. La Corte optó por revisar la acción de tutela, confirmando las providencias objeto de estudio teniendo en cuenta la Constitución Ecológica, la

¹⁸ También puede definirse como vicio del pasado

protección de los animales, las pautas para el aprovechamiento de la fauna silvestre, los alcances del derecho a la salud y el precedente fijado en la sentencia T-760 de 2007.

En esta providencia, la Corte abordó el tema de la Constitución Ecológica y el medio ambiente sano, resaltando que con la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –CNRNR- esto es, el Decreto 2811 de 1974, hubo un cambio en el ordenamiento jurídico respecto de la concepción del ambiente y el uso de los recursos naturales, situación que se afianzó con la elaboración de la Constitución de 1991, que a su vez fue denominada por la misma Corte Constitucional como la Constitución Ecológica o Constitución verde, en tanto que dispuso tres facetas del medio ambiente sano¹⁹.

Igualmente, determinó que el ambiente no debía ser concebido desde una visión antropocentrista, en el entendido de que el único fin de este fuese la utilidad para el hombre, sino que debía ser concebido desde una perspectiva de respeto y cuidado, existiendo un desarrollo armónico entre el ser humano y el medio ambiente, donde se consideraran los demás integrantes de la naturaleza como entes dignos que no se encontraban a disposición absoluta e ilimitada del ser humano. En síntesis, adujo que *“el hombre es un elemento más de la naturaleza y no un superior que tiene a su disposición el medio ambiente”*.

En lo atinente a la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional, resaltó que éstos se encontraban inmersos de la esfera de protección de la naturaleza y medio ambiente, ya que eran seres vivos que interactuaban dentro del desarrollo o preservación de la naturaleza.

Con esta afirmación, la Corte Constitucional evolucionó en lo que respecta al trato jurídico que debe dársele a los animales; ello en la medida que en la sentencia C-666 de 2010, adujo que no eran entes morales ni dignos; empero, en esta sentencia,

¹⁹ Estas características también fueron esgrimidas en la Sentencia C-126 de 1998.

al resaltar que los integrantes del medio ambiente eran entes dignos y al aducir que los animales eran seres inherentes a ella, en cierta medida catalogó a los animales no humanos en un ámbito de dignidad.

Dicho de otra manera, en la providencia C-666 de 2010 la Alta Corporación determinó que la dignidad era una prerrogativa de la cual sólo gozaba el ser humano, como agente moral; sin embargo, en esta decisión, la Corte reconoció la dignidad respecto de aquellos agentes que componían el medio ambiente y en esa esfera introdujo a los animales; en este orden de ideas, reconoció cierto grado de dignidad a dichos seres vivos, máxime cuando instó a la comunidad para cambiar la visión antropocentrista que se le estaba dando a la naturaleza.

Semi- Biocentrismo

- Se reconoció la dignidad para con los seres integradores del ambiente - seres sintientes-

Figura 15. Reconocimiento jurisprudencial de la dignidad de otros seres

Sin embargo, tal sentencia fue tímida en el trato jurídico de los animales, toda vez que si bien es cierto reafirmó que los mismos debían ser objeto de protección en tanto eran seres sintientes, y que tal situación era una limitación a las actuaciones humanas en frente de éstos, guardó silencio en el reconocimiento de los derechos. En suma, resaltó que existía una obligación constitucional de prohibir su maltrato ya que *“no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o*

*maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional*²⁰.

Ahora bien, de tal afirmación surge el siguiente cuestionamiento: al interactuar el hombre en una comunidad moral, y al hacer parte los animales del entorno en donde se desenvuelve el ser humano, ¿podrían considerarse a los animales como sujetos morales, en el entendido que interactúan con el hombre ya que forman parte del medio ambiente en donde se desarrolla el ser humano?

De otro lado, en este fallo la Corporación concluyó de la misma forma en que se hizo en la sentencia T-760 de 2007, toda vez que protegió la fauna silvestre y en consecuencia avaló la conducta del ente territorial, reiterando que el señor afectado podía acudir a otro tipo de animal doméstico para propender por su recuperación.

SENTENCIA C-889 DE 2012

En esta providencia volvió a debatirse el Reglamento Nacional Taurino en vista de que se demandó la constitucionalidad de algunos apartados de los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2014, en el entendido que los mismos vulneraban el grado de autonomía que el Estado le reconocía a las entidades territoriales.

La Corte Constitucional centró su argumentación en las potestades otorgadas por la Ley a las autoridades administrativas; no obstante, en lo atinente al punto de los animales indicó que ello fue debatido en la sentencia C-666 de 2010. Igualmente señaló que era deber del legislador en su potestad de configuración legislativa regular *“la permisión de maltrato animal”* y a la postre subsanar el déficit normativo al deber de protección animal. En suma declaró exequibles las expresiones demandadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004.

²⁰ Esta cita también está contenida en la sentencia C-666 de 2010.

Antropocentrista

- Deber de protección animal elevado a rango constitucional- animales como seres sintientes-

Figura 16. Reconocimiento de los animales como seres sintientes.

En conclusión la providencia detallada no aportó una nueva argumentación en lo que respecta a los derechos de los animales; pero el salvamento de voto allí contenido sí incluyó importantes fundamentos, esgrimidos así:

Tres Magistrados integrantes del Órgano Colegiado²¹, arguyeron que si bien era cierto que en lo que respectaba a la protección animal en Colombia había sido expuesto en la sentencia C-666 de 2010, era menester precisar que la actividad taurina en el país no constituía el ejercicio de un derecho fundamental, que afectaba el mandato constitucional de protección animal y que la violencia hacia éstos se oponía a la dignidad humana.

Igualmente destacó el salvamento, que *“mediante una poderosa metáfora, Habermas afirma que el reconocimiento de los derechos humanos en las cartas políticas actuales supone una emigración de la moral al derecho”*, por lo que el problema de los derechos de los animales debía abordarse desde el punto de vista de la filosofía moral y de la justicia, ya que sobre este aspecto también se cimentaba la teoría de los derechos fundamentales. Resaltó que la Jurisprudencia Nacional en

²¹ Magistrados: María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla

varias ocasiones había abordado el tema referente a los animales, por lo que trajo a colación la sentencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en donde se asumió una decidida defensa de la existencia de derechos en cabeza de los animales no humanos. -esta providencia tendrá un análisis posterior en el presente capítulo-.

Se consideró entonces pertinente abordar el tema de los derechos de los animales desde tres puntos de vista, detallados así:

1. Hizo alusión a que el reconocimiento de los derechos en cabeza de los seres humanos, como agentes morales, se derivaba de la capacidad de razonamiento que les asistía, característica que los dotaba de dignidad y que a su vez impedía la instrumentalización del hombre, denominada también como una postura deontológica, la cual se articulaba con la teoría del contrato social en vista de que la racionalidad permitía pactar consensos y exigir respeto recíproco de derechos; marco en el cual no tenían cabida los derechos de los animales y su respectiva dignidad, toda vez que éstos no estaban revestidos de racionalidad, lo que les impedía ser sujetos morales, en vista de que no se encontraban en condiciones de entrar en la *“hipotética negociación del pacto y contribuir a la creación del consenso mencionado”*. Sin embargo, se aclaró que esta posición no desconocía el respeto por los animales, en tanto que dicha circunstancia generaba hábitos deseables en los humanos. En este punto se hizo alusión a la tesis defendida por la escritora Adela Cortina; en donde los animales no podían ser sujeto de derechos fundamentales en tanto que carecían de la capacidad de entrar en una discusión racional respecto del reconocimiento recíproco, la comprensión de ser titulares de derechos y su reivindicación.
2. En un segundo punto, el salvamento mencionó las corrientes utilitaristas, en donde no se observaba el criterio contractual de los derechos o la mirada deontológica de los mismos, sino que se tomaba como criterio la *sensibilidad*,

lo que implicaba extender la moral más allá de la razón. Para tal efecto se citó al autor Peter Singer, quien defendió que los animales como seres sintientes debían ser sujetos de derechos, destacando los principios esenciales del utilitarismo. En este lugar, se realizó una defensa respecto al no maltrato animal, en tanto que tenían la capacidad de sufrir y sentir dolor y que, en el evento de reconocerle derechos a los animales, no tenían que ser idénticos a los del ser humano.

3. Como tercer tópico se rememoró al autor Tom Regan, quien se escudó en una tesis del valor, en donde le otorgaba a los animales un valor intrínseco o un valor inherente por el simple hecho de ostentar una vida; acá se aclaró que tanto la corriente contractualista como la utilitarista incurrieron en los defectos de basar los atributos de los animales en las similitudes con el ser humano, como el razonamiento a la sensibilidad; motivo por el cual era menester reconocerles derechos por el valor que poseía toda forma de vida.
4. Por último, se abordó la posición asumida por Martha Nussbaum, en donde propuso la adscripción de los derechos de los animales desde un enfoque de *“las capacidades”* según la cual *“todas las especies tendrían la potencialidad de florecer dentro de los parámetros que conforman su forma de vida”*. La autora acudió a la *“representación”* para que fueran defendidos los derechos de los animales y que la capacidad de sentir sí generaba diferencias a la hora de abordar el debate sobre la protección animal.

En suma, en el disenso a la sentencia, los Magistrados arguyeron que dada la mayoría de posturas referente a los derechos de los animales, no había un consenso respecto a los mismos, esto es, *“un acuerdo ético sobre el asunto del respeto por los animales”*; empero, que existía un crecimiento incipiente sobre la importancia de su protección.

Igualmente se aquilató que los abanderados de los animales tenían una tarea muy difícil en el sentido que para el reconocimiento de los derechos de los animales, era necesario corregir el concepto de dignidad construido actualmente desde la moral de corte deontológico.

De otro lado se enfatizó las posturas escépticas sobre los derechos de los animales que en modo alguno avalaban la crueldad o el maltrato para con éstos, pero que la protección animal, elevada a rango constitucional en la sentencia C-666 de 2010, evitaba la falacia “*según la cual la ausencia de dignidad implicaba la permisión de maltrato*”, y que la concreción de tal protección no requería el reconocimiento de derechos constitucionales para con los seres no humanos, en vista de que dicha protección poseía consecuencias prácticas importantes a la hora de resolver controversias entre los derechos fundamentales y el deber de protección animal.

Ante tal afirmación surge en este trabajo el siguiente cuestionamiento ¿Cuál es la finalidad de la protección?; la respuesta parece obvia, proteger un derecho; en ese norte, ¿Qué le están protegiendo a los animales si éstos no tienen derechos? ¿Se les protege el “no maltrato”? ¿Es una falacia considerar a los animales como entes dignos y por ende susceptibles de derechos, aun cuando a pesar del deber de protección animal elevado a rango constitucional, cede ante los derechos reconocidos respecto del ser humano?

Nótese como en las providencias atinentes al toreo, la Corte dio prevalencia a los derechos de los seres humanos, específicamente a la cultura; sin embargo, ¿se realizó un juicio de ponderación adecuado?: No; precisamente porque al no existir colisión de derechos, no había que realizar una ponderación; simplemente, ante el conflicto, se armonizaba un mandato de protección constitucional con un derecho; no obstante, el resultado fue el mismo: cedió el deber protección ante los derechos del hombre. Empero, se destaca la decisión contenida en la C-666 de 2010, en el sentido de desmotivar las prácticas que implican maltrato para con los animales.

En síntesis se considera que para evitar este tipo de situaciones, es menester reconocer derechos a los animales, lo cual no presupone que sean los mismos del ser humano, a fin de que la protección animal tenga un verdadero sentido y se limite la conducta del hombre, en tanto que los derechos de cada ser humano terminan cuando empiezan los derechos del otro ser humano; entonces, ¿por qué no ampliar el concepto de derecho, y decir mejor que los derechos del ser humano terminan cuando empiezan los derechos del otro ser humano y de los animales?

SENTENCIA C-283 DE 2014.

En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1638 de 2013, *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos itinerantes”*.

Los demandantes argumentaron su tesis en que dichos articulados contrariaban la potestad de configuración legislativa del congreso, los derechos fundamentales de los animales silvestres, el derecho al trabajo y la libertad de escoger la profesión u oficio, los derechos a la cultura, libre expresión y recreación, las expresiones culturales y artísticas y, el principio de igualdad respecto de otras actividades como la tauromaquia.

La Corte, luego de analizar el estado de los animales en los circos y al recapitular el concepto de la actividad circense y sus diversas acciones tanto en Colombia como en el mundo, adujo que esa práctica se constituía como un componente de la cultura del país; resaltó además que el legislador estaba habilitado para limitar o prohibir algunas de estas manifestaciones en aras de proteger los intereses superiores.

De igual modo, se reiteró lo establecido en la sentencia C-666 de 2010, en el entendido que era menester proteger a los animales con la finalidad de conservar el medio ambiente, además de exigirse tal conducta respecto del ser humano en

virtud a la dignidad que lo revestía, en tanto que se debía salvaguardar la fauna del maltrato y sufrimiento injustificado al tenor de lo establecido en la Constitución Ecológica.

Asimismo, resaltó que el deber constitucional que impedía el maltrato animal no se podía tomar como un deber absoluto, toda vez que se debía armonizar con los principios y reglas de índole constitucional que resultaren contradictorias.

Antropocentrista

- Deber de protección animal elevado a rango constitucional-animales como seres sintientes-

Figura 17. Reiteración del deber de protección animal. Seres sintientes.

Sobre este punto, la crítica que surge es que mientras exista un derecho como el de los seres humanos en frente de un deber constitucional o interés respecto de los animales, siempre cederá éste último en aras de hacer efectivo el derecho, razón por la cual, no es tan adecuada tal situación, habida cuenta que, como se ha reiterado, los animales siempre llevan la peor parte; lo que se busca es que efectivamente existan derechos animales a fin de evitar tal disyuntiva y así realizar una ponderación cuando colisionen los derechos en aras de realizar un mejor ejercicio de razonabilidad y justicia.

En síntesis, la Corte declaró exequibles los artículos demandados en vista de que eran el resultado de una voluntad política del legislativo para proteger a los animales, lo que a la postre satisfizo el déficit normativo en lo atinente al uso de animales en los circos, iterando que las comparaciones dadas a los animales utilizados en actividades circenses y otros escenarios como por ejemplo zoológicos, acuarios establos y demás, no eran parte de la discusión planteada y textualmente preponderó que *“el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”*.

En suma, arguyó que lo pretendido con la norma no era desaparecer los circos, sino consolidarlos a través de actividades artísticas que no implicaran el maltrato animal, en vista de que los animales allí usados eran silvestres, por lo que se encontraban por fuera de su entorno natural y así propender por el desarrollo de la temática de las artes escénicas en cabeza del hombre, pues *“Siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral”*.

Ahora bien, a pesar de existir un avance respecto de la protección animal en vista de que se declaró exequible una ley que a todas luces busca evitar el maltrato de éstos en los circos, es evidente que los derechos de los animales aún no son de recibo por la Corte Constitucional, pues nótese como avalan el deber superior de protección con el ánimo de conservar la naturaleza y exigir un comportamiento digno por parte del hombre; empero, el verdadero avance se denotó en la aclaración de voto de una Magistrada²² integrante de la Corporación; allí se consagró una propuesta intermedia a fin de reconocerles derechos a los animales; dicha aclaración se dividió de la siguiente manera:

²² María Victoria Calle Correa.

Precisó que la prohibición de usar animales en espectáculos circenses, existía previo a la norma acusada, en tanto que en la Constitución Política al denotarse también como constitución ecológica traía implícito la negativa de sufrimiento injustificado para con los animales.

De igual modo, aquilató que el tema más controversial debatido en el Tribunal Constitucional era la existencia de reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, para lo cual esgrimió que un sector de la Corte no estaba de acuerdo, en tanto que había una ausencia de fundamentos morales y jurídicos, mientras que otro sector, proponía el reconocimiento pleno de los derechos de los animales.

La propuesta se encaminó a expandir la comunidad moral; empero, determinó una serie de dificultades que hacían que no se pudiesen reconocer derechos a los animales; tales dificultades eran: (i) el concepto de dignidad humana (ii) el concepto de los derechos fundamentales (iii) la inexistencia de fuentes de derecho que justificaran los derechos de los animales (iv) preguntas sin respuesta.

- (i) Sobre el concepto de dignidad humana señaló que la principal característica de la misma era la racionalidad, toda vez que le proporcionaba al hombre la facultad de considerarse como un fin en sí mismo. De este modo, determinó que tal situación imposibilitada el reconocimiento de derechos en cabeza de los animales, en tanto que al carecer de racionalidad, no podían auto determinarse como un fin. Igualmente indicó que la definición de dignidad fue edificado por Kant y a la postre adoptado por la humanidad, lo que no podía ser ajeno a la Corte Constitucional, la cual, a través de la sentencia C-542 de 1993, retomó tal concepción. Señaló que las teorías contractualistas habían adoptado tal posición (suscribir el pacto social como un acuerdo de voluntades sobre la base de la racionalidad), por lo que un Estado cimentado sobre dichas concepciones no podía reconocer derechos en los animales; sin embargo, trajo a colación las críticas de tal teoría, toda vez que en el

contrato social no se desconocían los derechos de aquellas personas limitadas mentalmente o incapaces y que no podían hacer uso de su racionalidad, como por ejemplo las personas en estado de coma o los bebés; no obstante acotó que cuando los animalistas revelaban estas críticas eran tildados de inhumanos al comparar a los animales con el hombre, por lo que se caía en una “*pendiente resbaladiza*” por parte de quienes no comparten los derechos de los animales.

Antes de proseguir, ¿qué es una pendiente resbaladiza? De la lectura realizada a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, puede inferirse que una pendiente resbaladiza es un vacío que sirve de sustento para denegar derechos a los animales, pues aún no se encuentran resueltos cuestionamientos en torno al tema, y en aras de evitar tal discusión se compara a los animales con el hombre o se les pone en igualdad de condiciones, siendo imposible reconocerles derechos, situación que sirve como escudo para no otorgar tales prerrogativas en cabeza de los no humanos.

A manera de ejemplo, puede tomarse como pendiente resbaladiza la racionalidad, toda vez que no la tienen los animales pero sí la mayoría de los seres humanos; sin embargo, cuando un hombre no puede hacer uso de la misma, no se le desconoce sus derechos. Otro ejemplo de pendiente resbaladiza es cuando se dice que los animales no pueden someterse a un sufrimiento, pero los críticos a esto hacen alusión a que los mismos animales se producen sufrimiento entre sí, como por ejemplo los depredadores; en este aspecto, es menester acotar que lo que se busca no es acabar con la cadena alimenticia ni mucho menos interferir en el normal desarrollo de la naturaleza; lo pretendido es regular el sufrimiento injustificado por parte del hombre con respecto a los animales cuando funge como ente depredador. Otra clase de pendiente resbaladiza es cuando los críticos aducen que no puede otorgarse

derechos a los roedores, mosquitos vectores y otra clase de animal que produzca enfermedades en el ser humano, en tanto que no pueden ser eliminados; en este aspecto se destaca que cuando tales animales son un riesgo para el hombre, sí pueden ser eliminados, toda vez que su muerte sí se encuentra justificada pues se busca combatir una enfermedad.

“Desde el conocido argumento de la pendiente resbaladiza se mantiene que conceder valor intrínseco sólo a los humanos que posean racionalidad moral podría desencadenar un peligroso abuso, esto es, podríamos caer en una pendiente resbaladiza que nos llevaría finalmente a justificar toda clase de atrocidades morales. Este argumento, mantienen, serviría para justificar la inclusión de los humanos marginales en el ámbito moral y dejar fuera a los animales, puesto que lo último no tendría la consecuencia señalada” (Carruthers 1992, pp. 115-120).

En este orden de ideas, la pendiente resbaladiza, se itera, es un vacío en donde se escudan los no animalistas para denegar derechos a los animales, sin antes realizar un ejercicio lógico y advertir que éstos no poseen las mismas características del hombre, sin que ello sea requisito para que puedan detentar otra clase de derechos.

Ahora bien, retomando el punto de la dignidad, en la aclaración de voto también se hizo alusión a la teoría de la filósofa Martha Nussbaum quien defiende la teoría de las capacidades y el florecimiento de las especies, sin dejar a un lado el utilitarismo como la maximización de la felicidad, en el entendido que los animales no pueden someterse a un sufrimiento cruel e injustificado.

En este punto, es de proponer como sitio de inicio para el reconocimiento de la dignidad en cabeza de los animales -no la capacidad de razonar-

sino la capacidad de sentir, en el entendido que todos los seres humanos podemos percibir cuando un animal siente dolor y en ese orden de ideas comenzar por reconocer que son sujetos dignos en vista de que pueden sufrir y desde ese aspecto, ampliar el concepto de moralidad.

De otro lado, en la aclaración se arguyó que *“los derechos de los animales no tiene por qué coincidir, ni en su denominación ni en su contenido, con los derechos humanos (...) los juicios acerca de la inexistencia de una vida moral en los animales no humanos parecen reevaluarse constantemente (...) la única característica relevante para el reconocimiento de derechos no es la razón (humana)”*.

Empero, se destacó que a pesar de los esfuerzos no ha habido un consenso que permita el reconocimiento de los derechos de los animales; sin embargo, se realiza la siguiente pregunta: ¿en realidad no existe un consenso entre los pensadores para determinar que los animales sí pueden ser sujetos de derechos? Nótese como a lo largo de la lectura de las sentencias de la Corte Constitucional y los distintos filósofos que se han pronunciados sobre el tema concuerdan en que los animales son seres sintientes con la capacidad de sufrir y tener dolor; entonces, ¿por qué no tomar tal situación como un inicio para el reconocimiento de derechos?

Es menester para desarrollar en su totalidad la teoría de Martha Nussbaum, defendida en la aclaración de voto, que previo a un florecimiento de capacidades de las especies se empiece por reconocer que los animales sienten y en ese orden de ideas, aceptar que ostentan derechos en aras de mitigar su sufrimiento y limitar la conducta del ser humano.

- (ii) En lo atinente al concepto de los derechos fundamentales se precisó que su característica principal era la dignidad humana, motivo por el cual no podían reconocerse derechos a los animales en vista de que no ostentaban dignidad, pues como se esbozó, la actual fuente de la dignidad es la capacidad de razonar. Ahora bien, ¿puede reevaluarse el concepto de dignidad y reconocer otra clase de derechos? En la aclaración de voto se advirtió que ya han sido reconocidas prerrogativas para las comunidades indígenas y personas jurídicas, entonces, ¿por qué no en cabeza de los animales?

La propuesta esgrimida por la Magistrada es que se elabore una tesis intermedia, en donde se comience por reconocer el derecho al no maltrato injustificado de animales y crear un medio de acceso para que los animales, a través del ser humano, puedan hacer valer sus derechos.

- (iii) Sobre la inexistencia de fuentes de derecho que justifiquen los derechos de los animales, se indicó que tales fuentes sí existen, como por ejemplo el mandato constitucional de protección a la fauna, ligado a la protección del medio ambiente, la Declaración de los Derechos de los Animales y la Constitución Ecológica.

- (iv) Preguntas sin respuesta. En este tópico se enfatizan varias preguntas de difícil solución en lo que respecta a los derechos de los animales; entre ellas las siguientes:

Existe una variedad de especies con marcadas diferencias, situación que imposibilita el reconocimiento uniforme de derechos, aunado a que existen animales que generan enfermedades al ser humano, entonces se pregunta, *“¿los animalistas están dispuestos también a defender sus derechos? Desde el punto de vista de la bioética, cómo debe actuar el hombre para evitar el sufrimiento de la presa cuando es cazada por el*

depredador. ¿Debe el ser humano interferir en el equilibrio natural y la evolución de cada especie?, ¿cuál debe ser el alcance de las restricciones que el ser humano puede imponer a los derechos de los animales no humanos?”

En este aspecto, se toma como reflexión en este trabajo que si se tiene como punto de partida que el animal puede sufrir, se podría reconocer el derecho a no ser maltratado o en su sentido positivo, a vivir bien, a evitar el dolor, el sufrimiento excesivo aunado a que con los derechos de los animales no se busca regular la conducta entre los animales, sino la relación que se conforma entre el ser humano y éstos. Los derechos de los animales surgen como un límite a la conducta del hombre, no buscando que tengan los mismos derechos que el ser humano, sino diferentes, pues son seres distintos. Lo anterior con la finalidad de que exista una igualdad de armas cuando entren en colisión los derechos, pues si solo se habla de intereses en relación con los animales, éstos siempre cederán ante las prerrogativas del ser humano.

POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sección Tercera, subsección C del Consejo de Estado, el día 23 de mayo del año 2012²³ emitió una sentencia atinente al trato dado a los animales en Colombia. En tal proveído se analizó la responsabilidad patrimonial del municipio de Anserma, Caldas, por los perjuicios ocasionados con la muerte de un hombre que fue embestido por un toro en la corraleja del matadero municipal.

La Alta Corporación no declaró responsable al municipio en vista de que el difunto no era empleado o dependiente de la entidad territorial, aunado a que no se probó una falla del servicio ya que el animal no se hallaba a cargo del municipio; no obstante, en la parte considerativa del fallo precisó que con relación al artículo

²³ Fungió como Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

2354 del Código Civil colombiano revestía de dos problemas de constitucionalidad. El primero de ellos en lo tocante a la responsabilidad derivada del comportamiento de los animales analizada desde el punto de vista de las cosas y el segundo en lo relativo a la expresión “no será oído” utilizado en la norma (se destaca que este ítem no será objeto de análisis, puesto que lo pertinente es lo sentenciado respecto de los animales).

En el primer aspecto arguyó que tanto los discapacitados como los animales sí tenían dignidad, pese a que no ostentaban la voluntad enmarcada en el contrato social, lo anterior en vista de que *“tienen un propósito vital y finalidad de existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano”* por lo que la responsabilidad derivada de los actos de los animales no podía ser entendida referente al hecho de las cosas, debido a la dignidad ínsita al animal.

Refirió que era pertinente reconocer el valor propio en los animales y otros seres vivos dotados de algunos derechos y concluyó que debía superarse la concepción de los animales descrita en el código civil de manera que *“se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material”*.

Biocentrismo

- Moral del valor

Figura 18. Posición del Consejo de Estado: Biocentrismo, moral del valor.

De nuevo, la Sección Tercera, subsección C del Consejo de Estado, el día 26 de noviembre de 2013²⁴, analizó, vía apelación, la sentencia de Acción Popular proferida por el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, mediante la cual se declaró *la vulneración al derecho e interés colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En dicha sentencia, se confirmó con modificaciones el fallo de primera instancia, protegiendo los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b) y c) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, aunado a que se ampararon los derechos colectivos de los animales silvestres, en el caso concreto de la especie *Aotus vociferans*, motivo por el cual se declaró la nulidad de las resoluciones que otorgaban el permiso para que se experimentara con dichos seres.

²⁴ El Consejero Ponente fue Enrique Gil Botero.

El fundamento de la sentencia, en lo que atañe a los animales, se centró específicamente en aducir que uno de los pilares de los derechos de los animales, como teoría ética y moral, era el **utilitarismo**, en la medida que todo ser vivo tenía derechos si era capaz de experimentar dolor y placer; defendió además que por medio de dicha doctrina era posible combatir el especismo, además de exponer que tal corriente moral era *“la respuesta filosófica al antropocentrismo a ultranza que niega, en cabeza de los animales la titularidad de derechos, razón por la que es viable concluir, de la mano de esta doctrina ética y moral, que el ser humano no es el único sujeto de derechos sino todo ser que es capaz de experimentar dolor y placer”*.

De otro lado recalcó que la Corte Constitucional se había encargado del tema en la sentencia C-666 de 2010, reconociendo un ámbito de protección de los animales; no obstante de avalar la práctica de actividades con tradición cultural que implicaran maltrato para con los mismos, motivo por el cual destacó la incongruencia de dicha Corporación, en tanto que a pesar de proteger a los animales que eran empelados en circos, no mantuvo esa perspectiva para los que eran utilizados en actividades crueles, incitando a la humanidad para cambiar de visión.

Señaló que el criterio del Consejo de Estado es que existía un reconocimiento expreso por parte del legislador de los derechos de los animales, contenido en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual era congruente de acuerdo a la Ley 1638 de 2013, asignándoles derechos a no ser maltratados y a no vivir en condiciones de precariedad. En tal sentido adujo que no era necesario que los animales u otros seres fuesen considerados personas jurídicas o morales para efectos de proteger sus derechos, toda vez que a través de la acción popular, cualquier persona podía solicitar su protección.

Indicó que no es posible reconocer una dignidad plena a los animales y plantas en tanto que ello impediría al ser humano valerse de ellos para sobrevivir, no obstante de reconocer un valor intrínseco tan elevado susceptible de protección.

Por último concluyó que es tarea del Juez constitucional ponderar los derechos e intereses en colisión teniendo en cuenta “i) cuál es el acto que favorece las mejores consecuencias conjuntas, ii) la ordenación por suma de los bienes en juego y que resultarían beneficiados con una u otra decisión, y iii) la capacidad de los sujetos afectados de experimentar placer o dolor”.

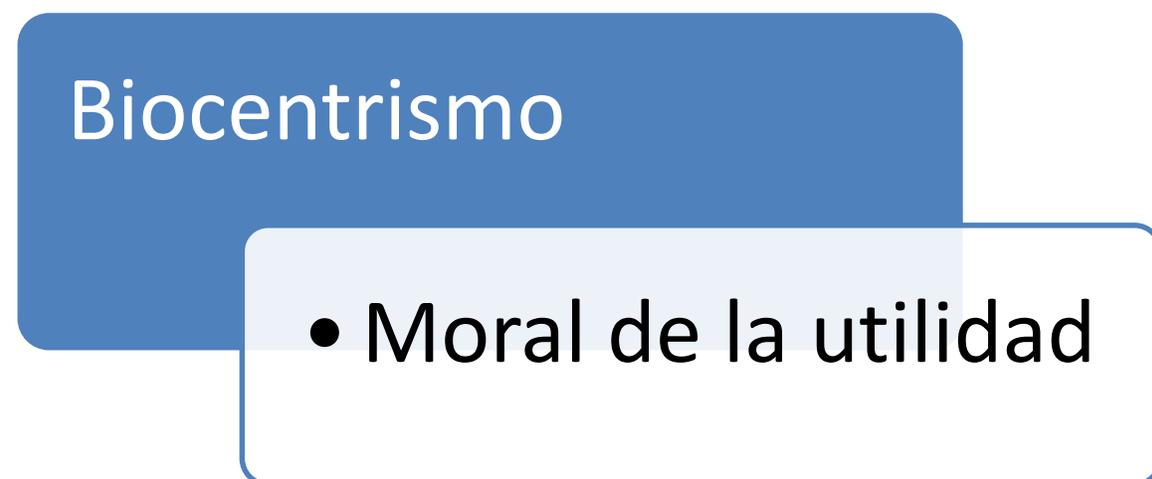


Figura 19. Posición del Consejo de Estado. Biocentrismo, moral de la utilidad.

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 12 de diciembre de 2014²⁵ dejó sin efectos la sentencia estudiada con anterioridad y protegió los derechos fundamentales al debido proceso e investigación científica de la Fundación Instituto de Inmunología (FIDIC).

El fundamento de la decisión tuvo sustento en que con el proveído confutado se había incurrido en un error sustantivo y fáctico, causales específicas de procedibilidad que hacían viable la acción de tutela en contra de providencias judiciales, no sin antes mencionar que existía un derecho fundamental a la

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Bogotá, 12 de diciembre de 2014. Ref. 11001031500020140072300.

investigación científica por su estrecho vínculo con la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, de cara a la función social que dicha práctica cumplía, pues sus resultados eran en beneficio del hombre.

En tal sentido, esgrimió que los animales desde el punto de vista bioético no eran sujetos de derechos ni de responsabilidades, razón por la cual resultó desproporcionado que para la protección de los derechos de los animales silvestres se hubiese sacrificado el derecho a la investigación científica, el cual estaba encaminado a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, máxime cuando a través de acciones populares no era posible dejar sin efectos actos administrativos.

Antropocentrista

- Supremacía de los derechos del hombre por encima de los intereses de los animales

Figura 20. Cambio de posición del Consejo de Estado. Visión antropocentrista.

CONCLUSIONES DE LAS JURISPRUDENCIAS

Como se glosó, los Tribunales colombianos se han ocupado sobre el tema de la protección de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano; por su parte se puede determinar que la Corte Constitucional ha centrado su argumentación en que los animales no son sujetos de derechos pero gozan de una especial protección constitucional reconociendo cierto grado de dignidad para con éstos; De otro lado el Consejo de Estado si bien es cierto en la sentencia del 26 de noviembre de 2013

hizo un gran avance con ocasión a los derechos de los animales, la misma fue dejada sin efecto en su totalidad, situación que dejó huérfanos a los animales en lo tocante con sus prerrogativas. En conclusión se tiene que en la jurisprudencia Colombiana prima el esquema antropocentrista del derecho y a lo largo de los años se ha tomado partido con respecto a la moral utilitarista que reviste el ámbito de los animales, anotándose que el Consejo de Estado ha sido más receptivo en este aspecto.

Antropocentristas

- No son ajenas a la moral de la utilidad.

Figura 21. Conclusión de la posición de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Lo cierto es que mientras los seres humanos gocen de derechos fundamentales y los animales apenas tengan un interés, grado de valor o sean protegidos a través de los derechos colectivos que le asisten al hombre, se encuentran en una gran desventaja, pues siempre cederán sus “intereses” cuando exista pugna con los derechos del ser humano.

Igualmente se resalta que a pesar de las diversas teorías existentes respecto de los derechos de los animales, existe un consenso en las Altas Corporaciones, el cual no es otro que los animales son seres sintientes, sufren y sienten dolor, por lo que

se trae a colación la importancia de la teoría utilitarista en esta discusión, ya que es la teoría regente en el tema de los animales y la que posibilita el origen de sus derechos.

Se concluye además que en cierta medida los animales tiene un grado de dignidad al tenor de lo establecido en la sentencia T-608 de 2011, motivo por el cual les es dable un trato que posea tal connotación, aquilatando que para que no sea nugatoria esa condición es menester reconocer cierto grados de derechos, los cuales no tiene que ser los mismos que los de los seres humanos.

Para efectos de que los animales puedan poseer derechos, es menester cambiar la concepción del derecho, en el entendido de observarlo no desde la visión antropocentrista, tal como instó la Corte Constitucional en la sentencia T-608 de 2011, sino desde otra óptica, desde una perspectiva que amplié su panorama.

Se devela con urgencia controlar el comportamiento del hombre para con los animales por lo que es necesario ampliar el derecho para regular la conducta humana y exista una igualdad de armas.

Para que pueda existir un cambio en la concepción del derecho, es inminente ampliar el concepto de moralidad, en la media de considerar como sujetos morales a los animales y en ese orden de ideas, posibilitar el surgimiento de sus derechos. Se tiene entonces que ambas Corporaciones ostentan una estirpe antropocentrista; sin embargo aceptan la moral de la utilidad como una corriente filosófica que permea de manera transversal el tratamiento que debe dársele a los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

LEYES QUE ABARCAN LA PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
Artículos 686 al 698 Código Civil	Caza, pesca, animales bravíos, animales domésticos	Se consideran a los animales como especies de ocupación, se permite su caza y pesca. Se establece el imperio del hombre sobre ellos y las condiciones particulares en que el ser humano es dueño tanto del animal doméstico como del animal bravío.
Artículos 2353 y 2354 del Código Civil	Responsabilidad por daño causado por animal doméstico y daño causado por animal fiero	En primer lugar se establece que el daño causado por el animal le corresponde al dueño y en segundo lugar al tenedor del animal.
Ley 5 de 1972	Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.	Se crean juntas, asociaciones o fundaciones defensoras de animales en cada municipio del país, las cuales deben ejercer campañas de protección animal.
Ley 23 de 1973	Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código	Se trata el tema de la contaminación el cual se entiende como <i>“la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora</i>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
	de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.	<i>y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”.</i>
Decreto Reglamentario 497 de 1973	Por el cual se reglamenta la ley 5 de 1972.	Define qué tipos de actuaciones del hombre que deben considerarse como malos tratos para el animal, y establece que <i>“en los municipios deben suministrar personal que realice visitas de asesoría y revisión de animales domésticos en barrios marginales”.</i>
Decreto 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	Los recursos naturales se instauran como una utilidad e interés común y clasifica la fauna de la siguiente manera: <i>“Fauna Terrestre: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.</i> <i>La fauna pertenece a la Nación y es a ella a quien le corresponde su administración (salvo los zoo criaderos).</i>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		<p><i>El Estado puede ejecutar actividades para su aprovechamiento como la investigación científica.</i></p> <p><i>Fauna Acuática y pesca: se indica como bienes de la Nación, por ejemplo la pesca se permite con fines económicos. Dicha ley crea normas para la protección de la fauna y así garantizar la sanidad agropecuaria, manifiesta que se debe ejercer estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales”.</i></p> <p>Es una norma que entiende a la fauna o animales como bienes para aprovechamiento los cuales deben ser cuidados, cuya responsabilidad principal le compete al Estado.</p>
<p>Decreto Reglamentario 1608 de 1978 (del 2811 de 1974)</p>	<p>Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y</p>	<p>La fauna silvestre se denota como el conjunto de animales que no han sido domesticados u objeto de modificación genética. Su dominio lo ejerce la Nación.</p> <p>Esta norma regula las actividades que se ejercen sobre la fauna silvestre.</p>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
	la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.	
Decreto 1715 de 1978	Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.	Se establece que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, <i>Inderena</i> ²⁶ , determina cuáles son los paisajes del territorio Colombiano que merecen una especial protección.
Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan medidas sanitarias de la protección del medio ambiente.	Esta ley regula el sacrificio de animales en condiciones de higiene y seguridad y la destinación de su carne para el uso aprovechamiento humano.
Ley 17 de 1981	Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de	Incluye a todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. Advierte que si bien algunas especies en la actualidad no se encuentran necesariamente

²⁶ La liquidación del Inderena se ordenó a través de la Ley 99 de 1993 y sus funciones fueron asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales creadas en todo el país.

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
	<p>Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.</p>	<p>en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación por su mercadeo, a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia.</p> <p>Indica que las autoridades administrativas y científicas que deben regular el comercio de especímenes.</p>
<p>Decreto 2257 de 1986</p>	<p>Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis.</p>	<p>Define a los Animales domésticos como <i>aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.</i></p> <p>Respecto de ellos en materia de salud se especifica conceptos sobre su tratamiento, y que se debe hacer cuando poseen enfermedades, también se regula el control de epidemias y estructura de los zoo criaderos.</p>
<p>Ley 84 de 1989</p>	<p>Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo</p>	<p>Aduce que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección <i>contra "el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre"</i>.</p> <p><i>"La expresión "animal" utilizada genéricamente en la norma, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos</i></p>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
	referente a su procedimiento y competencia.	<p><i>o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”.</i></p> <p>Regula el sacrificio de animales, del uso de animales para experimento e investigación.</p>
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.	<p>Se habla de política ambiental, la biodiversidad se trata como patrimonio nacional y de interés de la humanidad. Se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Atañe sobre la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, crea las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Estructura al Ministerio del Medio Ambiente.</p>
Decisión N° 391 del 2 de julio de 1996	Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	Conceptúa el término: BIOTECNOLOGIA: y lo define como <i>“toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la</i>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		<i>creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”.</i>
Ley 472 de 1998	Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.	Al tratarse de la protección de los derechos colectivos, en su Artículo 4: literal c) propende por <i>“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.</i>
Ley 1333 De 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	Toca el tema de fauna y su protección, restitución de animales a su hábitat y de las medidas preventivas y sancionatorias que deben desarrollarse para el cuidado ambiental. Manifiesta que corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes.

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
Ley 576 del 2000	Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia	Regula a las profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística a fin de proveer una mejor calidad de vida para el hombre y la conservación de la salud animal.
Ley 611 del 2000	Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.	<p>Se habla de organismos vivos, entendiéndose como <i>“aquellas especies de animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”</i>.</p> <p>Esta ley establece o define a los zoo criaderos, áreas permitidas para la cría de especímenes y de un manejo sostenible (<i>utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras</i>) y maneja el término de autoridad ambiental.</p>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
Decreto 1909 del 2000	Por el cual se designan los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre.	Establece los puertos marítimos y fluviales en Colombia para la entrada y salida de fauna silvestre en acatamiento a los principios de la Ley 105 de 1993.
Ley 746 de 2002	Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	Indica que tipo de razas de perros son consideradas potencialmente peligrosas para el hombre, puntualiza que debe hacer el propietario del animal para tenerlo en lugares tanto públicos como privados y la sanción en caso de incumplimiento.
Ley 916 de 2004	Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.	Es la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		Se definen la clase de plazas y espectáculos.
Decreto 4688 de 2005	Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial.	Se entiende por especímenes, <i>los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.</i> Regula la caza comercial; debe haber una cuota por el aprovechamiento, se debe obtener una licencia ante una entidad (Corporación Autónoma Regional Competente).
Decreto 2372 de 2010	Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas	Se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este. Define al Ecosistema como <i>el nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.</i>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
	<p>Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.</p>	
<p>Ley 1437 de 2011</p>	<p>Artículo 144 Protección de los derechos e intereses colectivos</p>	<p><i>“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses</i></p>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		<p><i>colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”</i></p>
<p>Ley 1638 de 2013</p>	<p>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes</p>	<p><i>“Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie, en sus presentaciones”.</i></p>
<p>Constitución Política de Colombia</p>	<p>Artículos 79 y 80</p>	<p><i>“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e</i></p>

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		<p><i>integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p><i>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.</i></p>
Ley 746 de 2002	Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	Habla de ejemplares caninos, cuáles de ellos son considerados potencialmente peligrosos y los requisitos que debe mostrar el propietario para su posesión en lugares públicos y privados.
Ley 1774 de 2016.	Por la cual se modifica el Código Civil, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 84 de 1989	Esta norma cambia la concepción cosificadora de los animales, pues los reconoce como seres sintientes, estipula una serie de principios que deben ser considerados a la hora de interactuar con los animales tales como la protección, el bienestar animal y la solidaridad social y estipula los delitos contra

NORMA	REGULACIÓN	SÍNTESIS
		la vida e integridad física y emocional de los animales.

Tabla 1. Cuadro de leyes del ordenamiento jurídico colombiano que hacen referencia al trato que se les brinda a los animales.

Como puede observarse, la gran mayoría de las normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano conciben a los animales como recursos naturales que son susceptibles de aprovechamiento por el hombre en condiciones de higiene, seguridad y salubridad y son sujetos de una especial protección; empero, en el año 2016 y en virtud al llamado de la comunidad el Congreso Colombiano emitió la Ley 1774 de 2016 a fin de solventar el vacío legal reprochado por la Corte Constitucional en sus providencias.

Con todo la norma al considerar una serie de principios rectores y otorgar la calidad de seres sintientes a los animales, es embrionaria en lo referente al reconocimiento de sus derechos, ya que brilla por su ausencia en el escrito legal la existencia de tales prerrogativas a favor de los animales; sin embargo tampoco es indiferente habida cuenta que castiga las conductas que van en detrimento de la vida, integridad física y emocional de los animales, para así garantizar su protección, surgiendo de este modo la siguiente pregunta: ¿es posible proteger a estas criaturas sin que se reconozca derechos a su favor?

Se infiere del texto legal que al existir delitos contra la vida, integridad física y emocional de la fauna quiere decir que implícitamente son acreedores de estos derechos; pero el presupuesto axiológico de la protección es del derecho, motivo por el cual es posible que en el transcurrir del tiempo sea fantasiosa la norma, pues carece de su presupuesto, de lo que deviene la necesidad de otorgar prerrogativas con la finalidad de que el canon adquiriera fuerza y exista una igualdad de armas entre los hombres y los animales.

De igual modo, cuando se denota un maltrato para con éstos puede invocarse un derecho de carácter colectivo y pedirse también su protección a través de las acciones populares al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. En suma no existe normativa que otorgue derechos a los animales y la Declaración Universal de los Derechos de los Animales no ha sido adoptada por el Estado Colombiano.

CAPÍTULO IV

BREVES REFERENCIAS A LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS QUE CONCEDEN PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Latinoamérica por ser parte de un continente rico en biodiversidad, además de su diversidad cultural y amplia gama de etnias, es la primera llamada a proteger a los animales, pues parte de su identidad se define con éstos, en ese aspecto, algunos países se han encargado de proteger sus intereses por medio de su Carta Política, siendo el caso de Bolivia, Ecuador y Brasil; Argentina y Colombia presentan una particularidad ya que si bien no lo esgrimen en su Constitución han tratado el tema a través de sus Tribunales. A continuación se detalla:

BOLIVIA

En su plexo normativo fundamental, este país protege a los animales de forma explícita, ya que en los artículos 189 y 302 de su Carta Política otorga a un tribunal la facultad de conocer sobre las agresiones que se hagan en contra de la naturaleza y los animales, pudiendo tal órgano colegiado sancionar a aquellos que se atrevan a alterar el biosistema, elevado a rango constitucional. También concede competencia a los gobiernos municipales de proteger el medio ambiente y los animales, considerándolos no como recursos naturales sino como individuos.

ECUADOR

Por su parte esta nación, en su catálogo de derechos fundamentales esgrime en los artículos 84 y 86 Superiores, la protección de los animales como individuos integradores de su etnia, el medio ambiente sano y sustentable, así como considerar a la naturaleza como un bien que debe protegerse para conservar el equilibrio del medio ambiente. Establece que es un derecho colectivo la protección de esas criaturas, habida cuenta que hacen parte de un sistema tradicional *“en un ensayo*

por recuperar cosmovisiones indígenas - heterogéneas y plurales - en las que se advierte una propuesta de relación más armónica con la naturaleza, a la que se refiere en términos de Pachamama o Madre Tierra como otra huella de la recuperación de miradas y conceptos que, a su vez, y como ya hemos mencionado, dialogan con contribuciones provenientes tanto de la ética ambiental como animal” (Berros, 2015, p. 87).

BRASIL

En el artículo 255 de la Constitución Política de Brasil indica que se debe proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad. Nótese como esta Nación es la única en Latinoamérica que, a través de su Constitución, prohíbe la crueldad para con los animales, lo que quiere decir que la sociedad Brasileña es consciente que dichos seres vivos sufren y sienten dolor, razón por la cual, elevan a rango superior dicho veto.

En tal norte, la norma fundamental de Brasil sirve de ejemplo para que otros países Latinoamericanos adopten tal disposición, especialmente cuando goza de un ecosistema amplio, diverso y nutrido. No es para menos que se establezca el límite de crueldad para con los animales, ya que al hacer parte integrante del ambiente, permiten que éste se mantenga en buenas condiciones, lo que a su vez conlleva que si se respeta el entorno, los animales pueden vivir en escenarios óptimos.

La crueldad no puede concebirse como una actividad humana en un país en el que la naturaleza es el principal escenario.

ARGENTINA

Si bien es cierto la Carta política de este país no aduce en modo alguno los derechos de los animales, la justicia concedió el Hábeas Corpus a una Orangután del zoológico de Buenos Aires; la providencia emanada el día 18 de diciembre de 2014, por la Cámara Federal de Casación Penal se fundamentó en que los sujetos no humanos son titulares de derechos por lo que ordenó conocer de las diligencias a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que se era menester su protección en el área competente.

Los actores cimentaron la acción en que la orangutana fue privada ilegítimamente de su libertad, situación que trajo de suyo el detrimento de su salud física y emocional. En principio las autoridades competentes negaron la acción; pero ante la insistencia, el recurso arribó a la Cámara Federal de Casación Penal, Corporación que en una sentencia corta reconoció al animal como sujeto de derechos.

Dicha decisión reportada en la Agencia Nacional de noticias jurídicas de Argentina²⁷ adujo textualmente lo siguiente,

“1°) Que arriban las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante de la “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los animales”, contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Criminal y Correccional, que confirmó lo resuelto a fs. 38 en cuanto se rechazó la acción de habeas corpus intentada en protección de la orangutana de Sumatra llamada Sandra y se ordenó remitir testimonios, a los efectos correspondientes.

2°) Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto

²⁷ (<http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-una-orangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv9953-2014-12-18/123456789-0abc-d35-99ti-lpssedadevon>).

de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni E. Raúl, “La Pachamama y el humano”, ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss).

3°) Que conforme resulta de la constancia actuarial que antecede, al Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 8 del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra interviniendo actualmente en razón de la competencia declinada en la materia por el fuero correccional, y ha adoptado medidas probatorias tendientes a determinar las circunstancias denunciadas”.

Implícitamente esa sentencia al tratarse de un habeas corpus reconoció la libertad de los animales, lo que a su vez está ligado a la vida digna y al no maltrato. En esta medida, es diáfano inferir que los jueces argentinos aceptaron la calidad que le asistía al simio como individuo, en vista que era necesario realizar una interpretación jurídica más amplia, más “dinámica” de los derechos. Se cimentó un gran precedente no sólo para Argentina sino también para el mundo. Así, este Estado a través de su poder judicial dio un paso adelante en lo que respecta a las prerrogativas de los animales, sin ser la sentencia muy extensa en su contenido.

Argentina hizo en una decisión reducida lo que la Corte Constitucional Colombiana no ha realizado en diversas y exhaustivas providencias. Nótese pues como basta la voluntad, la amplitud mental y la disposición de entender el derecho de otra forma para reconocer derechos a los animales.

En tal norte, es extraño que sólo tres Estados Latinoamericanos, esto es, Bolivia, Ecuador y Brasil, contemplen en su Constitución a los animales como sujetos de

protección de una manera específica y detallada; no obstante debe destacarse que dichas naciones se encuentran en la cumbre del respeto por la diversidad étnica y cultural que las compone. Aunado a lo anterior, otras constituciones de manera tangente protegen a los animales, ya que se encuentran inmersos en la protección del medio ambiente, pero no se hace expresa mención a éstos como individuos. El caso de Argentina es diferente, pues a pesar de la ausencia de los derechos de los animales en su carta política, la justicia subsanó dicho déficit en lo que respecta a su reconocimiento como individuos.

COLOMBIA

En Colombia pese a que en su Constitución no contempla a los animales como sujetos de derechos, ha elevado el deber de protección de estos seres vivos a rango constitucional, en la medida que hacen parte del ambiente, el cual merece una protección reforzada.

Es así como el Órgano de Cierre Constitucional a través de las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010 y C-889 de 2012, analizadas con anterioridad, elevó rango fundamental el deber de protección animal, con apoyo en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2007, consignó un límite del ser humano en lo atinente al aprovechamiento de los recursos naturales, razonando que *“Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. Al tenor de lo referido, en la Sentencia C-666 de 2010, la misma Corporación estimó conveniente concebir un “bienestar animal, como límite de la conducta del hombre, de lo que devino el “deber de protección animal” surgido de la obligación constitucional de prohibir su maltrato por considerarse como partes integrales del ambiente y como una conducta acorde a la dignidad que reviste al hombre, el cual se encuentra protegido por la Carta Política, aunado al concepto de Constitución Ecológica.*

Fue en esta providencia en donde se desarrolló en primer término el concepto de “*deber de protección animal*” y además lo elevó a rango constitucional, puesto que tiene como función permear las normas posteriores e infra constitucionales que traten el tema, construido bajo la premisa que los animales son seres sintientes por lo que es menester imponer demarcaciones para su sufrimiento, dolor o angustia.

Se desarrollaron además unos límites al deber tales como i) la libertad religiosa, ii) los hábitos alimenticios de los hombres y iii) la investigación y la experimentación médica, como quiera que los derechos de los seres humanos priman sobre los intereses de los animales; siempre y cuando dichas prácticas no conlleven un maltrato animal de cara a lo previsto en la Ley 84 de 1989 y el bienestar animal como noción importante al mencionado deber.

Así mismo, armonizó el deber de protección animal y el principio de diversidad étnica y cultural, resaltando que como los principios hacen parte integrante de la dignidad del ser humano, no pueden ceder en su totalidad a un deber; sin embargo, estableció una serie de condicionamientos a fin de que la protección animal no fuera irrisoria, los cuales quedaron consignados en la parte resolutive de la sentencia.

Igualmente resaltó que existía un déficit normativo en la materia, *porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal.*

Posteriormente en la sentencia C-889 de 2012, el Alto Tribunal avaló lo que la sentencia C-666 de 2010 determinó en este aspecto y recabó que le competía al Legislador subsanar la carencia planteada en cumplimiento de su potestad de configuración normativa, debiendo regular de una forma más incisiva y detallada el maltrato animal y propender porque en un futuro se eliminen las prácticas crueles, de tal suerte que no era del resorte de la Corte inmiscuirse en temas eminentemente

legislativos; no obstante, indicó que las normas posteriores en este aspecto debían rendir tributo al deber de protección animal.

Se expone pues el punto de partida para la existencia de derechos de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

SEGUNDA PARTE

DERECHO ANIMAL, UNA PERSPECTIVA INCLUYENTE

CAPÍTULO V

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ANIMALES-PRINCIPIOS RECTORES-

Este capítulo se centra en analizar y proponer la exigibilidad y el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, así, como se ilustró con anterioridad, el Estado Colombiano no ha reconocido derechos a los animales; sin embargo, la jurisprudencia ha sido inquieta en el tema debido a la conciencia social que se ha desarrollado en el asunto, por lo que es claro que los animales son sujetos de protección en vista que hacen parte del ambiente y éste es un bien protegido por la Constitución Política de Colombia, Empero, ¿cuál es la finalidad de la protección?, si hablamos de seres humanos la pregunta es sencilla, lo protegido son los derechos. Por ejemplo, un señor de setenta años de edad se encuentra privado de un medicamento para tratar una enfermedad que lo aqueja, entonces, acude ante los jueces para que sus derechos a la salud y a la vida no se menoscaben con ocasión a la falta de la medicina. De otro lado, si una persona se encuentra privada de la libertad de manera injusta, puede solicitar la protección de su derecho a través del hábeas corpus o del procedimiento ordinario establecido por las leyes penales. En síntesis, la finalidad de una protección es el restablecimiento o permanencia de un derecho previamente reconocido. La protección existe porque hay un derecho que le antecede.

Ahora, ¿Qué se les protege a los animales?, ¿Si los animales no ostentan derechos, tiene razón de ser elevar a rango fundamental el deber de protección animal?, ¿En qué radica entonces el deber de protección animal?

Según los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, el deber de protección animal se centra en que los animales merecen un buen trato toda vez que esa conducta se espera de un ser digno, como lo es el hombre, aunado a que aquellos hacen parte del entorno. Desde esta óptica el deber de protección animal, es un compromiso que busca proteger no los derechos de los animales si no los del hombre, pues, se recalca, la dignidad del ser humano y el ambiente lo obligan a que los animales no sean objeto de tratos crueles y degradantes; sin embargo, nada se dice de la individualidad de éstos.

Al tamiz de lo esbozado, ¿es suficiente la concepción del deber de protección animal que ha establecido la jurisprudencia?

El deber de protección animal debe ser visto como el compromiso de proteger a los animales,- tal y como fue llamado-, y no el deber de proteger el entorno que rodea al hombre, -como lo explica la jurisprudencia-, y para proteger a los animales, es necesario reconocer sus derechos. Así, dicho deber puede ser enriquecido de otras maneras, es imperioso que sea abordado desde la concepción del biocentrismo a fin de que no sea nugatorio, irrisorio o llamado al fracaso.

Este compromiso es el punto de partida para que les sean reconocidos derechos a los animales, pues no puede existir protección sin derecho.

Ahora, ¿cómo pueden surgir los derechos de los animales? En líneas anteriores se explicó el surgimiento de los derechos en el mundo, concatenado con que muchos autores se han atrevido a describir algunos, sumado a que existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por lo que las prerrogativas de estos seres también pueden ser objeto de estudio tal y como los derechos fundamentales.

Ahora, ¿Cuáles son las características de un derecho fundamental? “los derechos a algo o pretensiones son relaciones normativas entre tres elementos: el titular (a), el destinatario (b) y el objeto (c)” (Alexy, 2003, p.21). En el caso de los animales la premisa puede aplicarse así:

Titular: Animales (a), ya que tienen la capacidad de sufrir y sentir dolor—los cuales pueden considerarse como sujetos morales desde el punto de vista del utilitarismo—

Destinatario: Ser Humano (b), visto como límite de la conducta humana concordado con el deber de protección animal consignado por la jurisprudencia constitucional.

Objeto- derecho como tal o bien jurídico protegido (c). Ejemplo la vida, la libertad, sentirse bien —no maltrato- en aras del concepto de bienestar animal.

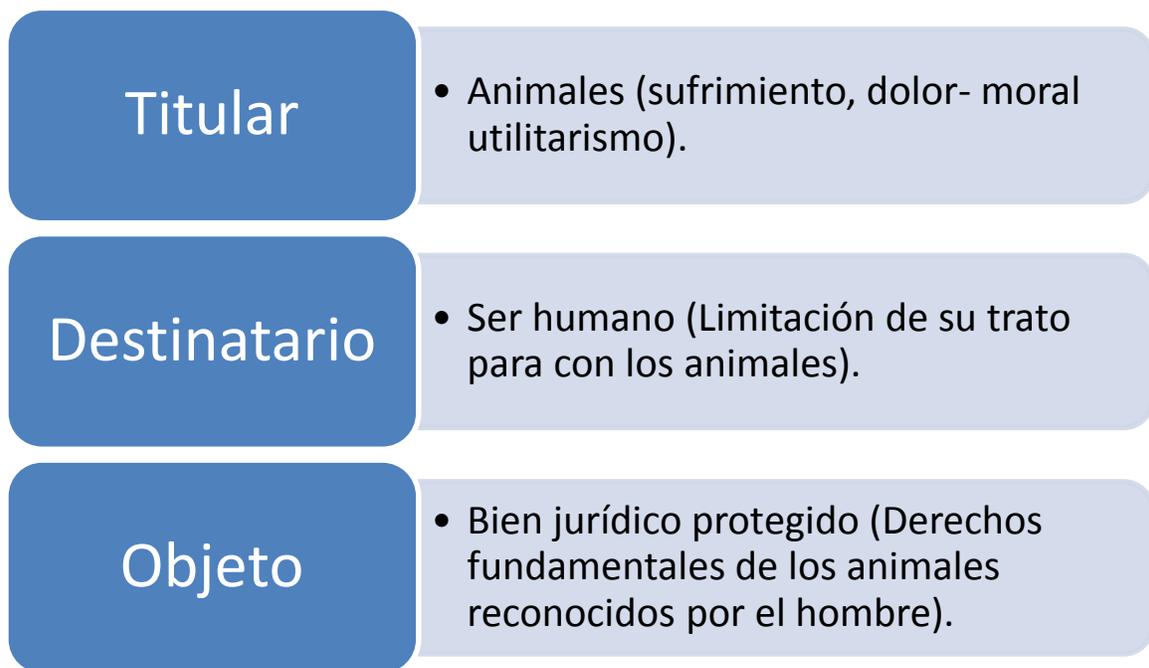


Figura 22. Componentes de los derechos fundamentales aplicado a los animales

Véase pues como la proposición que configura un derecho fundamental también puede plantearse desde el prisma de los animales, silogismo que igualmente puede ser concatenado con la moral utilitarista, el deber de protección y bienestar animal.

Igualmente, para aplicar un derecho fundamental deben observarse tres concepciones, tales como las *“formales, materiales y procedimentales”* (Alexy, 2003, p. 21).

En el caso de los animales el concepto formal del derecho fundamental sería el listado de derechos elevados a rango constitucional que ostentarían dichos seres, ya que este postulado se materializa *“cuando los derechos fundamentales aparecen compilados en un único catálogo. (...)”* (Alexy, 2003, p. 23).

Esto todavía no ha sucedido en el ordenamiento jurídico colombiano, pero constituye un paso que en un futuro debe darse, máxime cuando existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Quiere decir esto que si concurre una voluntad social, legislativa y jurídica para aceptar esta Declaración en el plexo normativo, el deber de protección animal no sería un canto a la bandera, sumado a que constituiría el primer paso o principio orientador para observar el derecho desde un punto de vista dinámico, grande, integrador de otros seres, otras conductas, otras perspectivas.

El catálogo existe, sólo falta una aceptación por parte de la sociedad colombiana para que sea una ley y a la postre una norma que permita una aplicación efectiva del bienestar animal y de la Constitución Ecológica, aunado a que, es indispensable que exista una voluntad política, pues sólo de esa manera surgen los principios.

En lo que respecta al concepto material del derecho fundamental en tratándose de los animales, es menester positivizar los derechos para que adquieran esta estirpe superior, pues *“se trata de derechos que han sido llevados al derecho positivo con el propósito o la intención de darles una dimensión positiva a los derechos (...)”* (Alexy, 2003, p. 23).

En Colombia tampoco se ha determinado esta circunstancia, pues a la fecha no se han reconocido derechos a favor de los animales; no obstante, sólo hace falta una

voluntad legislativa para que suceda, pero no se está lejos, nótese pues como la jurisprudencia en cierta medida ha tratado de llenar el déficit normativo que existe respecto de la situación jurídica de los animales, no en vano las altas cortes han proferido varias sentencias que buscan tal fin, y del mismo modo han instado a la sociedad y al Congreso de la República para que se pronuncie sobre el tema.

En lo que concierne al concepto procedimental de derecho fundamental esta acepción (...) *Se basa en la pregunta de quién y de qué manera tiene la competencia para decidir sobre los derechos fundamentales*” (Alexy, 2003, p. 30).

En el caso de los animales, esta concepción se encuentra en una etapa de construcción, ya que está en manos del legislador y los jueces perfeccionar dichos derechos, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-889 de 2012, pues se insta al pueblo y a los intérpretes constitucionales definir la mejor concepción de los derechos y superar las escasas normas en lo referente a este tópico, puesto que *“la tipificación positiva de los derechos fundamentales es un asunto del poder constituyente (...)”* (Alexy, 2003, p. 30). De igual modo, esta etapa procedimental constituye a su vez el mecanismo de exigibilidad de los derechos, por ende, también se halla en una etapa previa, pues es deber del constituyente, ya sea primario o secundario, establecer las herramientas apropiadas para que los derechos de estos seres vivos no sean inanes, como por ejemplo, acuñar la figura de un defensor de los animales, así como existe un defensor del pueblo.

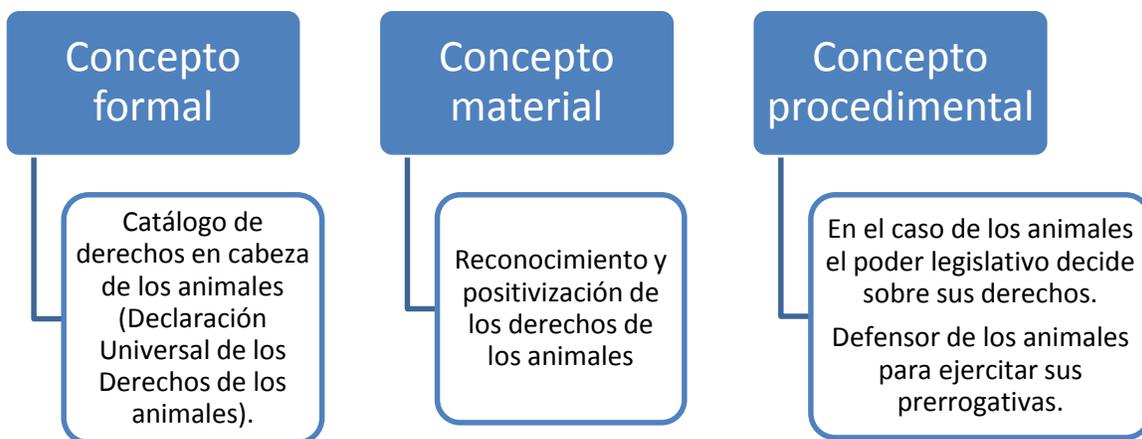


Figura 23. Concepciones de los derechos fundamentales aplicados a los animales.

A la postre, un derecho fundamental tiene como soporte un principio rector que lo orienta, que permite que sea aplicado en la mayor medida posible, por lo que si se reconocen derechos de los animales, es menester la aplicación de la teoría de los principios toda vez que estarían en continua relación con los derechos de los seres humanos²⁸, de tal suerte que si existe un conflicto entre principios, es menester aplicar una ponderación o la teoría de la proporcionalidad con el objeto de solucionar el caso difícil. De esta forma, los derechos de los animales tendrían otra óptica en relación con los de los humanos porque en un evento de conflicto entre unos y otros, sería del caso analizar cuidadosamente cuál principio debe aplicarse en la mayor medida posible (Quinche, 2012, p.43), pues *“Como se señaló, los cambios ontológicos en cuanto al estatus de los principios no afectan sus características funcionales. (...) existe una implicación objetiva entre la noción de principio como*

²⁸ “Como es sabido, una de las ideas centrales de DWORKIN es que el derecho no consiste únicamente en reglas, sino también principios” (Atienza, 2014).

mandatos de optimización o bien como mandatos que deben optimizarse y el juicio proporcionalidad general” (Blanco, 2014).

Este punto es importante en la medida que, si se quiere que los animales tengan derechos, también es necesario responder a las diversas preguntas que se orientan a su descalificación, siendo la teoría de la proporcionalidad la brújula en este punto.

Por ejemplo, si existe un derecho del animal que impide que sea tratado de forma cruel, el principio que lo regentaría sería la *dignidad animal*²⁹, el cual debería ser objeto de ponderación cuando exista conflicto con otro principio propio del ser humano, de cara también a las *subprincipios de idoneidad y necesidad*³⁰, pues *“cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro”* (Alexy, 2003, p.103).

Así pues, si existe una corrida de toros, es necesario preguntarse si el principio afectado es proporcional, idóneo y necesario para que sea optimizado el principio del ser humano.

Es de acotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010 realizó una ponderación del deber de protección animal y con el principio de la diversidad étnica y cultural del hombre, teniendo como consecuencia la posibilidad de realizar corridas de toros, empero, como no existen derechos de los animales, no otro podría ser el resultado; aunado a que no se puede ponderar un deber con un principio.

²⁹ Principio que aún no existe y que es imaginario.

³⁰ Estos subprincipios hacen parte de la teoría de la proporcionalidad, y se aplican en relación con las posibilidades fácticas para hacer mayor efectivo un principio.

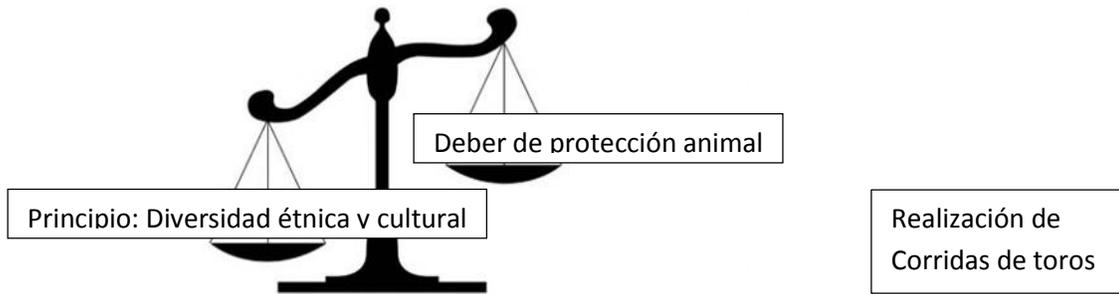


Figura 24. Indebida ponderación entre un deber y un principio.

Sin embargo, si existiera el derecho a la vida y un principio de dignidad animal, el análisis realizado por los jueces hubiera sido diferente y el resultado de la ponderación distinto. Igual estudio debe realizarse con ocasión a las excepciones al deber de protección animal, referidos como la libertad de cultos, los hábitos alimenticios del ser humano y la Investigación y experimentación médica. Cabe aducir que hasta ahora sólo existe un deber reconocido, el cual es el de protección animal el cual no es suficiente para que sea posible consagrar un ordenamiento jurídico que integre los derechos de los animales.

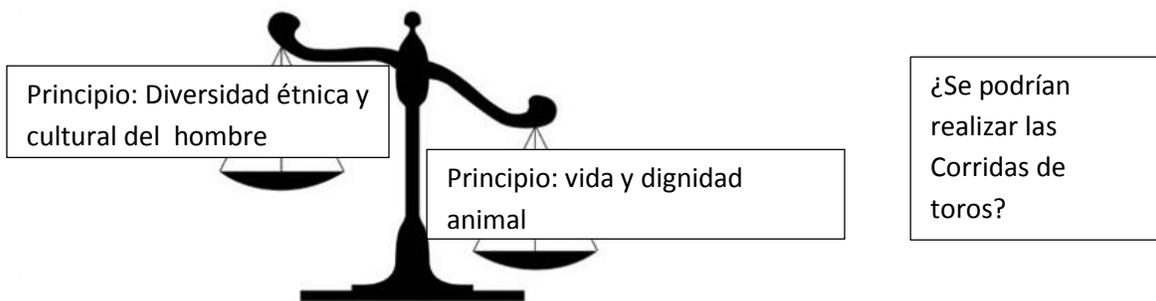


Figura 25. Correcta ponderación de principios.

De otro lado, en el caso de los animales es claro que existe un consenso sobre su capacidad de sufrir y de sentir dolor- pues así lo trazó la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus sentencias, así como los autores que se han osado a escribir en el tema-, lo que trae de suyo que no pueden ser sujetos de maltrato con

ocasión a los conceptos de protección y bienestar animal, o en términos positivos, son individuos que deben sentirse bien; conducta que se espera del hombre para con éstos. Así, puede determinarse que en virtud a su calidad de seres sintientes, la protección y bienestar que se predicán, son límites de la conducta humana, función que también se reputa de los principios y los derechos.

Para solventar los desafíos por los cuales atraviesa el ordenamiento jurídico colombiano se proponen los siguientes principios, los cuales se encuentran inmersos o implícitos en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual constituiría el seriado de derechos que deben ser reconocidos a dichas criaturas.



Figura 26. Principios de los derechos fundamentales de los animales

DIGNIDAD ANIMAL

Es el principio que busca el respeto por los animales, un trato propio; tiene como medio y como fin que el animal se sienta bien acorde a sus limitaciones y capacidades; es la prerrogativa que funda a las demás, pues es el vértice o punto de partida de los derechos.

Indica que los animales no pueden ser tratados como cosas o como objetos, sino como seres sintientes, individuos que tienen la capacidad de sentir, sufrir y manifestar el dolor, por lo que es un límite a la superioridad del hombre, teniendo como precedente que no sólo lo racional es lo que permite la fundación de los derechos.

El principio de dignidad animal admite la realización de una vida biológica y sus respectivos procesos, reconoce que el animal posea una integridad física y protege las condiciones necesarias para que sea posible su subsistencia natural.

Está encaminado a que a los animales no se les trate de forma cruel, no sean sacrificados de forma innecesaria, no sean abandonados, no sean mutilados, no sean encerrados de forma injustificada, caprichosa o antojadiza, no sean objeto de actividades peligrosas que impliquen su muerte con el ánimo de divertir, no sean agredidos, golpeados o maltratados.

La dignidad animal no implica que sea concebida igual a la dignidad humana, pues el objeto de la primera es el bienestar, que este ser vivo se sienta bien. Sobre este punto es importante aducir que la dignidad del hombre es vista desde tres perspectivas las cuales han sido definidas por la jurisprudencia colombiana así:

“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Corte Constitucional Colombiana- T-881 de 2002).

En lo referente a los animales es claro que esta visión tripartita no puede aplicarse, pues dichos seres no tienen la capacidad de auto determinar sus vidas de la misma forma racional que los humanos y proyectarse de tal manera que puedan vivir como

quieran; sin embargo, el ser humano como garante del ambiente, como ser que puede conservar y cambiar las condiciones ambientales, tiene en sus manos la capacidad de determinar que los animales vivan bien y garantizar las condiciones para su existencia, así como propender para que no sean objeto de burlas ni humillaciones, en tanto que los animales pueden sentir.

Se está entonces ante una visión diferente de la dignidad pues no es necesario que se ajuste el concepto animal a la triada creada por el hombre para efectos de que sea reconocido este principio, sino que tan solo basta con aceptar que pueden vivir y sentirse bien en un entorno adecuado para su sustento.

Es reconocer la dignidad animal como un presupuesto de los derechos de los animales y aceptar que al ser sujetos de derechos no implica que sean los mismos derechos³¹ del ser humano.

No se está lejos de reconocer el principio de dignidad animal a los seres no humanos, ya que la jurisprudencia en cierta medida ha reconocido la dignidad que les asiste como parte del entorno del ser humano y como límite del poder destructivo del hombre, *“La fauna silvestre, por su parte, ha recibido tutela de la mano de las regulaciones sobre recursos naturales y, con posterioridad, como parte integrante de los bienes ambientales, a lo que cabe agregar ahora las implicancias que reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho generaría en torno al estatuto específico de los animales no humanos”* (Berros, 2015).

VIDA E IGUALDAD ENTRE ESPECIES –anti especismo-

Este principio tiene como finalidad que a los animales les sea respetada la vida, sin discriminación alguna en relación con otros seres, incluyendo el hombre. Se

³¹ “No se afirma que los hombres y los animales tengan exactamente los mismos derechos, pero sí que los animales son sujetos de derecho puesto que no se cree que haya razones científicas para seguir defendiendo esta pretendida superioridad ontológica, ética y jurídica de la persona” (Rabal, 2014).

contrasta en este postulado el concepto de antiespecismo, entendido como aquél que impide una discriminación de especies. Se origina el especismo como una analogía al sexismo o al racismo “*Si se está interesado en afirmar que el sexo o la raza son características moralmente irrelevantes, entonces habrá que hacer lo mismo con respecto a la especie si se quiere ser coherente. La cuestión es que si se mantuviera con relación a la especie que las razones no cuentan, entonces el racista o el sexista podrían mantener lo mismo*” (Campos, 2011, p. 65).

Se contempla este mandato como el precepto llamado a proteger al animal de cualquier causa injusta o injustificada³² que provoque su muerte. En relación con las excepciones a este principio se debe realizar un juicio de ponderación; esto es, observar la proporcionalidad de la muerte del animal para optimizar el principio que cubre al hombre. No basta con un simple análisis de aplicación de normas, es menester utilizar los postulados establecidos por la filosofía jurídica con el objeto de decidir sobre cual principio debe ceder para optimizar en la mayor medida posible el otro.

Se cuestiona en este apartado las excepciones al deber de protección animal, es decir, la libertad de cultos, la alimentación del hombre y la experimentación e investigación médica³³, situaciones que deben ser ponderadas de forma concreta, detallada y minuciosa, a fin de decretar si el sacrificio del animal es proporcional, idóneo y necesario para satisfacer el principio del humano. Con este principio se impone un contrapeso que no es fácil de debatir, pues al elevarse la vida del animal a rango superior, no puede ceder tan fácil ante el principio que reviste al ser humano,

³² Es de anotar que según los postulados de Gustav Radbruch “*el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia*” (Rodríguez, 2007) de lo que deviene que si una ley es extremadamente injusta, no puede considerarse como derecho positivo; situación que también debe aplicarse a los animales; en tanto que una norma que implique un sufrimiento injustificado no puede considerarse como fuente de derecho.

³³ El uso de animales en experimentación y docencia debe ser realizado con respeto y teniendo en cuenta las reacciones del animal y su propia etología. Para esto existen normas y reglamentaciones que han sido promulgadas en el mundo y que a pesar de tener el suficiente fundamento teórico, no han sido interiorizadas en el humano frente a la responsabilidad que tiene con los otros seres vivos que habitan el planeta. (Garcés Giraldo, Luis Fernando-Giraldo Zuluaga, Conrado, 2012 p. 159).

“Surge la discusión en torno a cuestiones de tipo metodológico, como la pregunta en torno a la posibilidad de lograr identificar las situaciones en las que estamos ante intereses iguales” (DeGrazia 1996, p. 11-35, 72-74), ya que “en la mayoría de las ocasiones podremos identificar con facilidad dónde se está dando el sufrimiento mayor sin necesidad de comparaciones exactas” (Singer 1979, p. 76-77).

Desde esta óptica, otro hubiera sido el estudio de la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, pues allí, se itera, se ponderó “el deber de protección animal” con el principio de la diversidad étnica y cultural, cediendo el primero ante el segundo; no obstante, si se hubiera ponderado como tal el principio de la vida animal, quizá el resultado sería otro.

Se relaciona también este punto con el trato igual que deben darse a los principios, pues se resalta que al tener el animal un simple interés o “deber” siempre cederá ante el principio, norma o ley que cobija la ser humano, en tanto que son mandatos de una estirpe superior.

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Este mandato, explicado con anterioridad, se consagra como el deber que tiene el hombre para proteger y proporcionar bienestar al animal, es un compromiso que actualmente se encuentra elevado a rango constitucional y se establece como un límite al poder destructivo del ser humano, a la propiedad privada en lo que respecta a la posesión y dominio sobre el animal y se enmarca como el norte para observar a través de la moral de la utilidad a la naturaleza, en concordancia con el talante ecológico consagrado en la Constitución Política de Colombia *“la reivindicación del bienestar animal va a pasar a realizarse desde una perspectiva distinta, que atiende ya al valor propio del mundo animal y de sus integrantes, reclamando para ellos un especial estatus moral en atención a su condición propia”* (Pelayo, 2004, p. 150).

Destáquese pues como es necesario que el bienestar animal trascienda hacia otra concepción, no visto como un mero compromiso, sino como un principio moral que limite el comportamiento del ser humano y permita que los animales tengan diversos derechos.

DESARROLLO NATURAL

El objetivo de este precepto es propender por el desarrollo en condiciones normales y naturales de los animales, sin lugar a que los mismos sufran modificaciones que impliquen un exabrupto en su composición fisiológica y mutilaciones injustificadas con la finalidad de que se vean más estéticos³⁴. Esta prerrogativa también está encaminada a que el entorno natural de los animales no sea transformado en detrimento de su normal subsistir, se cuestiona entonces la existencia de los circos, zoológicos no adaptados al medio animal, el encierro, los zoo criaderos, los cotos de caza, entre otros.

El desarrollo natural presupone el cuidado que se le debe dar al animal para que viva conforme a su medio y que su hábitat no sea modificado.

Este principio debe ser ponderado con la experimentación e investigación científica, ya que la misma presupone la modificación del animal. Si lo pretendido es curar una enfermedad que padece el hombre, es menester que el animal no sufra o no sienta dolor, no impidiendo pues el avance médico; cosa contraria implica la industria de la belleza y la cosmética, pues acá el principio del animal debe prevalecer sobre el del ser humano. Igual juicio debe realizarse en cuanto a la alteración de la naturaleza.

³⁴“Además, Schopenhauer apuntó brevemente el problema que aquí tratamos, pues nuestra relación con los animales fue un tema que abordó desde distintas perspectivas. En este sentido, denunció como la fascinación que nos producen los animales puede conducir al maltrato” (Tafalla, 2013. p. 89).

LIBERTAD PROPIA

Este ítem está relacionado con que los animales tiene derecho a vivir en la libertad que le es propia, siendo necesario caracterizar a los animales salvajes o bravíos, domésticos y domesticados, estos últimos se definen como aquellos que a pesar de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el dominio del hombre.

Los animales salvajes tienen derecho a vivir libres en su entorno, sin voluntad humana que limite dicha situación, es el caso pues de aquellos seres que moran en la selva, los bosques, los montes, el mar, los desiertos, los glaciares, entre otros; si viven allí, deben permanecer en ese lugar, habida cuenta que son oriundos y propios de dicho biosistema, no es necesario entonces encerrarlos o limitarles su autonomía animal, ya que esa es su esencia.

“A la mayoría de las personas, contemplar animales nos produce sensaciones de alegría, bienestar y tranquilidad. Muchos de nosotros apreciamos estéticamente a los animales, admiramos la belleza de los mamíferos, la elegancia del vuelo de las águilas, el canto de los mirlos, la velocidad de los guepardos, el fervor de la berrea en otoño, el aspecto misterioso de los cocodrilos, las formas tan extrañas de algunos anfibios, la infinita variedad de insectos, la luz reflejada en los bancos de peces que nadan al unísono. (...) . Y sin embargo, a veces, nuestro deseo de asegurarnos la contemplación de esos seres que nos cautivan, los lleva a ellos a perder su libertad” (Tafalla, 2013 p. 73).

En lo que atañe a los animales domésticos y las mascotas su libertad es diferente, puesto que están acostumbrados al contacto con el ser humano y dependen de su cuidado y protección. El abandono no implica que sean libres, por el contrario, dicha circunstancia vulnera ostensiblemente la libertad que les es propia, pues cercena las posibilidades de desarrollarse conforme al entorno en el que son criados. Se

denota la libertad desde otro ángulo toda vez que sus posibilidades de desenvolverse conforme a su hábitat se ciñen al amparo del ser humano.

Respecto a los animales domesticados, se muestra una mixtura, en el entendido que si están bajo el cuidado del ser humano deben ser protegidos y cuidados como un animal doméstico; pero si lo que se quiere es devolverlos a su hábitat primigenio o salvaje, es necesario que sean objeto de un periodo de adaptación a fin de que no fracasen en la lucha por la vida en su entorno natural.

Estos principios rectores están inmersos o implícitos en la Declaración Universal de los Derechos de los animales³⁵, la cual constituiría el seriado de derechos que deben ser reconocidos a dichos seres vivos.

A continuación se muestra cada derecho relacionado con el principio o los principios rectores:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES			PRINCIPIOS ORIENTADORES
Artículo	No.	1	VIDA E IGUALDAD ENTRE ESPECIES
Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.			
Artículo	No.	2	
a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no			

³⁵Pues sería un sin sentido, esgrimir otra clase de derechos cuando tales prerrogativas ya fueron aprobadas por la legislación internacional. “el 23 de septiembre de 1977, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales aliadas en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, adoptó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; cuyo texto definitivo fue aprobado en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU)” (Trujillo, 2010, p. 126).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES			PRINCIPIOS ORIENTADORES
<p>puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.</p> <p>c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.</p>			<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
Artículo	No.	3	
<p>a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.</p> <p>b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.</p>			<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
Artículo	No.	4	
<p>a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.</p> <p>b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.</p>			<p>DESARROLLO NATURAL</p> <p>LIBERTAD PROPIA</p>
Artículo	No.	5	
<p>a) Todo animal perteneciente a una</p>			<p>VIDA</p>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES			PRINCIPIOS ORIENTADORES
<p>especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.</p> <p>b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.</p>			<p>DESARROLLO NATURAL</p> <p>LIBERTAD PROPIA</p>
Artículo	No.	6	<p>VIDA</p> <p>DESARROLLO NATURAL</p> <p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p> <p>b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.</p>			
Artículo	No.	7	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</p>			
Artículo	No.	8	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>VIDA</p>
<p>a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de</p>			

DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES			PRINCIPIOS ORIENTADORES
<p>experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.</p> <p>b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.</p>			PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
Artículo	No.	9	DIGNIDAD ANIMAL PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
<p>Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.</p>			
Artículo	No.	10	DIGNIDAD ANIMAL PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
<p>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</p> <p>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</p>			
Artículo	No.	11	VIDA DIGNIDAD ANIMAL
<p>Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.</p>			
Artículo	No.	12	VIDA
<p>a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes</p>			

DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	PRINCIPIOS ORIENTADORES
<p>es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.</p> <p>b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p> <p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 13</p> <p>a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.</p> <p>b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.</p>	<p>DIGNIDAD ANIMAL</p>
<p>Artículo No. 14</p> <p>a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.</p> <p>b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.</p>	<p>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>

Tabla 2. Principios inmersos en los derechos de los animales.

EXIGIBILIDAD DE SUS DERECHOS

A fin de que los derechos de los animales no se tornen inanes, inútiles o superfluos y de cara al principio de protección animal y de procedibilidad de los derechos fundamentales de Alexy (2003) y de la figura esbozada por Riechmann (2003) cobra importancia, pues es indispensable que se institucionalice la figura de un defensor de los animales que procure por la defensa de sus derechos.

Sumado a lo anterior, igualmente es forzoso establecer un mecanismo de protección similar a la acción de tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y regulada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ya que, al hablar de derechos fundamentales de los animales, la acción popular se tornaría inapropiada, en tanto que fue concebida para la protección de derechos colectivos³⁶.

Puestas en este sitio las cosas, es vital la existencia de una voluntad social, política y legislativa que permita la inclusión de estas figuras y de los derechos animales en la norma superior; dicha inserción puede producirse a través de una Asamblea Nacional Constituyente, Referendo o Acto Legislativo³⁷.

³⁶ Sobre tal punto véase a Lorenzetti, Ricardo Luis. (2008) *“Teoría del Derecho ambiental”*. Buenos Aires, Editorial La Ley.p. 7.

³⁷ Actividades por medio de las cuales se puede modificar la Norma Superior conforme a los artículos 374 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Diversas revoluciones se han generado a lo largo de los años a fin de eliminar las brechas existentes entre los derechos de las personas, tales como el patrimonio, el sexo y el color de piel; la situación de los animales no es ajena, ya que la sociedad actualmente se ha dado cuenta que es necesaria una regulación al respecto; para ello es menester mudar la visión antropocentrista del derecho y observarlo desde el ámbito del biocentrismo, lo que trae de suyo el cambio de concepción de la moralidad para extenderla hacia los animales, considerándolos como individuos, respetándolos como otros, teniéndola como un límite de la conducta humana en lo que atañe a su comportamiento con los animales. Para tal efecto, se propone la moralidad de la utilidad como herramienta, puesto que se forja en la sensibilidad como característica común entre los animales humanos y no humanos, permitiéndole al derecho ceder ante las necesidades del entorno, del mundo y sus habitantes y como instrumento orientador del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, es perentorio suplir el vacío existente en lo referente a la identidad jurídica y moral de los animales, puesto que la sociedad así lo demanda, especialmente si se tiene en cuenta que hacen parte del mundo que habitamos y permean la vida del hombre. De igual modo, es indispensable otorgar una categoría que estime a dichas criaturas como sujetos de derecho toda vez que es necesario un mundo holista, incluyente y pacificador, el cual sólo es posible siempre y cuando se trate con consideración, justicia y amor a aquellas criaturas que también integran la vida del planeta; desde ese panorama, surge como consecuencia el cambio de perspectiva del derecho, el cual debe ceder a las necesidades de la sociedad, lo que trae de suyo una transformación de paradigma que despunte las fisuras que impiden el crecimiento del conocimiento, la tolerancia y el respeto por otros seres vivientes; tal contexto que se logra en la medida que se acepte que el derecho además de ser un instrumento de control entre humanos, también puede ser una herramienta que limite el poderío del hombre en relación con los animales.

Es imprescindible progresar y mudar el enfoque de que el ser humano es el único habitante de la tierra que puede ser sujeto de derechos debido a su capacidad de raciocinio, ya que, se itera, la humanidad ha sido más sensible en lo referente al trato que se le ha dado a los animales a lo largo de la historia, evidenciándose que es posible observar el mundo e interpretar a la sociedad desde el biocentrismo.

Desde ese horizonte, si se extiende el concepto de moralidad y se aplica a los animales, los postulados morales no cambian su esencia; la propuesta entonces se mide en amplificarla moralidad y tener como criterio regente la sensibilidad, de tal suerte que se incluyan a los animales como sujetos de derechos. Se plantea ver la moralidad desde otro matiz, pues los hombres, como sujetos racionales que somos estamos llamados a aceptar otra forma de conocimiento y de moral, de acrecentar nuestras perspectivas mentales; se pretende modernizar el derecho, para emerger del aprisionado de normas creadas actualmente, con el propósito de incluir a los animales para que exista un mundo mejor, superar el esquema racional como origen de la moral y el derecho y reconocer que existen otras características que pueden nutrir ambas acepciones (como la sensibilidad), a fin de crear una sistema de convivencia universal.

Así, al no existir una regulación de los derechos que a los animales les asisten, es ineludible recurrir a los principios morales con el objeto de suplir el boquete legal existente y en consecuencia, nutrir las normas que conciban a estas criaturas como sujetos de derechos. Quiere decir esto que es forzoso recurrir a la moral para la creación de un sistema de normas que admitan a los animales como sujetos de derechos, una moral forjada bajo la idea del utilitarismo, pues al ser individuos que sufren y sienten dolor y al ser ésta una característica común entre todos los seres, permite la versatilidad de la teoría y la orientación de un plexo de normas que busque el no sufrimiento de los animales, o el mayor bienestar o felicidad para con ellos, y se regule la conducta humana en relación con los seres no humanos y que éstos no sean objeto de tratos crueles o degradantes por parte del hombre. Es

concebir el derecho como límite a la conducta humana respecto al animal, fundamentado, o ejercido desde la moral de la utilidad.

En la literatura existe una aquiescencia en lo atinente a la moral aplicable a los derechos de los animales, pues son seres que ostentan la capacidad de sufrir y sentir dolor, por lo que diversos autores al explicar sus teorías, anteponen dicha característica a fin de evitar el maltrato y los tratos crueles y degradantes a los que son sometidos; la moral de la utilidad es imperante en la mayoría de los casos, hecho que trae de suyo cierta armonía a la hora de hablar de las prerrogativas de los sujetos no humanos; tal situación que compagina con lo expuesto por la Jurisprudencia colombiana, ya que a pesar de las diversas teorías existentes respecto de los derechos de los animales, existe un consenso en las Altas Corporaciones, el cual no es otro que los animales son seres sintientes, sufren y sienten dolor, trayéndose a colación la importancia de la teoría utilitarista en esta discusión, ya que es la teoría regente en el tema de los animales y la que posibilita el origen de sus derechos.

En el ordenamiento jurídico colombiano los animales en un principio fueron considerados como cosas, como objetos susceptibles de apropiación, ocupación y posesión; no obstante, con el surgimiento de la Constitución Ecológica la concepción ha cambiado. La jurisprudencia ha establecido que tanto la naturaleza y los animales como seres sintientes, merecen un deber de protección en virtud de la noción de bienestar, además de ser parte integrante del entorno del ser humano. Se establece pues un límite la actuar del hombre y un cambio de la visión antropocentrista del derecho, puesto que se reputa un trato digno del hombre respecto de los seres que componen el ambiente, e impone un límite del actuar humano. Así, se vislumbra el inicio de un derecho incluyente, un ordenamiento jurídico abarcador de otros seres; no obstante, el mismo es embrionario en vista que es necesario derrotar *pendientes resbaladizas* o argumentos descalificadores que impiden el reconocimiento de los derechos de los animales y que a la postre permiten la realización de actividades que implican su maltrato y sacrificio

injustificado. Por ahora se tiene un deber elevado a rango constitucional, el cual es el de la protección animal, lo que implica que éstos no son sujetos de derechos sino de amparo, es decir, el hombre debe cuidarlos, resguardarlos y salvaguardarlos; pero, ¿puede existir una protección sin derechos?, la legislación debe crecer en tal aspecto, a fin de que dicho deber no sea inane, superfluo o vacío, pues siempre cederá el “interés” del animal ante el derecho del ser humano y en ello existe un déficit normativo. Se concluye además que en cierta medida los animales tienen un grado de dignidad les es dable un trato que posea tal connotación, aquilatando que para que no sea nugatoria esa condición es menester reconocer ciertos grados de derechos, los cuales no tienen que ser los mismos que los de los seres humanos. Se devela con urgencia controlar el comportamiento del hombre para con los animales por lo que es necesario ampliar el derecho para regular la conducta humana y exista una igualdad de armas a fin de que la protección de los animales sea real.

Pocos países latinoamericanos consagran a los animales como sujetos de especial consideración en sus Constituciones, exceptuando de ese puñado a Bolivia, Ecuador, Brasil y Argentina, por ello, es de resaltarse que poseen una diversidad étnica, cultural y biológica considerable, aunado a que se sitúan en lugares en donde existe abundancia de naturaleza, hecho que en cierta medida influye en la concepción de su plexo normativo fundamental. En lo que atañe a Argentina, la jurisprudencia enmendó el déficit normativo atinente a los derechos de los animales, reconociendo de forma implícita algunos de ellos, tales como la libertad, la dignidad y el no maltrato, aceptando además que el derecho es un sistema dinámico el cual debe ir acorde a las necesidades del entorno. Por su parte Colombia está en progreso, pues el poder judicial –al igual que en Argentina– se ha pronunciado en el tema, refiriendo que existe un deber de protección animal elevado a rango constitucional, de lo que deviene un trato especial para con los animales, siendo pues éste el punto de partida para la existencia de derechos en cabeza de esos seres.

En vista de que los animales son sujetos de especial de protección de cara al “*deber de protección animal*” elevado a estirpe fundamental por la jurisprudencia y en aras

de conservar la sinergia de la Constitución Política Colombiana, es forzoso que exista un pliego de normas y de principios de índole animal con el objeto que tal protección sea efectiva, pues se itera, el amparo debe ir precedido de un derecho; en tal norte, es inminente la creación de unos derechos fundamentales además de unos principios orientadores que permeen el ordenamiento jurídico y que permitan una igualdad de armas con relación a los derechos el ser humano, para tal efecto, se propone entonces la concepción de cuatro mandatos regentes en el tema de los animales tales como la “i) *Dignidad animal*, ii) *vida e igualdad entre especies*, iii) *Protección y bienestar animal* y, iv) *Desarrollo natural-libertad propia*” principios que posibilitan una adecuada ponderación y juicio de valor cuando se entre en conflicto con los preceptos del ser humano. Se propone además la adopción de la Declaración Universal de los Derechos de los animales como catálogo de sus derechos fundamentales, por lo que se insta para que exista un cambio constitucional como un Referendo, Acto Legislativo o Asamblea Nacional con el objetivo de incluirlos en la norma fundamental, aunado a la concepción de un Defensor de los animales con poderes jurídicos para que defienda dichas prerrogativas, para lo cual es menester superar el esquema antropocentrista del derecho y avanzar hacia una visión biocentrista, con el objeto de considerar a los animales como sujetos de derecho desde la moralidad de la utilidad, puesto que se forja en la sensibilidad como característica común entre los animales humanos y no humanos, permitiéndole al derecho ceder ante las necesidades del entorno, del mundo y sus habitantes.

Se tiene que los fundamentos jurídicos y morales que establecen a los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano son el influjo dogmático de nuestra Constitución y el utilitarismo, respectivamente, habida cuenta que si se reconocen derechos a los animales es menester la aplicación de la teoría de los principios, toda vez que estarían en continua relación con los derechos de los seres humanos, de tal suerte que si existe un conflicto entre principios, es menester aplicar una ponderación o la teoría de la proporcionalidad con el objeto de solucionar el caso difícil y realizar una correcta ponderación y juicio de valor cuando exista un

trance con los preceptos del ser humano. De esta forma, los derechos de los animales tendrían otra óptica en relación con los de los hombres porque en un evento de apremio entre unos y otros, sería del caso analizar cuidadosamente cuál principio debe aplicarse en la mayor medida posible, merced que al existir un consenso sobre la capacidad de sufrir y de sentir dolor de los animales, no pueden ser sujetos de maltrato con ocasión a la doctrina utilitarista. Así, puede determinarse que en virtud a su calidad de seres sintientes, la protección y bienestar que se predicen, son límites de la conducta humana, función que también se reputa de los principios y los derechos, lo que a la postre permite una real igualdad de armas, por tanto se itera que, mientras los seres humanos gocen de derechos fundamentales y los animales apenas tengan un interés, grado de valor o sean protegidos a través de los derechos colectivos que le asisten al hombre, se encuentran en una gran desventaja, ya que siempre cederán sus “intereses” cuando exista pugna con los derechos del ser humano.

Mientras la humanidad se prepara para una nueva noción de justicia y entienda que los animales son seres que al igual que nosotros deben ostentar unas garantías con semejante consideración a las del ser humano, es necesario empezar por una semilla, por lo pequeño y por lo que es aceptado; la gran mayoría de los seres humanos comprende que los animales sufren y sienten dolor, al igual que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las Leyes colombianas, motivo por el cual la moral del utilitarismo puede dar un nacimiento mucho más inmediato a los derechos de los animales, esto es, sirve como precedente para para que las prerrogativas de estas criaturas salgan a flote en el mundo jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alexy, Robert, 2001. *“La pretensión de corrección del Derecho, la polémica Alexy/Bulygin sobre la relación entre derecho y moral”*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
2. Alexy, Robert, 2003. *“Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios”*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
3. Alexy, Robert, 2004, *“El concepto y la validez del derecho”* Editorial Gedisa. Barcelona. España.
4. Argentina, Sentencia, Cámara Federal de Casación Penal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014.
5. Atienza, Manuel, 2004 *“Bioética, derecho y argumentación”*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
6. Berros, María Valeria, 2015, *“Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos”* Revista de bioética y derecho N° 33. pp. 82-93, Barcelona, Universidad de Barcelona.
7. Blanco Cortina, David José, 2014 *“una mirada pragmática de la ponderación”*. Maestría Thesis, Universidad Nacional de Colombia.
8. Bordalí Salamanca, Andrés, “Consideraciones éticas en la protección del ambiente: El problema de los seres vivos no humanos”, Rev. derecho (Valdivia), ago. 1997, vol.8 supl, p.p.27-41.
9. Butler-Bowdon, Tom, 2013, *“50 clásicos de la filosofía”* Editorial Siro S.A. Barcelona, España.
10. Calderón Villegas, Juan Jacobo, 2004, *“Una aproximación al influjo dogmático de la Teoría iusfundamental de Robert Alexy en la jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales”*. Editorial Universidad de Caldas. Manizales. Colombia
11. Campos Serena, Olga, 2011, Revista de Filosofía, *“Más allá de una concepción instrumental del valor de los animales: la irracionalidad del*

paradigma humanista” Vol. 36 Núm. 2, pp. 63-84. Universidad Complutense de Madrid. España.

12. Carruthers, P., 1992, *“The animals issue: moral theory in practice”* Cambridge, Cambridge University Press.
13. Código Civil Colombiano
14. Colombia, Congreso de la República, Ley 1333 De 2009
15. Colombia, Congreso de la República, Ley 1437 de 2011
16. Colombia, Congreso de la República, Ley 1638 de 2013
17. Colombia, Congreso de la República, Ley 17 de 1981
18. Colombia, Congreso de la República, Ley 23 de 1973
19. Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998
20. Colombia, Congreso de la República, Ley 5 de 1972
21. Colombia, Congreso de la República, Ley 576 del 2000
22. Colombia, Congreso de la República, Ley 611 del 2000
23. Colombia, Congreso de la República, Ley 746 de 2002
24. Colombia, Congreso de la República, Ley 746 de 2002
25. Colombia, Congreso de la República, Ley 84 de 1989
26. Colombia, Congreso de la República, Ley 9 de 1979
27. Colombia, Congreso de la República, Ley 916 de 2004
28. Colombia, Congreso de la República, Ley 99 de 1993
29. Colombia, Congreso de la República, Ley 1774 de 2016
30. Colombia, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. C.P. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez.
31. Colombia, Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. C.P. Enrique Gil Botero.
32. Colombia, Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero.
33. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1192 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
34. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

35. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
36. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-889 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
37. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-608 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
38. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
39. Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
40. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.
41. Colombia, Decisión N° 391 del 2 de julio de 1996
42. Colombia, Decreto 1909 del 2000
43. Colombia, Decreto 2257 de 1986
44. Colombia, Decreto 2372 de 2010
45. Colombia, Decreto 4688 de 2005
46. Constitución de la República Federativa del Brasil 1988
47. Constitución Política de Colombia de 1991.
48. Constitución Política de la República del Ecuador 2008
49. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
50. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009.
51. De Lora, P., 2003, "*Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*", Editorial Alianza, Madrid, España.
52. Declaración Universal de los Derechos de los Animales
53. Decreto 1715 de 1978
54. Decreto 2811 de 1974
55. Decreto Reglamentario 1608 de 1978 (del 2811 de 1974)
56. Decreto Reglamentario 497 de 1973
57. Degrazia, D., 1996, "*Taking animals seriously. Mental life and moral status*", Cambridge, Cambridge University Press.

58. Dorado Alfaro, Daniel, 2012, "*Una aproximación bibliográfica al problema del mal en la naturaleza*" Revista de bioética y derecho N° 26. pp. 55-59, Barcelona, Universidad de Barcelona.
59. Escudero Alday, Rafael, 2000, "*Positivismo y moral interna del derecho*" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
60. Fajardo Ricardo y Cárdenas Alexandra, 2007, "*El derecho de los animales*" Editorial Legis. Bogotá. Colombia.
61. Garcés Giraldo, Luis Fernando - Giraldo Zuluaga, Conrado, 2012, "*Bioética en la experimentación científica con animales: cuestión de reglamentación o de actitud humana*" Revista Lasallista de Investigación Vol. 9 N° 1. pp. 159-166, Corporación Universitaria Lasallista, Antioquia, Colombia.
62. García Solé, Marc, 2010, "*Bioética animal*". Revista de bioética y derecho N° 18. . pp. 36-43, Barcelona, Universidad de Barcelona. ISSN: 1886 – 5887.
63. Geiger, Theodor, 1982, "*Moral y derecho polémica con Uppsala*". Editorial Alfa S.A. Barcelona. España.
64. Guzmán Díaz, 2004, "*La crítica posmoderna de la razón científica un análisis de sus excesos*" Revista elementos 55 -56, pp .29 – 37. Monterrey: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. México.
65. Halpin, Andrew, 2005 "*Derechos, Utilitarismo y Moral. Observaciones Preliminares*". Universidad Externado de Colombia. centro de investigación en Filosofía y Derecho. Bogotá. Colombia.
66. Hurtado de Barrera, Jacqueline, 2010. "*Metodología de la investigación: guía para la comprensión holística de la ciencia*". Cuarta edición. Quirón Ediciones, Venezuela.
67. Jonas, Hans, 1975 "*El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*". Editorial Heder. Barcelona. España.
68. Kemelmajer de Carlucci, Aída, 2009, "*La categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios*" Revista de bioética y derecho N° 17. pp. 2-9, Barcelona, Universidad de Barcelona.

69. Lecaros Urzúa, Juan Alberto. "La ética medio ambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global". *Acta bioeth.* [online]. 2013, vol.19, n.2, p.p. 177-188
70. Leff, Enrique, 2004. *"Racionalidad Ambiental. La reapropiación social de la naturaleza"*. Siglo XXI editores, S.A. de C.V. México D.F.
71. Leyton, Fabiola, 2010, *"Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales"* Revista de bioética y derecho N° 19. pp. 14-16, Barcelona, Universidad de Barcelona.
72. Lorenzetti, Ricardo (2011) *"Teoría del Derecho Ambiental"*. Colombia: Editorial Temis.
73. Martín Blanco, Sara, 2012, *"Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum"* Revista de bioética y derecho N° 25. pp. 59-72, Barcelona, Universidad de Barcelona.
74. Melo Parra. Jesica Paola. (2013, Agosto) *"Estatus Jurídico de la protección animal en Estados Unidos, Alemania y Colombia"*. Memorias del 5° Congreso Internacional en Derecho y Sociedad un Pensamiento Latinoamericano. Universidad de Manizales. pp. 468-483.
75. Mesa Cuadros, Gregorio, 2007, *"Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de derecho"*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Colombia.
76. Mosterín, Jesús, 2013, *"El reino de los animales"*. Editorial Alianza. Madrid. España.
77. Noguera de Echeverri, Ana Patricia; Gonzaga Valencia Hernández, Javier, 2008 *"Ambientalizar el derecho en el contexto de un pensamiento logocéntrico"* Revista Jurídicas, Vol. 5, Núm. 2, pp. 27-44 Universidad de Caldas.
78. Nussbaum, Martha, 2012, *"Las fronteras de la justicia"* Editorial Paidós. Barcelona. España.
79. Ost, Francois, 1997, *"Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico a profundidad"*. España: Ediciones Mensajero.

80. Pelayo González-Torres, Ángel, 2004 “*Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de derechos en Derechos y libertades*”, Revista Universitas Año IX, N°. 13, p. 147-175 Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
81. Pocar, Valerio, 2013, “*Los animales no humanos por una sociología de los derechos*”. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
82. Quinche Ramírez, Manuel Fernando, 2012, “*Derecho Constitucional Colombiano*” Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
83. Rabal Méndez, Pedro, 2014, “*Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?*” Revista Bioderecho.es, Vol. 1, núm. 1. Centro de estudios en Bioderecho, ética y salud. Universidad de Murcia, España.
84. Ricardo Luis, 2008 “*Teoría del Derecho ambiental*”. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina.
85. Riechmann, Jorge, 2003, “*Todos los animales somos hermanos-ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*” Editorial Universidad de Granada. Granada. España.
86. Rincón Higuera, E. Eduardo, 2011, “*Reflexiones sobre la acción Perspectivas éticas*”. Editorial Uniminuto. Bogotá. Colombia.
87. Rodríguez Gómez, Edgardo, 2007, “*La Idea del Derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch*” Revista Universitas N° 6, p.p .29-56. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
88. Rosatti, Horacio (2007) “*Derecho Ambiental constitucional*”. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
89. Salt, Henry S, 1999, “*Los Derechos de los animales*” Editorial los libros de la Catarata. Madrid. España.
90. Sampieri H, R., Fernández C., C. y Baptista L., P. (2010). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc Graw Hill, Quinta edición. México.

91. Saramago, José, 2010, *“En sus palabras”*. Editorial Alfaguara. Bogotá. Colombia.
92. Singer, P., 1979, *“Ética práctica”*, Cambridge, Cambridge University Press, (1995).
93. Singer, Peter, 1995, *“Ética para vivir mejor”*. Editorial Ariel S.A. Barcelona. España.
94. Singer, Peter, 1999, *“Liberación Animal”*. Editorial Trotta S.A. Madrid. España.
95. Tafalla, Marta, 2004, *“Los Derechos de los animales”*, Editorial idea books. Barcelona. España.
96. Tafalla, Marta, 2013, *“La apreciación estética de los animales-consideraciones estéticas y éticas”* Revista de bioética y derecho N° 28. pp. 72-90, Barcelona, Universidad de Barcelona.
97. Trujillo Cabrera, Juan, 2009, *“Los derechos de los animales en Colombia”*, Revista Republicana, N° 7, pp.69-81, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana.
98. Trujillo Cabrera, Juan, 2010, *“Legislación en defensa de los animales”*, Revista Verba Iuris, N° 24, Universidad Libre de Colombia.
99. Tugendhat, Ernest, 2002, *“Problemas, lenguaje, moral y trascendencia”*. Editorial Gedisa. Barcelona. España.
100. Ugás Tapia, Francisco J., 2008, *“Ecologismo profundo y utilitarismo de intereses como marcos teóricos que justifican la existencia de los derechos de los animales”* Revista Universitas N° 8, p.p .135-179. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. España.
101. Zaffaroni, Eugenio Raúl, 2012, *“La Pachamama y el humano”*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. Buenos Aires. Argentina.